



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XI legislatura · període entre legislatures · número 562 · dijous 21 de desembre de 2017

TAULA DE CONTINGUT

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.60. Procediments relatius a la memòria anual i a altres informes de la Sindicatura de Comptes

Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 18/2017, sobre Infraestructures Ferroviàries de Catalunya, corresponent als exercicis 2011-2014

256-00038/11

Presentació: Sindicatura de Comptes de Catalunya

3

3.30. Altres tramitacions

3.30.06. Procediments relatius a les corporacions locals i a altres informes o memòries de la Sindicatura de Comptes

Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 19/2017, sobre el romanent de tresoreria de l'Ajuntament de la Bisbal d'Empordà, corresponent a l'exercici del 2015

258-00028/11

Presentació: Sindicatura de Comptes de Catalunya

4

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta modificada de Reglament del Consell de modificació del Reglament (UE) 904/2010, pel que fa a les mesures per a reforçar la cooperació administrativa en l'àmbit de l'impost sobre el valor afegit

295-00193/11

Text presentat

4

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Directiva 92/66/CEE del Consell, per la qual s'estableixen mesures comunitàries per a la lluita contra la malaltia de Newcastle

295-00194/11

Text presentat

30

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (UE) 1303/2013 del Parlament Europeu i del Consell, pel qual s'estableixen disposicions comunes sobre el Fons Europeu de Desenvolupament Regional, el Fons Social Europeu, el Fons de Cohesió, el Fons Europeu Agrícola de Desenvolupament Rural i el Fons Europeu Marítim i de la Pesca, i disposicions generals sobre el Fons Europeu de Desenvolupament Regional, el Fons Social Europeu, el Fons de Cohesió i el Fons Europeu Marítim i de la Pesca, i es deroga el Reglament (CE) 1083/2006 del Consell pel que fa al suport a les reformes estructurals en els estats membres

295-00195/11

Text presentat

35

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (UE) 2017/825 per tal d'incrementar la dotació financera del programa de suport a les reformes estructurals i adaptar-ne l'objectiu general

295-00196/11

Text presentat

43

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Consell relatiu a la creació del Fons Monetari Europeu 295-00197/11 Text presentat	51
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Decisió 1313/2013/UE, sobre un mecanisme de protecció civil de la Unió 295-00198/11 Text presentat	78
4. Informació	
4.55. Activitat parlamentària	
4.55.15. Convocatòries	
Sessió 3 de la Diputació Permanent Convocada per al 27 de desembre de 2017	94
4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans	
4.70.10. Altres comunicacions	
Informe del Consell de l'Audiovisual de Catalunya sobre el pluralisme als espais d'opinió de la televisió de l'11 al 30 de setembre de 2017 337-00039/11 Presentació: president del Consell de l'Audiovisual de Catalunya	94
Informe del Consell de l'Audiovisual de Catalunya sobre l'observança del pluralisme polític en la televisió i la ràdio corresponent al juny del 2017 337-00040/11 Presentació: president del Consell de l'Audiovisual de Catalunya	95

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.60. Procediments relatius a la memòria anual i a altres informes de la Sindicatura de Comptes

Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 18/2017, sobre Infraestructures Ferroviàries de Catalunya, corresponent als exercicis 2011-2014

256-00038/11

PRESENTACIÓ: SINDICATURA DE COMPTES DE CATALUNYA

Reg. 72150 / Admissió a tràmit i trasllat a la propera legislatura: Mesa de la Diputació Permanent, 18.12.2017

A la presidenta del Parlament

Molt Honorable Presidenta,

En compliment del que preveu la Llei 18/2010, del 7 de juny, de la Sindicatura de Comptes, em complau trametre-us adjunt, en suport informàtic, l'**informe de fiscalització núm. 18/2017**, aprovat pel Ple de la Sindicatura, relatiu a Infraestructures Ferroviàries de Catalunya (IFERCAT), exercicis 2011-2014.

Aprofito l'avinentesa per a saludar-vos ben atentament.

Barcelona, 5 de desembre de 2017

Jaume Amat i Reyero, síndic major

N. de la r.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament i en l'edició electrònica d'aquest BOPC.

3.30. Altres tramitacions

3.30.06. Procediments relatius a les corporacions locals i a altres informes o memòries de la Sindicatura de Comptes

Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 19/2017, sobre el romanent de tresoreria de l'Ajuntament de la Bisbal d'Empordà, corresponent a l'exercici del 2015

258-00028/11

PRESENTACIÓ: SINDICATURA DE COMPTES DE CATALUNYA

Reg. 72151 / Admissió a tràmit i trasllat a la propera legislatura: Mesa de la Diputació Permanent, 18.12.2017

A la presidenta del Parlament

Molt Honorable Presidenta,

En compliment del que preveu la Llei 18/2010, del 7 de juny, de la Sindicatura de Comptes, em complau trametre-us adjunt, en suport informàtic, l'**informe de fiscalització núm. 19/2017**, aprovat pel Ple de la Sindicatura, relatiu a l'Ajuntament de la Bisbal d'Empordà, romanent de tresoreria, exercici 2015.

Aprofito l'avinentsa per a saludar-vos ben atentament.

Barcelona, 5 de desembre de 2017

Jaume Amat i Reyero, síndic major

N. de la r.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament i en l'edició electrònica d'aquest BOPC.

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta modificada de Reglament del Consell de modificació del Reglament (UE) 904/2010, pel que fa a les mesures per a reforçar la cooperació administrativa en l'àmbit de l'impost sobre el valor afegit

295-00193/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 5.12.2017
Reg. 72152 / Recepció de la proposta: Mesa de la Diputació Permanent, 18.12.2017

Asunto: Propuesta modificada de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que respecta a las medidas para reforzar la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido [COM(2017) 706 final] [2017/0248 (CNS)] [SWD(2017) 428 final] [SWD(2017) 429 final]. Hacia un territorio único de aplicación del IVA en la UE - Es hora de actuar

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dicta-

men motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 30.11.2017 COM(2017) 706 final 2017/0248 (CNS)

**Hacia un territorio único de aplicación del IVA en la UE - Es hora de actuar
Propuesta modificada de Reglamento del Consejo por el que se modifica
el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que respecta a las medidas para
reforzar la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el
valor añadido {SWD(2017) 428 final} - {SWD(2017) 429 final}**

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Por tratarse de un tributo al consumo con una base amplia, el impuesto sobre el valor añadido (IVA) constituye una fuente importante y creciente de ingresos fiscales en la Unión Europea¹. En los últimos años, sin embargo, el régimen del IVA no ha sido capaz de progresar al ritmo de la globalización y la digitalización de la economía.

En particular, el actual sistema de tributación de los intercambios entre los Estados miembros se basa aún en «medidas transitorias». En 1967, se contrajo el compromiso de establecer un régimen definitivo del IVA que operara por entonces en el marco de la Comunidad Europea como si se aplicara en un único país². La necesidad de suprimir las fronteras fiscales entre los Estados miembros antes de finales de 1992 llevó a tener que reexaminar la manera en que se gravaba el comercio de mercancías en la Comunidad Europea. El objetivo era gravar las mercancías en el país de origen, para que las mismas condiciones que se aplican al comercio nacional se aplicaran también a los intercambios intracomunitarios, reflejando plenamente la idea de un verdadero mercado interior.

Dado que aún no se daban las condiciones técnicas y políticas necesarias para el establecimiento de un sistema de ese tipo, se adoptó el régimen transitorio del IVA³. Estas disposiciones, por lo que respecta a las operaciones comerciales entre empresas, dividen el movimiento transfronterizo de mercancías en dos operaciones distintas: una entrega exenta en el Estado miembro de partida de la mercancía y una adquisición intracomunitaria gravada en el Estado miembro de destino.

Estas normas se consideraron temporales y no están exentas de inconvenientes en la medida en que permitir que las mercancías se adquieran libres de IVA aumenta el

1. En 2015 se recaudó en concepto de IVA una cifra algo superior a un billón de euros. Esta cifra equivale al 7 % del PIB de la UE o al 17,6 % del total de los ingresos fiscales nacionales (Eurostat).

2. Primera Directiva 67/227/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de los negocios; Segunda Directiva 67/228/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Estructura y modalidades de aplicación del sistema común de Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388/CEE (DO L 376 de 31.12.1991, p. 1).

riesgo de fraude y, al mismo tiempo, la complejidad intrínseca del sistema no es favorable al comercio transfronterizo.

Se calcula que, en total, en 2015 se perdieron aproximadamente 152 000 millones EUR debido a deficiencias en la recaudación del IVA, entre las que se incluye el fraude⁴. Estimaciones previas habían cifrado las pérdidas debidas únicamente al fraude transfronterizo en 50 000 millones EUR⁵. Estas prácticas fraudulentas falsean la competencia dentro del mercado único e impiden su correcto funcionamiento. Además, inciden de forma muy perjudicial en los presupuestos de los Estados miembros y en el presupuesto de la Unión Europea, ya que una parte de los recursos propios de la UE procede del IVA.

En su plan de acción sobre el IVA de 7 de abril de 2016⁶, la Comisión destacó la necesidad de crear un espacio único europeo del IVA que permita afrontar los desafíos del siglo XXI. A corto y medio plazo, debería adoptarse un conjunto de medidas esenciales para modernizar el sistema del IVA de la UE, simplificándolo y haciéndolo más resistente al fraude y más favorable a las empresas.

La Comisión anunció su intención de proponer un régimen definitivo del IVA para el comercio transfronterizo dentro de la Unión basado en el principio de imposición en el Estado miembro de destino de las mercancías, con el fin de crear un espacio único europeo de aplicación del IVA sólido.

Entre las medidas a corto plazo, la Comisión anunció su intención de mejorar el intercambio y el análisis de información por parte de las administraciones tributarias y con otros órganos de control del cumplimiento, reforzar Eurofisc⁷ e introducir nuevos instrumentos, como las auditorías conjuntas.

El objetivo perseguido era preparar la aplicación del régimen definitivo del IVA y, a la espera de su plena aplicación, contener el fraude transfronterizo.

El sistema común de la UE para la cooperación administrativa entre las administraciones tributarias de los Estados miembros lleva muchos años en vigor. Su función principal es ayudar a los Estados miembros a recaudar el IVA devengado en las operaciones transfronterizas y a combatir el fraude en el mercado único. Sin embargo, tal como ha señalado el Tribunal de Cuentas Europeo⁸, los instrumentos de cooperación administrativa y de lucha contra el fraude en materia de IVA en la UE deben emplearse en mayor medida y de forma más eficaz.

En sus conclusiones de mayo de 2016 sobre la lucha contra el fraude en el ámbito del IVA⁹, el Consejo reconoció que la mejora de la cooperación administrativa entre las autoridades tributarias reviste una importancia significativa. Tomó nota de la intención de la Comisión de presentar una propuesta legislativa en 2017 con vistas a mejorar el intercambio, la puesta en común y el análisis de información clave, y prever auditorías conjuntas. El Consejo pidió a la Comisión que propusiera formas de superar los obstáculos jurídicos y las limitaciones prácticas en la UE y en los Estados miembros que están impidiendo dar un salto cualitativo en el intercambio de información. Esta labor debería fomentar la cooperación y abarcar todos los medios disponibles, incluidos, entre otros, el sistema VIES¹⁰, Eurofisc y los procedimientos de información de retorno, y responder a los desafíos a los que se enfrentan las au-

4. Case & Institute for Advanced Studies, Estudio e informes sobre la brecha del IVA en los Estados miembros de la UE-28: 2017, informe final, 2017.

5. Ernst & Young, Aplicación del principio de inversión del sujeto pasivo en las entregas de bienes entre empresas dentro de la UE, 2015.

6. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo relativa a un plan de acción sobre el IVA - Hacia un territorio único de aplicación del IVA en la UE - Es hora de decidir [COM(2016)148 final].

7. Eurofisc es una red de funcionarios nacionales en el ámbito tributario destinada al intercambio rápido y multilateral de información específica sobre el fraude en el ámbito del IVA.

8. Informe especial n.º 24/2015: Combatir el fraude intracomunitario en el IVA: Se precisa una acción más enérgica, disponible en: http://www.eca.europa.eu/Lists/ECADocuments/SR15_24/SR_VAT_FRAUD_EN.pdf.

9. <http://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2016/05/25-conclusions-vat-action-plan/>.

10. El Sistema de Intercambio de Información sobre el IVA (VIES) permite a los Estados miembros intercambiar información sobre las entregas y prestaciones transfronterizas y sobre los sujetos pasivos identificados a efectos del IVA.

toridades aduaneras y tributarias. También subrayó que el intercambio automático de información es una de las formas de progresar en la lucha contra el fraude y confirmó que la evaluación y el análisis de riesgos siguen siendo uno de los principales ámbitos susceptibles de mejora en la UE.

En noviembre de 2016, el Parlamento Europeo¹¹ acogió con satisfacción el plan de acción sobre el IVA y apoyó las medidas en él incluidas para reducir la brecha del IVA y combatir el fraude del mismo.

La presente iniciativa forma parte del «paquete fiscal justo para la creación en la UE de un territorio único para el impuesto sobre el valor añadido» que figura en la hoja de ruta hacia una Unión más unida, más fuerte y más democrática¹². Su objetivo es combatir el fraude transfronterizo del IVA mediante la aplicación de las recomendaciones del Consejo, el Parlamento Europeo y el Tribunal de Cuentas y de una mejora drástica y rápida de las modalidades de cooperación de las administraciones tributarias entre sí y con otros órganos de control del cumplimiento.

Estas medidas podrían preparar el terreno para la plena aplicación del régimen definitivo del IVA. El 4 de octubre de 2017, la Comisión presentó una serie de propuestas legislativas destinadas a implementar la primera etapa del régimen definitivo del IVA, mediante las que debería determinarse el tratamiento, a efectos del IVA, de las entregas de bienes entre empresas (B2B) dentro de la Unión¹³. El próximo año se presentará otra serie de propuestas.

En la UE existen tres tipos principales de fraude transfronterizo que siguen siendo los más generalizados y significativos: el «fraude carrusel» (o «fraude intracomunitario del operador desaparecido»), el fraude que afecta a los vehículos usados y el fraude relacionado con los procedimientos aduaneros 42 y 63.

El fraude del operador desaparecido se produce cuando un defraudador adquiere bienes o servicios procedentes de otro Estado miembro exentos de IVA, pero aplica el IVA al proceder a su reventa. Dicho operador no abona el IVA a las autoridades tributarias (aunque el comprador puede deducirlo). Según estimaciones del Tribunal de Cuentas Europeo y de Europol, el fraude del operador desaparecido podría suponer una pérdida de ingresos anuales en concepto de IVA de entre 40 000 y 60 000 millones EUR, y el 2 % de los grupos delictivos organizados podría ser responsable del 80 % de los casos de fraude.

Habida cuenta del doble régimen del IVA aplicable a los vehículos («régimen del margen de beneficio» o régimen normal), el comercio de los mismos se ve a menudo afectado por el fraude del IVA. La forma más sencilla de fraude es la venta de medios de transporte nuevos o recientes (cuyo importe estaría sujeto al impuesto en su totalidad) como bienes de segunda mano (con respecto a los cuales, solo es objeto de gravamen el margen de beneficios).

Por último, el régimen de importación de bienes exentos de IVA (procedimientos aduaneros 42 y 63), aplicado para facilitar los intercambios comerciales cuando las mercancías se entregan de forma inmediata a empresas en otro Estado miembro, es a menudo objeto de fraude, y las mercancías se desvían al mercado negro sin haber pagado el IVA. En ocasiones, este tipo de fraude se produce mediante la infravaloración fraudulenta de las mercancías a fin de evitar el pago de los derechos de aduana. En 2015, se realizaron 8,5 millones de operaciones de importación con exención del IVA, por un valor total de 74 000 millones EUR.

Mediante la presente iniciativa, podrían incorporarse al Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo¹⁴ medidas concebidas específicamente para hacer frente a los mecanismos de fraude mencionados; dicho Reglamento constituye la base jurí-

11. Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de noviembre de 2016, titulada «Hacia un sistema de IVA definitivo y lucha contra el fraude en el ámbito del IVA» [2016/2033(INI)].

12. https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/state-union-2017-brochure_en.pdf.

13. COM(2017) 567, 568 y 569, de 4.10.2017.

14. Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (refundición).

dica de referencia en materia de cooperación administrativa y lucha contra el fraude en el ámbito del IVA.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

El Reglamento (UE) n.º 904/2010 establece las condiciones de cooperación de las autoridades competentes de los Estados miembros entre sí y con la Comisión a fin de garantizar el cumplimiento de las normas en materia de IVA dentro del mercado único. El plan de acción sobre el IVA tiene como objetivo reforzar los instrumentos de cooperación administrativa en el ámbito del IVA, en particular Eurofisc, como medio para reforzar la confianza entre las autoridades tributarias antes de que empiece a aplicarse el régimen definitivo de IVA. Mientras tanto, tales medidas contribuirán asimismo a contener el fraude transfronterizo.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La lucha contra el fraude y la evasión fiscales, cuyo objeto es contribuir a proteger los ingresos nacionales y de la UE y evitar el falseamiento de la competencia, ha sido una de las principales prioridades de la Comisión en los últimos años. Las actuales Orientaciones políticas de la Comisión¹⁵ reclaman la intensificación de los esfuerzos por combatir la evasión y el fraude fiscales utilizando instrumentos tales como la mejora de la cooperación administrativa entre las autoridades tributarias. Estas prioridades han quedado reflejadas directamente en el plan de acción sobre el IVA.

La presente iniciativa va acompañada de otras iniciativas en materia de IVA y puede desempeñar un papel importante a la hora de asegurar el éxito de la propuesta más ambiciosa, a saber, la aplicación de un régimen definitivo del IVA. Por otra parte, el fraude del IVA es uno de los diez ámbitos que Europol y el Consejo han destacado como prioritarios en la lucha contra la delincuencia por parte de la Unión Europea durante el período 2018-2021¹⁶. Para el período 2014-2017 se había adoptado un enfoque similar. También revisten relevancia:

- la entrada en vigor de la Directiva (UE) 2017/1371, que abarcará los casos graves de fraude del IVA a escala de la UE¹⁷; y
- el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea¹⁸, adoptado el 12 de octubre de 2017 por veinte Estados miembros¹⁹. Este órgano independiente y descentralizado de la UE será responsable de investigar y enjuiciar los delitos contra el presupuesto de la UE, como, por ejemplo, el fraude, la corrupción o el fraude transfronterizo del IVA cuando se cifren en un importe superior a 10 millones EUR.

15. Orientaciones políticas para la próxima Comisión Europea: https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/juncker-political-guidelines-speech_en_0.pdf.

16. Conclusiones del Consejo de 18 de mayo de 2017 sobre la determinación de las prioridades de la UE para la lucha contra la delincuencia internacional organizada grave entre 2018 y 2021 (<http://www.consilium.europa.eu/en/meetings/jha/2017/05/18/>). Las Conclusiones del Consejo establecieron asimismo la siguiente prioridad: 6. Mínar la capacidad de los grupos delictivos organizados y de los especialistas que cometen fraude en el ámbito de los impuestos especiales y fraude intracomunitario (conocido como fraude del «operador desaparecido»). Esta prioridad se ejecutará a través de dos Planes de Acción Operativos: el fraude cometido en el ámbito de los impuestos especiales y el fraude intracomunitario del operador desaparecido. Deberá tenerse en cuenta la experiencia adquirida durante la ejecución de las prioridades del ciclo de actuación anterior relativas al fraude cometido en el ámbito de los impuestos especiales y al fraude intracomunitario «del operador desaparecido».

17. Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal.

18. Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

19. Los Estados miembros que participan en la cooperación reforzada son las siguientes: Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, Chequia, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, Eslovenia y España. Hasta la fecha, Hungría, Malta, Países Bajos, Polonia y Suecia han decidido no participar en esta iniciativa, mientras que Dinamarca e Irlanda y el Reino Unido se abstienen de participar en virtud de los Protocolos n.º 21 y 22, respectivamente.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de la presente iniciativa es el artículo 113 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). De conformidad con el mismo, el Consejo, por unanimidad, adoptará las disposiciones referentes a la armonización de la normativa de los Estados miembros relativa a los impuestos indirectos en la medida en que dicha armonización sea necesaria para garantizar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior y evitar las distorsiones de la competencia.

Subsidiariedad

Los Estados miembros son los principales responsables de la gestión, la recaudación y los controles del IVA. Sin embargo, el fraude del IVA suele estar vinculado a las operaciones transfronterizas en el mercado único o implicar a operadores establecidos en otros Estados miembros distintos de aquel en que se devenga el impuesto. Tiene una incidencia negativa sobre el funcionamiento del mercado único y ocasiona graves pérdidas al presupuesto de la UE.

El artículo 113 del TFUE dispone que el Consejo adoptará disposiciones para la armonización de la legislación relativa a los impuestos indirectos para garantizar la creación y el funcionamiento del mercado interior y evitar el falseamiento de la competencia. Ello ha llevado a la concepción de instrumentos de cooperación de la UE destinados principalmente a organizar el intercambio de información entre las administraciones tributarias, así como a apoyar las actividades de auditoría común y la creación de la red Eurofisc.

El plan de acción sobre el IVA reclama unos instrumentos más eficaces, en particular un papel reforzado de Eurofisc, y nuevas formas de colaboración y cooperación asentadas en una base jurídica sólida. Estos objetivos no pueden lograrse únicamente a nivel de un Estado miembro o mediante la utilización de instrumentos no legislativos. La actuación a escala de la UE permitiría obtener un valor muy superior al que puede alcanzarse a nivel nacional.

Proporcionalidad

La propuesta se basa en gran medida en el marco jurídico existente y solo incorpora nuevos elementos cuando dicho marco requiere ser reforzado. Todas las medidas propuestas se han concebido específicamente para responder a las necesidades de los Estados miembros y, aunque tendrán efectos positivos sobre el nivel del fraude en el ámbito del IVA, no deberían llevar aparejado ningún coste adicional para las empresas y las administraciones, excepto en el caso de aquellas con respecto a las que sea necesario un desarrollo informático. Incluso en esos casos, los costes de desarrollo conexos serían limitados.

Por consiguiente, las nuevas disposiciones no van más allá de lo estrictamente necesario para dotar de mayor eficacia a los instrumentos de cooperación administrativa en la lucha contra el fraude transfronterizo del IVA.

Elección del instrumento

Para modificar el actual Reglamento (UE) n.º 904/2010 se requiere un Reglamento del Consejo.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / control de calidad de la legislación existente

Al elaborar la presente propuesta, se llevó a cabo una evaluación de la utilidad del marco de la UE para la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del IVA, previsto en el Reglamento (UE) n.º 904/2010²⁰.

20. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión: evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta.

En conjunto, el marco jurídico y práctico implementado mediante el Reglamento (UE) n.º 904/2010 merece a los Estados miembros una opinión favorable. La inmensa mayoría considera que ha contribuido a mejorar su cooperación administrativa. El intercambio de información previa solicitud, el acceso automatizado a la información, Eurofisc y los controles multilaterales se perciben como los instrumentos más efectivos del Reglamento.

No obstante, los Estados miembros siguen observando deficiencias, en particular con respecto a Eurofisc, que aún no ha alcanzado su pleno potencial. Resulta evidente la necesidad de desarrollar nuevas herramientas o nuevas formas de cooperación. En particular, los Estados miembros apoyan opciones tales como la utilización de programas informáticos de análisis de las redes de operaciones (TNA, por sus siglas en inglés) para tratar conjuntamente e intercambiar los datos sobre el IVA en el marco de Eurofisc²¹. También existe margen para seguir desarrollando el intercambio automatizado de información o el acceso a los nuevos conjuntos de datos. En este contexto, los Estados miembros se muestran especialmente interesados en acceder a los datos en el ámbito aduanero o a la información sobre la matriculación de vehículos.

El intercambio de información con las autoridades policiales y judiciales de la UE sigue siendo una cuestión delicada para los Estados miembros. Estos últimos perciben la participación en las reuniones de los ámbitos de trabajo de Eurofisc o los intercambios espontáneos de información entre Eurofisc, Europol y la OLAF como cauces más eficaces para mejorar la cooperación entre las autoridades encargadas de la lucha contra el fraude del IVA a escala de la UE que la concesión a Europol y a la OLAF de un acceso automatizado a los datos relativos a VIES o a Eurofisc.

La mejora de la cooperación administrativa en materia de IVA sería plenamente coherente con otras políticas de la UE que se encuentran actualmente en fase de desarrollo. Esta afirmación es especialmente válida en el caso de la Directiva (UE) 2017/1371 y el Reglamento (UE) 2017/1939, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea. Todo ello demuestra que a escala de la UE existen varias iniciativas comunes que persiguen objetivos similares: mejorar la cooperación entre las autoridades policiales y judiciales y encontrar nuevas formas de neutralizar las amenazas más graves que se ciernen sobre los ingresos fiscales.

Consultas con las partes interesadas

En el proceso de elaboración de la presente propuesta y de evaluación de las medidas en vigor, la Comisión recabó la opinión de las autoridades tributarias de los Estados miembros y de la opinión pública, en particular sobre las posibles formas de mejorar la cooperación administrativa para hacer frente al fraude transfronterizo.

La mayoría de los Estados miembros apoyaría el tratamiento conjunto de los datos en Eurofisc (análisis de las redes de operaciones) y la introducción de medidas para luchar contra el fraude que afecta a los procedimientos aduaneros 42 y 63. El acceso a los datos de matriculación de los vehículos también obtuvo el apoyo de la mayoría de los Estados miembros.

Otras partes interesadas, como empresas y ciudadanos, apoyan el papel que desempeña la UE de cara a prestar ayuda y garantizar la cooperación administrativa entre los Estados miembros. Algunas de ellas consideran que los instrumentos actuales no están adaptados a los nuevos modelos de negocio y a la lucha contra el fraude transfronterizo o el fraude relacionado con la delincuencia organizada. Cabría considerar la introducción de nuevos intercambios automatizados de información y una mayor colaboración entre las autoridades tributarias y las autoridades responsables del control del cumplimiento. Estas partes están a favor de atribuir un papel más relevante a Eurofisc. En conjunto, se han manifestado partidarias de las auditorías conjuntas.

21. Los funcionarios de Eurofisc utilizarán el análisis de las redes de operaciones para tratar conjuntamente e intercambiar los datos sobre el IVA. Dicho análisis permitirá detectar y visualizar en una fase temprana las redes sospechosas.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

Al margen de la consulta a todas las partes interesadas, y en particular a las autoridades tributarias de los Estados miembros, no ha sido necesario recurrir a expertos externos para elaborar la presente propuesta.

Evaluación de impacto

En la evaluación de impacto realizada con motivo de la elaboración de la presente propuesta se analizaron cinco opciones principales con sus correspondientes subopciones:

- tratamiento y análisis conjunto de los datos en el marco de Eurofisc;
- mejora del marco operativo para la coordinación de los controles entre los Estados miembros;
- desarrollo del intercambio de información e inteligencia entre las administraciones tributarias de los Estados miembros en el marco de Eurofisc y las autoridades de control del cumplimiento a escala de la UE;
- lucha contra el fraude derivado del doble régimen del IVA aplicable a los vehículos, mejorando el acceso a los datos de matriculación de los mismos;
- intercambio de información entre las administraciones aduaneras y tributarias sobre los procedimientos aduaneros 42 y 63.

Tras un análisis minucioso se llegó a la conclusión de que, para abordar todas las cuestiones pertinentes de manera adecuada, debían seleccionarse varias opciones.

Debido a la falta de datos pertinentes, no fue posible evaluar con precisión ni cuantificar las ventajas de las principales opciones preferidas. Sin embargo, el impacto sobre las distintas partes interesadas se sintetizó de la siguiente forma:

– Estados miembros: las principales opciones que abarca la iniciativa podrían contribuir a acelerar y dotar de mayor eficiencia a la lucha contra el fraude transfronterizo del IVA y, por tanto, deberían permitir aumentar los ingresos en concepto de IVA. El tratamiento conjunto de los datos en el marco de Eurofisc no acarrearía costes adicionales, puesto que estos ya se financian con cargo al programa Fiscalis²². El nuevo intercambio de información entre autoridades tributarias y aduaneras y el acceso automatizado a los datos de matriculación de los vehículos podrían generar costes de implementación y explotación, aunque estos últimos serían en principio limitados, puesto que podrían aprovecharse los sistemas existentes.

– Empresas, incluidas pymes y microempresas: una mejor identificación de los defraudadores permitiría reducir los costes de cumplimiento de la legislación y las cargas administrativas de las empresas dedicadas al comercio intracomunitario, ya que las opciones barajadas garantizarían una mejor utilización y análisis de la información disponible y, por lo tanto, reducirían la necesidad de llevar a cabo investigaciones administrativas y las obligaciones de notificación de los operadores cumplidores. Unas condiciones de competencia más equitativas y un mejor funcionamiento del mercado único también deberían beneficiar a las empresas.

La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta fue examinada por el Comité de Control Reglamentario el 13 de septiembre de 2017. Dicho Comité emitió un dictamen favorable acompañado de algunas recomendaciones, en particular sobre la necesidad de una descripción más precisa de la interacción de esta iniciativa con otros elementos del plan de acción sobre el IVA y la necesidad de aclarar en mayor medida la motivación del diseño de las opciones. Estas recomendaciones se han tenido en cuenta. El dictamen del Comité y las recomendaciones se mencionan en el documento de trabajo sobre la evaluación de impacto.

22. Reglamento (UE) n.º 1286/2013, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece un programa de acción para mejorar el funcionamiento de los sistemas fiscales en la Unión Europea para el período 2014-2020 (Fiscalis 2020).

Adecuación regulatoria y simplificación

Esta iniciativa no se inscribe en el ámbito de competencias del Programa de Adecuación y Eficacia de la Reglamentación.

Derechos fundamentales

Se espera que la presente propuesta dé lugar a un nuevo intercambio de la información ya existente en materia de IVA y a un tratamiento conjunto de la misma, lo que podría incluir los datos personales. No obstante, la recogida de datos sería muy selectiva y se circunscribiría a los operadores supuestamente implicados en operaciones fraudulentas. Los datos solo se conservarían durante el tiempo necesario para que las autoridades tributarias nacionales, facultadas para hacer cumplir las obligaciones en materia de IVA, procedieran a un análisis y a las investigaciones oportunas. Se utilizarían exclusivamente para identificar a los defraudadores potenciales en una fase temprana y para acabar con las redes fraudulentas cuya finalidad es infringir el sistema del IVA mediante el fraude del impuesto. Únicamente tendría acceso a los datos y podría utilizarlos el personal autorizado.

No obstante, dichas medidas estarían sujetas en última instancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales y, una vez incorporadas al Reglamento (UE) n.º 904/2010, al artículo 55, apartado 5, de dicho Reglamento, que hace referencia al Reglamento general de protección de datos²³.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

De conformidad con el artículo 59 del Reglamento (UE) n.º 904/2010, la aplicación del Reglamento se revisa cada cinco años. Además, con arreglo a su artículo 49, para evaluar la eficacia con la que se están combatiendo la evasión y la elusión fiscales mediante la cooperación administrativa, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión cualquier información disponible pertinente para la aplicación del Reglamento y, en particular las estadísticas anuales sobre la utilización de los instrumentos de cooperación. En la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta figura la lista de los indicadores de seguimiento y evaluación (véase el capítulo 8.1).

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Los principales objetivos de la propuesta son:

- tratar y analizar conjuntamente todos los datos pertinentes en el marco de Eurofisc;
- mejorar el marco operativo para la coordinación de los controles entre los Estados miembros;
- desarrollar el intercambio de datos entre las administraciones tributarias de los Estados miembros y las autoridades de control del cumplimiento a escala de la UE;
- combatir el fraude derivado del doble régimen del IVA aplicable a los vehículos, mejorando el acceso a los datos de matriculación de los mismos;
- combatir el fraude relacionado con los procedimientos aduaneros 42 y 63.

El 4 de octubre de 2017, la Comisión propuso modificar el Reglamento (UE) n.º 904/2010, y en particular sus artículos 17 y 31²⁴, para aplicarlo a partir del 1 de enero de 2019 a los sujetos pasivos certificados. La presente propuesta legislativa constituye, por tanto, una propuesta modificada que incluye tales disposiciones.

23. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

24. COM(2017) 567 de 4.10.2017.

Medidas aplicables a partir del día de la entrada en vigor del presente Reglamento

Intercambio de información sin solicitud previa

La modificación del artículo 13 permitiría a las autoridades competentes intercambiar información por medios distintos de los formularios normalizados, cuando lo consideren necesario.

Auditorías conjuntas

Para combatir el fraude en el ámbito del IVA, a menudo es necesario llevar a cabo una investigación administrativa, en particular cuando el sujeto pasivo no está establecido en los Estados miembros en los que se devenga el impuesto. El capítulo VII prevé la presencia de funcionarios en las oficinas de la Administración y en las instalaciones de los sujetos pasivos durante las investigaciones administrativas en otros Estados miembros. A fin de reforzar la capacidad de las administraciones tributarias para controlar las entregas transfronterizas, se incorporaría al Reglamento un nuevo instrumento de cooperación. Las auditorías conjuntas permitirían a los funcionarios de dos o más administraciones tributarias formar un único equipo de auditoría, si así lo desean, y participar activamente en una investigación administrativa. El equipo examinaría las operaciones transfronterizas de uno o varios sujetos pasivos vinculados (personas físicas y jurídicas) que desarrollen actividades transfronterizas, incluidas las operaciones transfronterizas efectuadas por empresas asociadas establecidas en los países participantes.

Además, a fin de evitar que la elección por parte de los sujetos pasivos de su lugar de establecimiento en la Unión obstaculice el correcto control de la ejecución del IVA y para evitar la duplicación de las tareas y cargas administrativas de las autoridades tributarias y las empresas, cuando al menos dos Estados miembros consideren necesario proceder a una investigación administrativa respecto de los importes declarados por un sujeto pasivo que no esté establecido en su territorio pero que esté sujeto a gravamen en él, el Estado miembro en que esté establecido el sujeto pasivo deberá llevar a cabo la investigación y los Estados miembros requirientes deberán prestar asistencia al Estado miembro de establecimiento participando activamente en la auditoría. Esta medida resultaría particularmente pertinente para combatir el fraude en las actividades de comercio electrónico.

Eurofisc

El capítulo X ha establecido Eurofisc con vistas al intercambio rápido de información específica entre los Estados miembros, a fin de hacer frente al fraude a gran escala o a los nuevos modelos de fraude del IVA. Para acelerar el tratamiento y el análisis conjunto de los datos en el marco de Eurofisc, la Comisión está desarrollando programas informáticos de análisis de las redes de operaciones para que los Estados miembros los utilicen, con carácter voluntario, a partir de 2018.

Con el fin de explotar al máximo el potencial que encierra el análisis de las redes de operaciones con objeto de detectar las redes fraudulentas en toda la UE, el Reglamento (UE) n.º 904/2010 regularía con más claridad el tratamiento y el análisis conjuntos de los datos en el marco de Eurofisc. La participación en dicho tratamiento y análisis seguirá teniendo carácter voluntario. Sin embargo, todos los Estados miembros deberían brindar a los funcionarios de Eurofisc acceso a sus datos VIES sobre operaciones dentro de la Unión a través de la herramienta de análisis de las redes de operaciones; de ese modo, el programa informático podría detectar todas las posibles redes fraudulentas, incluidas aquellas en que estén implicados operadores comerciales establecidos en Estados miembros no participantes.

Las modificaciones también establecen normas más claras sobre la manera en que podría funcionar y gestionarse Eurofisc. Permitirían a Eurofisc coordinar las investigaciones administrativas conjuntas emprendidas sobre la base de sus análisis de

riesgos. A menudo, los funcionarios de Eurofisc son los primeros en ser advertidos de la existencia de nuevas redes fraudulentas y tienen amplia experiencia en materia de fraude grave en el ámbito del IVA. Por lo tanto, serían los más indicados para coordinar las investigaciones administrativas correspondientes.

Ello permitiría reaccionar con mayor rapidez y eficacia a los resultados del análisis de las redes de operaciones, y la información obtenida de dichas investigaciones podría ser tratada de inmediato mediante dicho análisis. En la práctica, tal coordinación se llevaría a cabo en el ámbito de trabajo de Eurofisc con la correspondiente especialización y correría a cargo de uno o varios funcionarios de Eurofisc pertenecientes a los Estados miembros que participaran en las investigaciones. La mayor coordinación de los controles entre los Estados miembros debería mejorar la capacidad de estos últimos para reaccionar con rapidez ante unas actividades de fraude en constante evolución.

La propuesta también prevé la posibilidad de que los funcionarios de Eurofisc transmitan a Europol y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) información sobre las tendencias observadas con respecto al fraude del IVA, así como sobre los riesgos conexos y los casos graves con él relacionados, y de que revelen esos casos a la Fiscalía Europea. Ello abarca, en particular las modalidades de fraude del IVA más perniciosas, por ejemplo la del operador desaparecido y la de la utilización fraudulenta del procedimiento aduanero 42, en las que intervienen con frecuencia organizaciones delictivas. Estas últimas se sirven de sus redes internacionales para crear sistemas de carrusel avanzados con el fin de obtener fraudulentamente fondos procedentes de los presupuestos nacionales. Se esconden detrás de testaferros, lo que resta contundencia a las medidas administrativas.

La cooperación con las autoridades policiales y judiciales a escala de la UE permitiría cotejar la información de Eurofisc con los registros de antecedentes penales, las bases de datos y otras fuentes de información en posesión de la OLAF y Europol, y contribuiría a identificar a los verdaderos autores del fraude y sus redes. Concretamente, la OLAF obtiene información relevante en el contexto de sus investigaciones en materia de fraude aduanero, intrínsecamente vinculado al fraude del IVA, como ocurre en el caso del fraude relacionado con el procedimiento aduanero 42. La OLAF también podría facilitar y coordinar las investigaciones sobre el fraude del IVA sirviéndose de su enfoque interdisciplinar.

La mayoría de los Estados miembros ya han implantado esta cooperación a escala nacional y asocian a Europol en su lucha contra el fraude del operador desaparecido. Sin embargo, a menudo estas acciones de cooperación revisten complejidad y entrañan el riesgo de que el valor de la información se pierda antes de haber llegado a las autoridades competentes. El establecimiento, para los casos más graves de fraude en el ámbito del IVA, de un vínculo directo entre Eurofisc, Europol y la OLAF, así como con la Fiscalía Europea, permitiría acortar ese período de latencia de los datos y maximizar su valor en la lucha contra las organizaciones delictivas.

La presente propuesta permitiría levantar algunas restricciones al derecho de los funcionarios de Eurofisc de consultar los datos del VIES sobre las entregas dentro de la Unión cuando el proveedor o el cliente están registrados en otro Estado miembro (artículo 21, apartado 2). En la actualidad, el acceso está limitado a los funcionarios de enlace de Eurofisc, quienes, para acceder a dicha información, deben poseer una identificación de usuario personal para los sistemas electrónicos. Además, el acceso debe producirse en el contexto de una investigación sobre un supuesto fraude y únicamente en el horario de trabajo habitual. La presente propuesta eliminaría esa última condición, ya que la restricción del tiempo de que se dispone para combatir los casos graves de fraude del IVA tiene difícil justificación. También se propone que las modalidades prácticas en torno a la identificación de los funcionarios acreditados se definan en un acto de ejecución, con objeto de dar respuesta a las preocupaciones manifestadas por determinados Estados miembros.

Procedimientos de devolución del IVA a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución

El capítulo XII aborda la transmisión de las solicitudes de devolución del IVA en otros Estados miembros, así como del intercambio de información sobre las mismas. Dicho capítulo debería modificarse para mejorar la coherencia con la recaudación de las deudas en concepto del IVA en el Estado miembro de establecimiento y evitar que este último recurra a una solicitud de asistencia en materia de cobro, con las cargas administrativas y los costes que conlleva, con objeto de obtener la cuota del IVA objeto de devolución del Estado miembro de devolución.

En virtud de las normas vigentes sobre asistencia en materia de cobro, las autoridades del Estado miembro de establecimiento pueden enviar una solicitud de cobro o de adopción de medidas cautelares al Estado miembro de devolución para obtener las cuotas del IVA objeto de devolución. A tal fin, la autoridad requirente debe formular una solicitud específica de asistencia en materia de cobro; las autoridades responsables de la devolución del IVA y de la recaudación tributaria del Estado miembro requerido deben emprender una acción coordinada especial para dar respuesta a esa solicitud; por su parte, el sujeto pasivo afectado que desee impugnar el cobro o la adopción de medidas cautelares por parte de las autoridades requeridas debe hacerlo en el Estado miembro requerido, de conformidad con los artículos 14, apartado 2, y 17 de la Directiva 2010/24/UE.

El sujeto pasivo afectado puede acceder a la transferencia directa del IVA objeto de devolución al Estado miembro de establecimiento a fin de liquidar sus deudas pendientes en concepto de IVA en ese Estado miembro, o para que esa cuota correspondiente a la devolución quede retenida como medida cautelar en caso de que mantenga deudas en concepto de IVA impugnadas en ese Estado miembro. En este último caso, puede impugnar esa retención ante las autoridades judiciales competentes de su propio Estado miembro de establecimiento en todas las fases del procedimiento relativo a la deuda del IVA impugnada.

La actual propuesta evitaría tener que recurrir a las solicitudes de asistencia en materia de cobro, en la medida en que el deudor del impuesto accediera a la transferencia directa. De este modo, se reduciría asimismo la carga administrativa del Estado miembro requirente y se evitarían todas las cargas y costes administrativos del Estado miembro requerido.

A la hora de aplicar las disposiciones sobre transferencia y retención con objeto de garantizar el pago de deudas del IVA impugnadas en el Estado miembro de establecimiento, dicho Estado miembro debe respetar claramente los derechos del deudor del impuesto. A este respecto, la propuesta prevé el control judicial de la retención de la cuota del IVA objeto de devolución en el Estado miembro de establecimiento. Con ello se pretende ayudar a los deudores tributarios que deseen impugnar la medida, puesto que ya no estarán obligados a impugnar las medidas cautelares en el otro Estado miembro.

Revelación a la Fiscalía Europea y a la OLAF de los casos graves de fraude en el ámbito del IVA en los que participen al menos dos Estados miembros

El capítulo XIII, que aborda las relaciones con la Comisión, se modificaría para proteger mejor los intereses financieros de la Unión Europea. Los Estados miembros que participen en la Fiscalía Europea deberían comunicarle información sobre las infracciones graves en materia de IVA contempladas en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva (UE) 2017/1371. Se trata de los casos que entrañan actividades en dos o más Estados miembros y suponen un perjuicio total equivalente a 10 millones EUR, como mínimo.

La Fiscalía Europea será un órgano de la UE independiente y descentralizado responsable de investigar y enjuiciar los delitos contra el presupuesto de la UE, como, por ejemplo, el fraude transfronterizo del IVA por un valor superior a 10 millones EUR. Funcionará como un organismo único en todos los Estados miem-

bro participantes y aunar los esfuerzos nacionales y europeos de control del cumplimiento de la legislación aplicando un enfoque unificado, fluido y eficiente.

La OLAF seguirá encargándose de las investigaciones administrativas en materia de irregularidades relacionadas y no relacionadas con el fraude que afecten a los intereses financieros de la UE. Así pues, su mandato y sus competencias en relación con el fraude del IVA van más allá de los casos considerandos graves en el sentido del artículo 2, apartado 2, de la Directiva (UE) 2017/1371. Por otra parte, dado que no todos los Estados miembros formarán parte de la Fiscalía Europea, la OLAF continuará desarrollando sus investigaciones administrativas en relación con Estados miembros no participantes como lo viene haciendo en la actualidad. En los Estados miembros participantes y en los ámbitos de competencia de la Fiscalía Europea, esta última y la OLAF emprenderán y mantendrán una colaboración estrecha a fin de garantizar la complementariedad de sus respectivos mandatos y evitar duplicaciones innecesarias. En este contexto, la OLAF puede brindar ayuda a la Fiscalía Europea en sus investigaciones sobre casos de fraude del IVA.

La OLAF podría facilitar y coordinar asimismo las investigaciones sobre el fraude del IVA, aprovechando su enfoque interdisciplinar, y aportar su contribución en tareas de análisis y de inteligencia. A tal fin, los Estados miembros deberían comunicar a la OLAF información sobre las infracciones en materia de IVA cuando lo estimen conveniente para el ejercicio de su mandato.

Actualización de las condiciones aplicables al intercambio de información y al ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión

El capítulo XV, en el que se establecen las condiciones aplicables al intercambio de información, debería modificarse para tener en cuenta la nueva base jurídica para la protección de los datos personales, es decir, el Reglamento (UE) n.º 2016/679.

El capítulo XVI, que contempla las disposiciones generales y finales, debe ponerse al día con la nueva base jurídica que regula los controles efectuados por el Estado miembro sobre la manera en que la Comisión ejerce sus competencias de ejecución, es decir, el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Medidas aplicables a partir del 1 de enero de 2020

Puesta en común con las autoridades tributarias de los datos relativos a los procedimientos aduaneros 42 y 63 y a la matriculación de vehículos

El capítulo V trata del almacenamiento e intercambio de información relativa a los sujetos pasivos y las operaciones. La modificación de este capítulo permitiría el intercambio de datos aduaneros sobre las importaciones exentas del IVA y sobre la matriculación de vehículos.

La finalidad del intercambio del primer nuevo conjunto de datos sería combatir el fraude del régimen del IVA aplicado a la importación de bienes con exención del IVA (procedimientos aduaneros 42 y 63), en los casos en que estuviera previsto entregarlos en otro Estado miembro pero hayan sido desviados al mercado negro. Una de las deficiencias de estos procedimientos reside en que, aunque el riesgo de fraude se materializa con rapidez, puede tardarse mucho tiempo en controlar el procedimiento en su conjunto. Para poder efectuar dichos controles, las autoridades tributarias de los Estados miembros de importación y de destino deben esperar a que el importador remita una declaración recapitulativa, lo que a menudo no sucede.

Con la presente propuesta, el Estado miembro de importación compartiría con las autoridades tributarias del Estado miembro de destino la información pertinente en relación con los procedimientos aduaneros de 42 y 63 (por ejemplo, los números de IVA, el valor de las mercancías importadas, el tipo de mercancías, etc.) presentada por vía electrónica junto con la declaración en aduana. Por consiguiente, las autoridades tributarias de ambos países podrían cotejar esa información con la comunicada por el importador en el estado recapitulativo y la declaración del IVA, y por el destinatario en su declaración de IVA. Por otra parte, si el Estado miembro de desti-

no detectara que el número de identificación a efectos del IVA del cliente pese a ser válido ha sido sustituido por el del importador, podría informar inmediatamente al Estado miembro de importación, de modo que este pudiera comprobar la identidad del importador. Además, al cotejar la información aduanera con las declaraciones recapitulativas del IVA, las autoridades tributarias podrían detectar casos de infravaloración en el momento de la importación, método concebido para evitar el pago de derechos de aduana. Al igual que en el caso de las entregas intracomunitarias, se podría conceder a los funcionarios de Eurofisc un acceso ampliado a los datos.

La modificación del artículo 21 serviría también para aclarar que es preciso conceder a las autoridades aduaneras responsables de la verificación de las condiciones de exención del IVA en los procedimientos aduaneros de 42 y 63 un acceso automatizado a la información sobre el IVA (VIES), de modo que puedan comprobar la validez de los números de identificación a efectos del IVA. Se trata de una de las condiciones para la concesión de la exención del IVA en el momento de la importación, por lo que un control automático en la frontera sería un elemento disuasorio importante contra este tipo de fraude.

El segundo nuevo conjunto de datos objeto de intercambio sería utilizado por los funcionarios de Eurofisc en la lucha contra el fraude transfronterizo que implica la venta de automóviles de segunda mano. En particular, les permitiría determinar con rapidez dónde se han llevado a cabo las operaciones fraudulentas y quién las ha perpetrado. En la práctica, este acceso se brindaría a través de la plataforma Eucaris²⁵, en la que ya se llevan a cabo en la actualidad los intercambios de información sobre la matriculación de vehículos.

Medidas aplicables a partir del 1 de julio de 2021

Cuando un sujeto pasivo establecido en un Estado miembro entrega bienes o presta servicios a clientes establecidos en el territorio de otro Estado miembro, está cada vez más sujeto a obligaciones en ese otro Estado miembro. Ello se debe a menudo a los avances tecnológicos. A fin de facilitar la correcta aplicación del IVA a esas operaciones transfronterizas, el mecanismo previsto en el artículo 32, en virtud del cual la información se pone a disposición de los sujetos pasivos, debe ampliarse para incluir información adicional, en particular sobre los tipos impositivos y las medidas aplicadas a las pequeñas empresas.

2017/0248 (CNS)

Propuesta modificada de Reglamento del consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que respecta a las medidas para reforzar la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²⁶,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²⁷,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

25. Eucaris se creó en 1994 para permitir la cooperación de las autoridades de matriculación nacionales en la lucha contra la delincuencia internacional relacionada con los vehículos y el turismo del permiso de conducción a través del intercambio de información sobre la matriculación de los vehículos y los permisos de conducción. En la actualidad, todos los Estados miembros de la UE utilizan este sistema desarrollado y gestionado en el marco de la cooperación Eucaris.

26. DO C [...], [...], p. [...].

27. DO C [...], [...], p. [...].

(1) En su Plan de Acción del IVA²⁸, la Comisión anunció su intención de presentar una propuesta que sentara los principios para un régimen definitivo del impuesto sobre el valor añadido (IVA) aplicable al comercio transfronterizo entre empresas de los Estados miembros. El Consejo, en sus conclusiones de 8 de noviembre de 2016²⁹, invitó a la Comisión a introducir entretanto ciertas mejoras en las normas de la Unión en materia de IVA aplicables a las operaciones transfronterizas.

(2) El concepto de sujeto pasivo certificado es uno de los componentes esenciales de este nuevo régimen definitivo del IVA para el comercio dentro de la Unión y se utilizará, además, para articular determinadas medidas de simplificación del actual régimen del IVA. El concepto de sujeto pasivo certificado debería permitir probar que un sujeto pasivo concreto puede ser considerado un sujeto pasivo fiable dentro de la Unión.

(3) Determinadas normas establecidas en la Directiva 2006/112/CE³⁰ aplicables a las operaciones que se consideran vulnerables al fraude solo serán de aplicación en los casos en que en la operación de que se trate participen sujetos pasivos certificados. Es fundamental, por lo tanto, que el estatuto de sujeto pasivo certificado de un sujeto pasivo pueda ser verificado por medios electrónicos, para garantizar que dichas normas puedan aplicarse.

(4) En la primera fase del camino hacia un régimen definitivo del IVA propuesto en el Plan de Acción del IVA, en el caso de las entregas de bienes dentro de la Unión, el procedimiento de la inversión del sujeto pasivo debería aplicarse cuando el adquirente de los bienes sea un sujeto pasivo certificado. Por consiguiente, es esencial que cualquier sujeto pasivo que realice una entrega de bienes en el interior de la Unión pueda saber si su cliente ha obtenido o no el estatuto de sujeto pasivo certificado. Dada la similitud, a nivel práctico, entre este sistema y la exención actual aplicable a las entregas intracomunitarias de bienes, y a fin de evitar cargas o costes innecesarios, se debería aprovechar el actual Sistema de intercambio de información sobre el IVA (VIES), en el que debería integrarse la información sobre el estatuto de sujeto pasivo certificado.

(5) A fin de suministrar información sobre el estatuto de sujeto pasivo certificado de los sujetos pasivos en los Estados miembros, los Estados miembros deberían registrar y almacenar en un sistema electrónico la información actualizada relativa al estatuto de sujeto pasivo certificado de los sujetos pasivos. Seguidamente, las autoridades fiscales de los Estados miembros deberían conceder a las autoridades fiscales de los otros Estados miembros un acceso automático a esta información, y deberían, a petición de las personas contempladas en el artículo 31, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo³¹, poder confirmar por medios electrónicos el estatuto de sujeto pasivo certificado de cualquier sujeto pasivo cuando dicho estatuto sea pertinente a los efectos de las operaciones a que se hace referencia en ese artículo.

(6) Teniendo en cuenta que las disposiciones incluidas en el presente Reglamento se derivan de las modificaciones introducidas por la Directiva [...] /UE del Consejo³², el presente Reglamento debería aplicarse a partir de la fecha de aplicación de dichas modificaciones.

28. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo relativa a un plan de acción sobre el IVA – Hacia un territorio único de aplicación del IVA en la UE – Es hora de decidir [COM(2016)148 final, de 7 de abril de 2016].

29. Conclusiones del Consejo, de 8 de noviembre de 2016, sobre la mejora de las normas vigentes de la UE sobre el IVA aplicables a las operaciones transfronterizas (n.º 14257/16 FISC 190 ECOFIN 1023, de 9 noviembre de 2016).

30. Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

31. Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 268 de 12.10.2010, p. 1).

32. Directiva [...] /UE del Consejo, de [...], por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a la armonización y la simplificación de determinadas normas del régimen del impuesto sobre el valor añadido y se introduce el régimen definitivo de tributación de los intercambios entre los Estados miembros (DO L [...]):

(1) El actual sistema de imposición de los intercambios comerciales entre los Estados miembros se basa en disposiciones transitorias introducidas en 1993 que han quedado obsoletas y propician el fraude en el contexto de un sistema del impuesto sobre el valor añadido (IVA) que reviste una gran complejidad. La Comisión ha presentado una propuesta³³ en la que se sientan los principios de un sistema definitivo del IVA para el comercio transfronterizo entre empresas de los Estados miembros basado en la imposición de las entregas transfronterizas en el Estado miembro de destino. Habida cuenta de que la plena implementación del sistema definitivo del IVA aplicado a los intercambios intracomunitarios podría llevar varios años, es preciso prever medidas a corto plazo para combatir el fraude transfronterizo del IVA con mayor eficacia y mayor prontitud. La mejora y la simplificación de los instrumentos de cooperación administrativa, en particular Eurofisc, revisten también una gran importancia en la lucha contra el fraude del IVA en general y con vistas a reforzar la confianza entre las autoridades tributarias antes de que se instaure el régimen definitivo de IVA.

(2) Para combatir el fraude en el ámbito del IVA, a menudo es necesario llevar a cabo una investigación administrativa, en particular cuando el sujeto pasivo no está establecido en los Estados miembros en los que se devenga el impuesto. Con objeto de garantizar el correcto control de la recaudación del IVA y evitar la duplicación de las tareas y cargas administrativas de las autoridades tributarias y las empresas, cuando al menos dos Estados miembros consideren necesario proceder a una investigación administrativa respecto de los importes declarados por un sujeto pasivo que no esté establecido en su territorio pero que esté sujeto a gravamen en él, el Estado miembro en que esté establecido ese sujeto pasivo debe llevar a cabo la investigación y los Estados miembros requerentes deben prestar asistencia al Estado miembro de establecimiento participando activamente en ella.

(3) La comunicación de información sin solicitud previa a las autoridades competentes de otros Estados miembros de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo³⁴ debe ser lo más sencilla y eficaz posible. Por lo tanto, es necesario permitir a las autoridades competentes transmitir información por medios distintos de los formularios normalizados, cuando lo consideren oportuno.

(4) El concepto de sujeto pasivo certificado es uno de los elementos esenciales de la propuesta sobre el sistema definitivo del IVA y se aplicará también en relación con determinadas medidas de simplificación en el marco del actual sistema del IVA. El concepto de sujeto pasivo certificado debería permitir demostrar que un sujeto pasivo concreto puede ser considerado un contribuyente fiable dentro de la Unión.

(5) Determinadas normas establecidas por la Directiva 2006/112/CE³⁵ en relación con las operaciones que se consideran vulnerables al fraude solo se aplican cuando intervienen en estas últimas sujetos pasivos certificados. Así pues, es fundamental que el estatuto de los sujetos pasivos certificados pueda ser comprobado por vía electrónica, para garantizar que dichas normas puedan aplicarse.

(6) Como primera etapa hacia la implantación de un sistema definitivo del IVA según lo propuesto en la Comunicación de la Comisión relativa a un plan de acción sobre el IVA - Hacia un territorio único de aplicación del IVA en la UE - Es hora de decidir³⁶, el mecanismo de inversión del sujeto pasivo se aplicará a las entregas de bienes dentro de la Unión cuando el adquirente de los mismos sea un sujeto pasivo certificado. Es por tanto esencial que los sujetos pasivos que efectúen entregas de bienes dentro de la Unión sepan si se ha concedido o no a sus clientes el estatuto de sujeto pasivo certificado. Dada la similitud que guarda a efectos prácticos con la exención actual aplicable a las entregas

33. [COM\(2017\) 569 final, de 4 de octubre de 2017.](#)

34. [Reglamento \(UE\) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido \(DO L 268 de 12.10.2010, p. 1\).](#)

35. [Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido \(DO L 347 de 11.12.2006, p. 1\).](#)

36. [COM\(2016\) 148 final de 7 de abril de 2016.](#)

intracomunitarias de bienes, y a fin de evitar cargas o costes innecesarios, la información relativa al estatuto de sujeto pasivo certificado debe facilitarse a través del sistema de Intercambio de Información sobre el IVA (VIÉS).

(7) Al objeto de comunicar información sobre el estatuto de sujeto pasivo certificado de los sujetos pasivos en los Estados miembros, cada Estado miembro debe registrar y almacenar en un sistema electrónico el estatuto de sujeto pasivo certificado, debidamente actualizado, de las personas que lo hayan obtenido de una autoridad competente de ese Estado miembro. A continuación, las autoridades tributarias de ese Estado miembro deben brindar a sus homólogas en otros Estados miembros acceso automatizado a dicha información. Además, previa petición de determinadas personas contempladas en el Reglamento (UE) n.º 904/2010, deben estar también en condiciones de confirmar, por vía electrónica, el estatuto de sujeto pasivo certificado de cualquier sujeto pasivo cuando dicho estatuto sea pertinente para determinadas operaciones.

(8) La exención del IVA en las importaciones de bienes previstas en el artículo 143, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE (en lo sucesivo, «procedimiento aduanero 42») es a menudo objeto de fraude, y las mercancías se desvían al mercado negro sin haber pagado el IVA. Por tanto, es esencial que cuando los funcionarios de aduanas estén comprobando el cumplimiento de los criterios para la concesión de la exención, tengan acceso al registro de los números de identificación a efectos del IVA. Por otro lado, la información recabada por las autoridades aduaneras en el marco de ese procedimiento debe ponerse igualmente a disposición de las autoridades competentes del Estado miembro en el que deba tener lugar la adquisición intracomunitaria ulterior.

(9) Con el fin de combatir el fraude derivado del doble régimen del IVA aplicable a los vehículos, los funcionarios de enlace de Eurofisc deberían poder tener acceso automatizado a los datos de matriculación de los vehículos. Ello les permitiría determinar con rapidez dónde se han llevado a cabo las operaciones fraudulentas y quiénes las han perpetrado. Ese acceso debería facilitarse a través de la aplicación informática EUCA-RIS (Sistema Europeo de Información sobre Vehículos y Permisos de Conducción), cuyo uso respecto de los datos de matriculación de vehículos es obligatorio para los Estados miembros en virtud de la Decisión 2008/615/JAI³⁷ del Consejo y la Decisión 2008/616/JAI del Consejo³⁸.

(10) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación de las disposiciones sobre acceso automatizado a la información recogida por las autoridades aduaneras y a los datos de matriculación de vehículos, es preciso conferir competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹.

(11) Con objeto de garantizar la supervisión efectiva y eficiente del IVA en las operaciones transfronterizas, el Reglamento (UE) n.º 904/2010 dispone la presencia de funcionarios en las oficinas de la Administración y durante las investigaciones administrativas en otros Estados miembros. Con el fin de reforzar la capacidad de las autoridades tributarias a efectos de control de las entregas transfronterizas, resulta oportuno prever auditorías conjuntas que permitan a los funcionarios de dos o más Estados miembros formar un único equipo de auditoría y participar activamente en una determinada investigación administrativa.

(12) Cuando un sujeto pasivo establecido en un Estado miembro entrega bienes o presta servicios a clientes establecidos en el territorio de otro Estado miembro, sus obligaciones en ese otro Estado miembro van en aumento. Ello se debe a menudo a los avances tecnológicos. A fin de facilitar la correcta aplicación del IVA en esas operaciones

37. Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 1).

38. Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI (DO L 210 de 6.8.2008, p. 12).

39. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

transfronterizas, el mecanismo en virtud del cual la información se pone inmediatamente a disposición de los sujetos pasivos debe ampliarse para abarcar otro tipo de información, en particular, los tipos impositivos y las medidas destinadas a las pequeñas empresas.

(13) Para combatir los mecanismos de fraude transfronterizo más graves es necesario aclarar y reforzar la gobernanza, las tareas y el funcionamiento de Eurofisc. Los funcionarios de enlace de Eurofisc deben poder consultar, intercambiar, tratar y analizar toda la información necesaria con celeridad y coordinar todas las acciones de seguimiento. Asimismo, es necesario reforzar la cooperación con las demás autoridades implicadas en la lucha contra el fraude del IVA a escala de la Unión, en particular mediante el intercambio de información específica con Europol y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude. Por tanto, los funcionarios de enlace deben poder compartir, de forma espontánea o previa solicitud, información e inteligencia con Europol y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude. Ello les permitiría obtener datos e información de inteligencia en posesión de Europol y de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude a fin de identificar a los auténticos autores de las actividades fraudulentas en el ámbito del IVA.

(14) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución de las disposiciones relativas a Eurofisc, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

(15) La organización de la comunicación de las solicitudes de devolución del IVA, de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2008/9/CE del Consejo⁴⁰, brinda la oportunidad de reducir la carga administrativa que supone para las autoridades competentes el cobro de las deudas del IVA no pagadas en el Estado miembro de establecimiento.

(16) Con vistas a proteger los intereses financieros de la Unión frente a las formas graves de fraude transfronterizo del IVA, los Estados miembros que participan en la Fiscalía Europea deben comunicarle, por ejemplo a través de los funcionarios de enlace de Eurofisc, información relativa a las infracciones graves en materia de IVA a las que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹.

(17) Cuando lo estimen oportuno, los Estados miembros también deben comunicar a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude información sobre las infracciones al sistema común del IVA. Ello permitiría a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude cumplir el mandato de llevar a cabo investigaciones administrativas en relación con el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión y de prestar asistencia a los Estados miembros con el fin de coordinar su acción para proteger los intereses financieros de la Unión frente al fraude.

(18) La Comisión puede tener acceso a la información comunicada o recogida con arreglo al Reglamento (UE) n.º 904/2010, únicamente en la medida necesaria para el cuidado, el mantenimiento y el desarrollo de los sistemas electrónicos gestionados por la Comisión y utilizados por los Estados miembros a los fines del presente Reglamento.

(19) A efectos del presente Reglamento, conviene tener en cuenta las restricciones de determinados derechos y obligaciones establecidas por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴², a fin de salvaguardar los intereses contemplados en el artículo 23, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento. Esas restricciones son necesarias y proporcionadas teniendo en cuenta la pérdida potencial de ingresos de los Esta-

40. Directiva 2008/9/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del impuesto sobre el valor añadido, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro (DO L 44 de 20.2.2008, p. 23).

41. Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

42. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

dos miembros y la importancia fundamental de la puesta a disposición de la información con el fin de combatir el fraude de forma eficaz.

(20) La Directiva 2006/112/CE establecerá normas relativas a las operaciones que se aplicarán únicamente cuando intervengan en ellas sujetos pasivos certificados, así como nuevas normas sobre tipos impositivos y disposiciones destinadas a las pequeñas empresas. Procede, por tanto, aplazar la aplicación de las medidas del presente Reglamento relativas al estatuto de sujeto pasivo certificado y a la información que debe ponerse a disposición de los sujetos pasivos en materia de tipos y disposiciones especiales destinados a las pequeñas empresas hasta que esas normas sean de aplicación. Dado que la implementación de las disposiciones sobre el acceso automatizado a los datos recabados por las autoridades aduaneras y a los datos de matriculación de vehículos exigirá nuevos avances tecnológicos, conviene aplazar su aplicación a fin de que los Estados miembros y la Comisión puedan introducirlos.

(21) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, la mejora de los instrumentos de cooperación entre los Estados miembros y la lucha contra el fraude transfronterizo en el ámbito del IVA, no pueden ser logrados de manera suficiente por los Estados miembros y pueden conseguirse mejor a escala de la Unión, esta última puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

(22) (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en consecuencia.

Ha adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 904/2010

El Reglamento (UE) n.º 904/2010 queda modificado como sigue:

(1) El artículo 7 se modifica como sigue:

(a) se suprime el apartado 3;

(b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La solicitud a que se refiere el apartado 1 podrá incluir una solicitud motivada de que se realice una investigación administrativa específica. La autoridad requerida llevará a cabo dicha investigación en coordinación con la autoridad requirente. Podrán utilizarse las herramientas y procedimientos contemplados en los artículos 28 a 30 del presente Reglamento. Si la autoridad requerida considera que no es necesario proceder a una investigación administrativa, informará inmediatamente a la autoridad requirente de los motivos que la han llevado a adoptar esa postura.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, una investigación acerca de los importes declarados por un sujeto pasivo establecido en el Estado miembro de la autoridad requerida y que sean objeto de gravamen en el Estado miembro de la autoridad requirente solo podrá rechazarse por alguno de los motivos siguientes:

a) los motivos previstos en el artículo 54, apartado 1, evaluados por la autoridad requerida de conformidad con una declaración de mejores prácticas relativa a la interacción del presente apartado con el artículo 54, apartado 1, que se adoptará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 58, apartado 2;

b) los motivos previstos en el artículo 54, apartados 2, 3 y 4;

c) el motivo de que la autoridad requerida ya hubiera proporcionado a la autoridad requirente información sobre el mismo sujeto pasivo obtenida como resultado de una investigación administrativa realizada en un período anterior inferior a dos años.

Cuando la autoridad requerida se niegue a llevar a cabo una investigación administrativa a que se refiere el párrafo segundo por los motivos mencionados en las letras a) o b), facilitará no obstante a la autoridad requirente la fecha y el valor de cualquier entrega o prestación pertinente realizada por el sujeto pasivo en los dos años anteriores en el Estado miembro de la autoridad requirente.

Cuando las autoridades competentes de al menos dos Estados miembros consideren necesario proceder a una investigación administrativa, la autoridad requerida no podrá negarse a realizarla. Los Estados miembros velarán por que se establezcan entre esas autoridades requirentes y la autoridad requerida mecanismos que permitan la participación de funcionarios autorizados por las autoridades requirentes en la investigación administrativa realizada en el territorio de la autoridad requerida con el fin de recoger la información a que se refiere el párrafo segundo. Los funcionarios de las autoridades requirentes y requerida llevarán a cabo conjuntamente dicha investigación administrativa. Los funcionarios de las autoridades requirentes ejercerán la misma facultad de control que se reconozca a los funcionarios de la autoridad requerida. Los funcionarios de las autoridades requirentes tendrán acceso a los mismos locales y documentos que los funcionarios de la autoridad requerida, únicamente a efectos de la investigación administrativa en curso.».

(2) En el artículo 13, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La información se transmitirá mediante formularios normalizados o por cualquier otro medio que las respectivas autoridades competentes consideren adecuado. La Comisión adoptará los formularios normalizados mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 58, apartado 2».

(1) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 17. 1. Todo Estado miembro almacenará en un sistema electrónico lo siguiente:

a) la información que recoja de conformidad con el título XI, capítulo 6, de la Directiva 2006/112/CE;

b) los datos relativos a la identidad, la actividad, la forma jurídica y el domicilio de las personas a las que haya asignado un número de identificación a efectos del IVA, recogidos de conformidad con el artículo 213 de la Directiva 2006/112/CE, así como la fecha en que se asignó ese número;

c) los datos relativos a los números de identificación a efectos del IVA que haya asignado y que hayan dejado de ser válidos, así como las fechas en que fueron invalidados;

d) la información que recoja de conformidad con los artículos 360, 361, 364 y 365 de la Directiva 2006/112/CE, así como, a partir del 1 de enero de 2015, la información que recoja de conformidad con los artículos 369 quater, 369 septies y 369 octies de dicha Directiva;

e) la información relativa al estatuto de sujeto pasivo certificado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 bis de la Directiva 2006/112/CE, así como a la fecha en la que dicho estatuto se ha concedido, denegado o retirado.»;

2. Los detalles técnicos relativos a la consulta automatizada de la información contemplada en el apartado 1, letras b), c), d) y e) del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 58, apartado 2.».

(3) El artículo 17 se modifica como sigue:

(a) en el apartado 1, se añade la letra e) siguiente:

«e) la información relativa al estatuto de sujeto pasivo certificado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 bis de la Directiva 2006/112/CE, así como a la fecha en la que dicho estatuto se ha concedido, denegado o retirado.»;

(b) en el apartado 1, se añade la letra f) siguiente:

«f) la información que recoja de conformidad con el artículo 143, apartado 2, letras a) y b), de la Directiva 2006/112/CE, así como el país de origen, el país de destino, el código de la mercancía, la moneda, el importe total, el tipo de cambio, los precios de los distintos artículos y el peso neto.»;

(c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión adoptará mediante actos de ejecución los detalles técnicos relativos a la consulta automatizada de la información contemplada en el apartado 1, letras b) a

e), del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 58, apartado 2.»;

(d) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión adoptará mediante actos de ejecución los detalles técnicos relativos a la consulta automatizada de la información a que se refiere el apartado 1, letras b) a f), del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 58, apartado 2.»;

(e) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. La Comisión determinará mediante actos de ejecución las categorías exactas de información a que se refiere el apartado 1, letra f), del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 58, apartado 2.».

(4) El artículo 21 se modifica como sigue:

(a) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Cada Estado miembro proporcionará a los funcionarios de su Administración encargados de controlar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 143, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE, acceso a la información a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letras b) y c), del presente Reglamento respecto de la cual los demás Estados miembros concedan un acceso automatizado.»;

(b) en el apartado 2, la letra e) se modifica como sigue:

i) los incisos i) y ii) se sustituyen por los siguientes:

«i) que el acceso esté relacionado con una investigación acerca de una sospecha de fraude o tenga por objeto descubrir o identificar a los defraudadores;

ii) que se encargue del acceso un funcionario de enlace de Eurofisc contemplado en el artículo 36, apartado 1, que disponga de una identificación personal de usuario para los sistemas electrónicos que permita acceder a dicha información.»;

ii) se suprime el inciso iii);

(c) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Por lo que se refiere a la información contemplada en el artículo 17, apartado 1, letra f), deberá tenerse acceso, al menos, a los siguientes datos:

a) los números de identificación a efectos del IVA asignados por el Estado miembro que recibe la información;

b) los números de identificación a efectos del IVA del importador, o de su representante fiscal, que entrega los bienes a personas que disponen de un número de identificación a efectos del IVA contemplado en la letra a);

c) el país de origen, el país de destino, el código de la mercancía, la moneda, el importe total, el tipo de cambio, los precios de los distintos artículos y el peso neto de los bienes importados que, a continuación, son objeto de una entrega intracomunitaria por cada persona contemplada en la letra b) a cada persona con un número de identificación a efectos de IVA contemplado en la letra a);

d) el país de origen, el país de destino, el código de la mercancía, la moneda, el importe total, el tipo de cambio, los precios de los distintos artículos y el peso neto de los bienes importados que, a continuación, son objeto de una entrega intracomunitaria por cada persona contemplada en la letra b) a cada persona con un número de identificación a efectos del IVA expedido por otro Estado miembro de conformidad con las siguientes condiciones:

i) que el acceso esté relacionado con una investigación acerca de una sospecha de fraude o tenga por objeto descubrir o identificar a los defraudadores;

ii) que se encargue del acceso un funcionario de enlace de Eurofisc contemplado en el artículo 36, apartado 1, que disponga de una identificación personal de usuario para los sistemas electrónicos que permita acceder a dicha información.».

Los valores contemplados en las letras c) y d) se expresarán en la moneda del Estado miembro que facilite la información y se referirán a cada documento único administrativo que se presente.»;

(d) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. La Comisión determinará mediante actos de ejecución las modalidades prácticas por lo que respecta a las condiciones previstas en el apartado 2, letra e), del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 58, apartado 2.»;

(e) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión determinará mediante actos de ejecución las modalidades prácticas por lo que respecta a las condiciones previstas en el apartado 2, letra e), y en el apartado 2 bis, letra d), del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 58, apartado 2.».

(5) Se inserta el artículo 21 bis siguiente:

«Artículo 21 bis. 1. Cada Estado miembro proporcionará a la autoridad competente de cualquier otro Estado miembro acceso automatizado a la siguiente información en relación con las matriculaciones nacionales de vehículos:

a) los datos relativos a los vehículos;

b) los datos relativos a los propietarios o titulares del vehículo a cuyo nombre esté matriculado este último, según se define en la legislación del Estado miembro de matriculación.

2. El acceso a la información mencionada en el apartado 1 se concederá con las condiciones siguientes:

i) que el acceso esté relacionado con una investigación acerca de una sospecha de fraude o tenga por objeto descubrir o identificar a los defraudadores;

ii) que se encargue del acceso un funcionario de enlace de Eurofisc contemplado en el artículo 36, apartado 1, que disponga de una identificación personal de usuario para los sistemas electrónicos que permita acceder a dicha información.

3. La Comisión determinará mediante actos de ejecución las categorías exactas de información y los detalles técnicos relativos a la consulta automatizada de la información contemplada en el apartado 1 del presente artículo y las modalidades prácticas por lo que respecta a las condiciones previstas en el apartado 2 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 58, apartado 2.».

(6) En el artículo 24, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Corresponderá a los Estados miembros efectuar cualquier cambio de sus sistemas que sea necesario para que esta información pueda intercambiarse a través de la red CCN/CSI o cualquier otra red similar utilizada con la misma finalidad.».

(7) El título del capítulo VII se sustituye por el siguiente:

«Presencia en las oficinas de la administración y durante las investigaciones administrativas y las auditorías conjuntas».

(8) El artículo 28 se modifica como sigue:

(a) se inserta el apartado 2 bis siguiente:

«2 bis. Por acuerdo entre la autoridad requirente y la autoridad requerida, y de conformidad con las modalidades establecidas por esta última, podrán participar en las investigaciones administrativas llevadas a cabo en el territorio del Estado miembro requerido funcionarios autorizados por la autoridad requirente, a fin de recoger e intercambiar la información a que se refiere el artículo 1. Los funcionarios de las autoridades requirente y requerida llevarán a cabo conjuntamente dichas investigaciones administrativas. Los funcionarios de la autoridad requirente ejercerán la misma facultad de control que se reconoce a los funcionarios de la autoridad requerida. Los funcionarios de las autoridades requirentes tendrán acceso a los mismos locales y documentos que los funcionarios de la autoridad requerida únicamente a efectos de la investigación administrativa en curso. Por acuerdo entre la autoridad requirente y la autoridad requerida, y según las modalidades establecidas por la autoridad requerida, ambas autoridades podrán elaborar un informe común de auditoría.»;

(b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los funcionarios de la autoridad requirente personados en otro Estado miembro en aplicación de los apartados 1, 2 y 2 bis deberán poder presentar en todo momento un mandato escrito en el que consten su identidad y su condición oficial.».

(9) ~~El apartado 1 del~~ En el artículo 31, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las autoridades competentes de cada Estado miembro velarán por que a las personas que efectúen entregas intracomunitarias de bienes o prestaciones intracomunitarias de servicios y a las personas que, siendo sujetos pasivos no establecidos, presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión, y servicios electrónicos, en concreto aquellos enumerados en el anexo II de la Directiva 2006/112/CE, se les permita obtener, a efectos de este tipo de operaciones, confirmación por vía electrónica de la validez del número de identificación a efectos del IVA de una persona determinada, así como el nombre y la dirección correspondientes. Las autoridades competentes de cada Estado miembro velarán asimismo por que pueda comprobarse por vía electrónica si una determinada persona es un sujeto pasivo certificado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 bis de la Directiva 2006/112/CE, cuando ese estatuto fiscal sea pertinente a los efectos del citado artículo. Esta información deberá corresponderse con los datos contemplados en el artículo 17 del presente Reglamento.».

(10) En el artículo 32, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión publicará en su sitio internet, sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros, los detalles de las disposiciones aprobadas por cada Estado miembro que incorporen a su Derecho nacional lo dispuesto en el título VIII, capítulo 2, en el artículo 167 bis, en el título XI, capítulo 3, y en el título XII, capítulo 1, de la Directiva 2006/112/CE.».

(11) El artículo 33 se modifica como sigue:

(a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Para promover y facilitar la cooperación multilateral en la lucha contra el fraude del IVA, el presente capítulo establece una red para el intercambio rápido, el tratamiento y el análisis de información específica entre los Estados miembros y para la coordinación de cualquier acción de seguimiento («Eurofisc»).»;

(b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) llevarán a cabo y coordinarán el intercambio multilateral rápido y el tratamiento y el análisis conjuntos de información específica en las áreas temáticas en las que opere Eurofisc («ámbitos de trabajo de Eurofisc»);

c) coordinarán la labor de los funcionarios de enlace de Eurofisc contemplados en el artículo 36, apartado 1, de los Estados miembros participantes en respuesta a las alertas y a la información recibida de los servicios de inteligencia.»;

ii) se añade la letra d) siguiente:

«d) coordinarán las investigaciones administrativas de los Estados miembros participantes acerca de las personas sospechosas de fraude o de los defraudadores identificados por los funcionarios de enlace de Eurofisc contemplados en el artículo 36, apartado 1.».

(12) En el artículo 34, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros que hayan decidido intervenir en un ámbito de trabajo de Eurofisc participarán activamente en el intercambio multilateral y en el tratamiento y el análisis conjuntos de información específica entre todos los Estados miembros participantes así como en la coordinación de cualquier acción de seguimiento.».

(13) El artículo 35 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 35. La Comisión proporcionará a Eurofisc respaldo técnico y logístico. La Comisión no tendrá acceso a la información a que se refiere el artículo 1, que pueda ser intercambiada por Eurofisc, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 55, apartado 2.».

(14) El artículo 36 se modifica como sigue:

(a) se inserta el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis. Los funcionarios de enlace de los Estados miembros designarán un presidente de Eurofisc entre los funcionarios de Eurofisc, por un período limitado.

Los funcionarios de enlace de los Estados miembros:

a) acordarán el establecimiento y la finalización de los ámbitos de trabajo de Eurofisc;

b) examinarán cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento operativo de Eurofisc;

c) evaluarán, como mínimo con periodicidad anual, la eficacia y la eficiencia del desarrollo de las actividades de Eurofisc;

d) aprobarán el informe anual mencionado en el artículo 37.

El presidente de Eurofisc velará por su correcto funcionamiento.»;

(b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los funcionarios de enlace de los Estados miembros que participen en un determinado ámbito de trabajo de Eurofisc («los funcionarios de enlace de Eurofisc participantes») designarán un coordinador de los ámbitos de trabajo de Eurofisc entre los funcionarios de enlace de Eurofisc participantes, por un período limitado.

Los coordinadores de los ámbitos de trabajo de Eurofisc:

a) recogerán la información recibida de los funcionarios de enlace de Eurofisc, según lo convenido por los participantes en los ámbitos de trabajo, y pondrán toda la información a disposición de los demás funcionarios de enlace de Eurofisc participantes; esta información se intercambiará por vía electrónica;

b) velarán por que la información recibida de los funcionarios de enlace de Eurofisc participantes sea objeto de tratamiento y análisis junto con la información específica pertinente comunicada o recogida de conformidad con el presente Reglamento, según lo convenido por los participantes en el ámbito de trabajo, y pondrán el resultado a disposición de los funcionarios de enlace de Eurofisc participantes;

c) aportarán información de retorno a todos los funcionarios de enlace de Eurofisc participantes;

d) presentarán a los funcionarios de enlace de los Estados miembros un informe anual sobre las actividades desarrolladas en el ámbito de trabajo»;

(c) se añaden los apartados 3, 4 y 5 siguientes:

«3. Los coordinadores de los ámbitos de trabajo de Eurofisc podrán remitir, a iniciativa propia o previa solicitud, parte de la información recogida y tratada a Europol y a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude («OLAF»), según lo convenido por los participantes en el ámbito de trabajo.

4. Los coordinadores de los ámbitos de trabajo de Eurofisc pondrán la información recibida de Europol y de la OLAF a disposición de los demás funcionarios de enlace de Eurofisc participantes; esta información se intercambiará por vía electrónica.

5. Los coordinadores de los ámbitos de trabajo de Eurofisc velarán también por que la información recibida de Europol y de la OLAF sea objeto de tratamiento y análisis junto con la información específica pertinente comunicada o recogida de conformidad con el presente Reglamento, según lo convenido por los participantes en el ámbito de trabajo, y pondrán el resultado a disposición de los funcionarios de enlace de Eurofisc participantes.».

(15) El artículo 37 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 37. El presidente de Eurofisc presentará un informe anual de las actividades desarrolladas en todos los ámbitos de trabajo al Comité mencionado en el artículo 58, apartado 1.

La Comisión adoptará mediante actos de ejecución las modalidades prácticas y de procedimiento en relación con Eurofisc. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 58, apartado 2.».

(16) En el artículo 48, apartado 1, se añaden los párrafos siguientes:

«Cuando el Estado miembro de establecimiento tenga conocimiento de que un sujeto pasivo que ha efectuado una solicitud de devolución del IVA con arreglo a lo dispuesto

en el artículo 5 de la Directiva 2008/9/CE mantiene en su territorio deudas en concepto del IVA no impugnadas, podrá informar al Estado miembro de devolución acerca de dichas deudas, de modo que este último solicite el consentimiento del sujeto pasivo para la transferencia de la cuota correspondiente a la devolución del IVA directamente al Estado miembro de establecimiento a fin de que este liquide las deudas en concepto del IVA pendientes. Cuando el sujeto pasivo acceda a dicha transferencia, el Estado miembro de devolución, en su nombre, transferirá esa cuota al Estado miembro de establecimiento, en la medida necesaria para liquidar la deuda en concepto de IVA pendiente. El Estado miembro de establecimiento informará al sujeto pasivo de si la cuota transferida asciende a la totalidad o a una parte de la deuda en concepto del IVA que debe liquidarse en un plazo de quince días a partir de la recepción de la transferencia del Estado miembro de devolución.

Cuando el Estado miembro de establecimiento tenga conocimiento de que un sujeto pasivo que ha efectuado una solicitud de devolución del IVA con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2008/9/CE mantiene en su territorio deudas en concepto del IVA impugnadas, podrá informar al Estado miembro de devolución acerca de dichas deudas, de modo que este último solicite el consentimiento del sujeto pasivo para la transferencia de la cuota correspondiente a la devolución del IVA directamente al Estado miembro de establecimiento a fin de que proceda a su retención como medida cautelar. Cuando el sujeto pasivo acceda a dicha transferencia y retención, el Estado miembro de devolución, en su nombre, transferirá esa cuota al Estado miembro de establecimiento, en la medida necesaria para garantizar el pago de la deuda del IVA impugnada. El Estado miembro de establecimiento informará al sujeto pasivo de la transferencia y la retención de la cuota transferida en un plazo de quince días a partir de la recepción de la transferencia del Estado miembro de devolución. La transferencia de la cuota al Estado miembro de establecimiento solo se autorizará cuando este último disponga de un sistema de control judicial efectivo que permita a los órganos jurisdiccionales liberar total o parcialmente la cuota retenida, a petición del sujeto pasivo y en todas las fases de los procedimientos.».

(17) El título del capítulo XIII se sustituye por el texto siguiente:

Relaciones con la comisión y otras instituciones, órganos, oficinas y agencias de la unión».

(18) En el artículo 49 se añade el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Los Estados miembros que participen en la Fiscalía Europea comunicarán a esta última, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo(*), toda la información disponible sobre infracciones graves que atenten contra el sistema común del IVA, tal como se contempla en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo(**).

Los Estados miembros podrán comunicar a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude cualquier información de que dispongan sobre las infracciones contra el sistema común del IVA a fin de permitirle emprender la acción que considere oportuna de conformidad con su mandato.».

(*) Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p.1).

(**) Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

(19) El artículo 55 se modifica como sigue:

(a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las personas debidamente acreditadas por la Autoridad de Acreditaciones de Seguridad de la Comisión podrán acceder a esta información solo en la medida necesaria

para atender al cuidado, mantenimiento y desarrollo de los sistemas electrónicos gestionados por la Comisión y utilizados por los Estados miembros con vistas a la aplicación del presente Reglamento.»;

(b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Todo almacenamiento, tratamiento o intercambio de información contemplado en el presente Reglamento deberá atenerse a las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo(*). Sin embargo, los Estados miembros limitarán, a efectos de la correcta aplicación del presente Reglamento, el alcance de las obligaciones y derechos previstos en los artículos 12 a 22, y en los artículos 5 y 34 del Reglamento (UE) 2016/679 en la medida necesaria para salvaguardar los intereses contemplados en el artículo 23, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento. El tratamiento y almacenamiento de la información a que se refiere el presente Reglamento se llevarán a cabo únicamente para los fines mencionados en su artículo 1, apartado 1, y los períodos de conservación de esta información se limitarán en la medida necesaria para alcanzar dichos fines.».

(*) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

(20) En el artículo 58, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).».

(*) Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(21) Se suprime el anexo I.

Artículo 2. Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019.

Las letras a) y c) del punto (3) del artículo 1 y el punto (9) del artículo 1 serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2019.

Las letras b), d) y e) del punto (3) del artículo 1, las letras a), c) y e) del punto (4) del artículo 1, y el punto (5) del artículo 1 serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2020.

El punto (10) del artículo 1 será de aplicación a partir del 1 de julio de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el
Por el Consejo, el Presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Directiva 92/66/CEE del Consell, per la qual s'estableixen mesures comunitàries per a la lluita contra la malaltia de Newcastle

295-00194/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 7.12.2017
Reg. 72180 / Recepció de la proposta: Mesa de la Diputació Permanent, 18.12.2017

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 92/66/CEE del Consejo, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2017) 742 final] [2017/0329 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 6.12.2017 COM(2017) 742 final 2017/0329 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo que modifica la Directiva 92/66/CEE del Consejo, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle (Texto pertinente a efectos del EEE)

Exposición de motivos

1. Marco jurídico de la presente directiva

La Directiva 92/66/CEE del Consejo establece las medidas que deben aplicarse en caso de aparición de la enfermedad de Newcastle en aves de corral y otras. La Directiva faculta al Consejo para modificar, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, los anexos de la Directiva. El Consejo tiene, pues, la facultad de modificar entre otros los anexos V (designación de un laboratorio de referencia de la UE para la enfermedad de Newcastle), VI (modelo que deben utilizar los Estados miembros para comunicar a la Comisión la situación de la enfermedad y las medidas de control aplicadas), y VII (criterios mínimos aplicables a los planes de intervención elaborados por los Estados miembros para su aplicación ante la aparición de la enfermedad).

Estas facultades atribuidas al Consejo entran en contradicción con el nuevo sistema legislativo y normativo que introdujo el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), concretamente su artículo 291. Además, las disposiciones actua-

les para la modificació del anexo V de la Directiva no están en consonancia con el nuevo régimen de designación de los laboratorios de referencia introducido por el Reglamento (UE) 2017/625 relativo a los controles oficiales, que obliga a la Comisión a designar los laboratorios de referencia mediante actos de ejecución.

El objetivo de la presente propuesta es modificar la Directiva 92/66/CEE adaptándola al TFUE y a las nuevas disposiciones relativas a los controles oficiales, a fin de garantizar la coherencia y la seguridad jurídicas que hagan posible la necesaria simplificación de los procedimientos.

El actual laboratorio de referencia de la UE para la enfermedad de Newcastle está ubicado en el Reino Unido y debe designarse un laboratorio de referencia situado en uno de los otros veintisiete Estados miembros, ya que el Reino Unido va a salir de la UE. El actual procedimiento de designación consiste en una Directiva del Consejo. Por ello se necesita urgentemente un procedimiento de decisión adaptado y simplificado para que el nuevo laboratorio de referencia esté funcionando correctamente en la fecha en que el Reino Unido salga de la Unión. Esta revisión técnica de la Directiva permitirá recurrir al procedimiento de ejecución necesario para designar un nuevo laboratorio de referencia de la UE para la enfermedad de Newcastle en los ajustados plazos impuestos por el Brexit.

Si bien el principal objetivo es adaptar la Directiva en cuestión al TFUE y a las disposiciones de la UE sobre la designación de los laboratorios de referencia, con las medidas propuestas también se alcanzarán una mayor coherencia jurídica y unos procedimientos de aplicación más ágiles.

2. Consultas previas a la adopción del acto

La revisión de la Directiva 92/66/CEE se refiere a cambios puramente técnicos, necesarios para asegurar la coherencia con el TFUE y con el Reglamento (UE) 2017/625 relativo a los controles oficiales. Se consultó ampliamente a las partes interesadas acerca del Tratado y el Reglamento.

Además, dado el carácter puramente técnico o de procedimiento de los cambios contemplados, en el caso presente no se considera necesaria una consulta pública exhaustiva. Se aplicará el mecanismo de retroinformación de cuatro semanas sobre la hoja de ruta.

3. Base jurídica de la presente directiva

La base jurídica es el artículo 43, apartado 2, del TFUE.

4. Repercusiones presupuestarias

La presente propuesta no conlleva ningún gasto que no esté ya incluido en el estado financiero del marco financiero común. Tampoco se prevén recursos humanos adicionales.

2017/0329 (COD)

Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 92/66/CEE del Consejo, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle (Texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

1. DO C [...] de [...], p. [...].

(1) La Directiva 92/66/CEE del Consejo² establece las medidas de control de la Unión que deben tomarse en caso de aparición de la enfermedad de Newcastle en aves de corral, palomas mensajeras y demás aves que están en cautividad.

(2) El artículo 15 de la Directiva 92/66/CEE dispone que el laboratorio de referencia de la Unión Europea para la enfermedad de Newcastle se indica en el anexo V de la misma. El anexo V de la Directiva designa el laboratorio y enumera sus competencias y funciones.

(3) El artículo 19 de la Directiva 92/66/CEE establece las medidas de control que deben adoptar los Estados miembros cuando se sospeche que hay palomas mensajeras o aves que están en cautividad infectadas por la enfermedad de Newcastle. En él se dispone que, siempre que lo requiera la correcta aplicación de las medidas de control, los Estados miembros deben facilitar a la Comisión la información sobre la situación de la enfermedad y las medidas de control aplicadas de acuerdo con el modelo que figura en el anexo VI.

(4) El artículo 21 de la Directiva dispone que cada Estado miembro debe preparar un plan de urgencia en el que se especifiquen las medidas nacionales que han de aplicarse en caso de que se registren brotes de la enfermedad de Newcastle, e indica que los criterios que deben aplicarse para la elaboración de los planes figuran en el anexo VII.

(5) El artículo 24 de la Directiva 92/66/CEE establece que los anexos han de ser modificados, en caso necesario, por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, en particular para adaptarlos a la evolución de las investigaciones y de los procedimientos de diagnóstico.

(6) Los anexos V, VI y VII de la Directiva 92/66/CEE establecen, respectivamente: i) la designación de un laboratorio de referencia de la UE para la enfermedad de Newcastle, sus funciones y obligaciones; ii) el modelo que deben utilizar los Estados miembros para comunicar la situación de la enfermedad y las medidas de control aplicadas; y iii) los criterios mínimos aplicables a los planes de intervención que elaboren los Estados miembros para su aplicación ante la aparición de la enfermedad de Newcastle.

(7) Con el fin de simplificar y agilizar los procedimientos de lucha contra la enfermedad de Newcastle, en particular teniendo en cuenta las nuevas normas de designación de los laboratorios de referencia de la Unión Europea establecidas por el artículo 93 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo³, así como el nuevo sistema de actos de ejecución previsto en el artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y a fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación de la Directiva 92/66/CEE, conviene suprimir los anexos V, VI y VII de la Directiva 92/66/CEE y atribuir a la Comisión las competencias de ejecución en los ámbitos cubiertos por dichos anexos. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴.

(8) En aras de la claridad, las funciones y los cometidos del laboratorio de referencia de la Unión Europea para la enfermedad de Newcastle deben establecerse en

2. Directiva 92/66/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle (DO L 260 de 5.9.1992, p. 1).

3. Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

4. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

el artículo 15 de la Directiva 92/66/CEE, y los criterios aplicables a los planes de intervención, en su artículo 21.

(9) En aras de la coherencia y la eficacia, los Estados miembros deben velar por la pronta transposición de las disposiciones de la presente Directiva.

(10) Procede, por tanto, modificar la Directiva 92/66/CEE en consecuencia.

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Modificaciones de la Directiva 92/66/CEE

La Directiva 92/66/CEE queda modificada como sigue:

1) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 15.* 1. La Comisión, por medio de actos de ejecución, designará un laboratorio de referencia de la Unión Europea para la enfermedad de Newcastle. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 25.

2. Las funciones y cometidos del laboratorio de referencia de la Unión Europea para la enfermedad de Newcastle serán las siguientes:

a) coordinar, en consulta con la Comisión, los métodos empleados en los Estados miembros para el diagnóstico de la enfermedad de Newcastle, especialmente mediante:

i) el tipado, almacenamiento y suministro de cepas del virus de la enfermedad de Newcastle para someterlas a pruebas serológicas y preparar antisueros;

ii) el suministro de sueros y otros reactivos de referencia a los laboratorios nacionales de referencia para armonizar las pruebas y los reactivos utilizados en los Estados miembros;

iii) la constitución y conservación de una colección de cepas y colonias del virus de la enfermedad de Newcastle;

iv) la organización periódica, a escala de la Unión, de pruebas comparativas de los procedimientos de diagnóstico;

v) la recogida y el cotejo de datos y de información sobre los métodos de diagnóstico utilizados y los resultados de las pruebas efectuadas en la Unión;

vi) la caracterización de las cepas aisladas del virus de la enfermedad de Newcastle mediante los métodos más avanzados, para comprender mejor la epidemiología de la enfermedad de Newcastle;

vii) el seguimiento de la evolución del control, la epidemiología y la prevención de la enfermedad de Newcastle en todo el mundo;

viii) la compilación de conocimientos y experiencia sobre el virus de la enfermedad de Newcastle y otros afines para poder hacer un diagnóstico diferencial rápido;

ix) el conocimiento a fondo de la preparación y utilización de los medicamentos inmunológicos veterinarios empleados para la erradicación y el control de la enfermedad de Newcastle;

b) contribuir activamente a diagnosticar brotes de la enfermedad de Newcastle en los Estados miembros, recibiendo las cepas víricas aisladas para realizar estudios de caracterización y epidemiológicos, y establecer el diagnóstico de certeza;

c) facilitar la formación o la puesta al día de expertos en diagnóstico de laboratorio, con vistas a armonizar las técnicas en toda la Unión.».

2) El artículo 19 se modifica como sigue:

a) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Siempre que lo requiera la correcta aplicación de las disposiciones previstas en el presente artículo, los Estados miembros facilitarán a la Comisión, en el marco del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos, información sobre la situación de la enfermedad y las medidas de control aplicadas.»;

b) se añade el apartado 6 siguiente:

«6. La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá establecer normas relativas a la información que deben presentar los Estados miembros a la Comisión conforme

a lo dispuesto en el apartado 5. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 25.».

3) El artículo 21 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 21

1. Cada Estado miembro preparará un plan de urgencia en el que se especifiquen las medidas nacionales que deberán aplicarse en caso de que se registren brotes de la enfermedad de Newcastle. El plan de urgencia se actualizará, según proceda, teniendo en cuenta la evolución de la situación.

Este plan permitirá el acceso a las instalaciones, equipo, personal y cualquier otro material adecuado que sean necesarios para la rápida y eficaz erradicación del foco de enfermedad de Newcastle. Dará una indicación precisa de las necesidades de vacunas que cada Estado miembro considere necesarias para la vacunación de urgencia.

2. Los planes de intervención y sus actualizaciones se presentarán a la Comisión.

3. La Comisión estudiará los planes de intervención y sus actualizaciones para determinar si permiten alcanzar el objetivo perseguido y propondrá al Estado miembro afectado cualquier modificación necesaria, especialmente para garantizar que sean compatibles con los planes de los demás Estados miembros.

La Comisión aprobará los planes de intervención y sus actualizaciones, modificados en su caso, de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 25.

4. La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá establecer los criterios que deberán aplicar los Estados miembros para elaborar los planes de intervención. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 25.».

4) El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 25

1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos establecido por el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo(*). Este comité será un comité en el sentido de lo previsto en el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo(**).

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

(*) Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

(**) Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).»;

5) Se suprimen los anexos V, VI y VII.

Artículo 2. Transposición

Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 30 de junio de 2018 las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2019.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3. Disposición transitoria

La designación de un laboratorio comunitario de referencia para la enfermedad de Newcastle que figuraba en el anexo V de la Directiva 92/66/CEE antes de las modificaciones introducidas por la presente Directiva seguirá vigente hasta que se haya designado un laboratorio de referencia de la Unión Europea para la enfermedad de Newcastle de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 92/66/CEE, modificada por la presente.

Artículo 4. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento, el Presidente; por el Consejo, el Presidente

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (UE) 1303/2013 del Parlament Europeu i del Consell, pel qual s'estableixen disposicions comunes sobre el Fons Europeu de Desenvolupament Regional, el Fons Social Europeu, el Fons de Cohesió, el Fons Europeu Agrícola de Desenvolupament Rural i el Fons Europeu Marítim i de la Pesca, i disposicions generals sobre el Fons Europeu de Desenvolupament Regional, el Fons Social Europeu, el Fons de Cohesió i el Fons Europeu Marítim i de la Pesca, i es deroga el Reglament (CE) 1083/2006 del Consell pel que fa al suport a les reformes estructurals en els estats membres

295-00195/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 7.12.2017
Reg. 72181 / Recepció de la proposta: Mesa de la Diputació Permanent, 18.12.2017

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo en lo que atañe al apoyo a las reformas estructurales en los Estados miembros [COM(2017) 826 final] [2017/0336 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 6.12.2017 COM(2017) 826 final 2017/0336 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo en lo que atañe al apoyo a las reformas estructurales en los Estados miembros

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Motivos y objetivos de la propuesta

Para el buen funcionamiento de una Unión Económica y Monetaria más integrada son esenciales unas políticas nacionales apropiadas. Dado que muchos ámbitos políticos clave que revisten una importancia decisiva siguen siendo principalmente competencia de los Estados miembros, la coordinación y la secuenciación de las reformas es esencial para maximizar su eficacia, no solo a nivel nacional, sino también de la UE.

En virtud del marco financiero plurianual posterior a 2020, la Comisión tiene la intención de proponer un nuevo instrumento operativo de reforma para los Estados miembros que asuman compromisos en materia de reformas debatidos a escala de la UE y acordados en los denominados «compromisos de reforma». El instrumento dispondría de su propia dotación presupuestaria, separada y complementaria de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, que seguirían rigiéndose por sus propias reglas y condiciones.

El Semestre Europeo debe seguir siendo el principal vehículo para avanzar hacia una convergencia más sólida y una coordinación más eficaz de dichas políticas. Este nuevo instrumento debe crearse para apoyar a los Estados miembros en la aplicación de las reformas estructurales identificadas en el proceso del Semestre Europeo y para garantizar que los Estados miembros las asuman.

Con este nuevo instrumento operativo de reforma se pretende apoyar una amplia gama de reformas, con especial atención a las que más puedan contribuir a fortalecer las economías nacionales y tengan efectos indirectos positivos en otros Estados miembros. Aquí se incluyen las reformas en los mercados de productos y del trabajo, las reformas fiscales, el desarrollo de los mercados de capitales, las destinadas a mejorar el entorno empresarial y la inversión en capital humano, así como las de la Administración pública.

La Comisión tiene intención de poner a prueba las principales características de este nuevo instrumento operativo de reforma durante una fase piloto que se desarrollará en el período 2018-2020, ofreciendo a los Estados miembros la posibilidad de utilizar la totalidad o parte de la reserva de rendimiento de los actuales Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos EIE) para apoyar las reformas, en lugar de apoyar proyectos específicos. Para ello, la Comisión propone las correspondientes modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 (Reglamento sobre disposiciones comunes).

Debe recordarse que ya se ha establecido un vínculo entre las prioridades del Semestre Europeo y el presupuesto de la Unión para el período de programación 2014-2020, en particular mediante la introducción de controles previos y de condiciones macroeconómicas para los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos.

En virtud de la presente propuesta, tal vínculo se ve reforzado al permitir a los Estados miembros utilizar toda o parte de la reserva de rendimiento establecida en los artículos 20 a 22 del Reglamento sobre disposiciones comunes para apoyar las reformas estructurales.

Las reformas que serán respaldadas se identificarían en paquetes plurianuales de compromisos presentados y supervisados a través de los programas nacionales de reforma. Los compromisos de reforma serían definidos por los propios Estados miembros e incluirían un conjunto de medidas de reforma con unos hitos y unos objetivos claros.

La Comisión adoptaría entonces una Decisión por medio de un acto de ejecución que establecería los compromisos de reforma y el importe asignado para apoyarlos con cargo a la reserva de rendimiento, que sería proporcional a la naturaleza y la importancia de la reforma. El seguimiento y la presentación de informes sobre la ejecución de sus diferentes hitos formarían parte del Semestre Europeo. Los programas nacionales de reformas serían la fuente de información sobre los avances y deberían facilitar información sobre las medidas encaminadas a ejecutar las reformas.

Los informes anuales por país elaborados por los servicios de la Comisión en el marco del Semestre Europeo servirían como evaluación actualizada del progreso de las reformas, sobre cuya base la Comisión decidiría la concesión de la ayuda prevista en este instrumento. La ayuda se desembolsaría en su totalidad una vez el Estado miembro hubiera aplicado plenamente el compromiso de reforma.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta es coherente con el marco jurídico general establecido para los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos y se limita a una modificación específica del Reglamento sobre disposiciones comunes.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta se limita a una modificación específica del Reglamento sobre disposiciones comunes y mantiene la coherencia con otras políticas de la Unión. El nuevo instrumento de ayuda estructural complementaría el apoyo técnico voluntario prestado a través del programa de apoyo a las reformas estructurales («SRSP» por sus siglas en inglés). Los compromisos de reforma también podrían incluir ámbitos para los que debería solicitarse a la Comisión apoyo técnico a través del SRSP. El recurso a este apoyo técnico debería seguir siendo voluntario.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

El Reglamento sobre disposiciones comunes define las normas comunes aplicables a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos. Basado en el principio de gestión compartida entre la Comisión y los Estados miembros, contiene disposiciones relativas al proceso de programación, así como normas para la gestión (también financiera) de los programas, el seguimiento, el control financiero y la evaluación de proyectos.

La propuesta ofrece a los Estados miembros la posibilidad de asignar la reserva de rendimiento a que se refieren los artículos 20 a 22 al apoyo a las reformas estructurales sobre la base de los compromisos de reforma, y define los mecanismos para su aplicación.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad en la medida en que presta un mayor apoyo continuado a través de la política de cohesión a determinados Estados miembros que opten por el uso de la reserva de rendimiento para apoyar las reformas estructurales. Estos mecanismos deben establecerse a escala europea.

Proporcionalidad

La propuesta supone un cambio limitado y específico que no va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de apoyar las reformas en los Estados miembros.

Elección del instrumento

Instrumento propuesto: modificación del Reglamento vigente.

La Comisión ha estudiado el margen de maniobra que le concede el marco jurídico y considera necesario, a la luz de la experiencia adquirida, proponer modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1303/2013.

3. Resultados de las evaluaciones a posteriori, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones a posteriori y control de calidad de la legislación existente

No se ha realizado ninguna evaluación *a posteriori* ni ningún control de calidad de la legislación vigente.

Consultas con las partes interesadas

No se ha consultado a ninguna parte interesada externa.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

No ha sido necesario asesoramiento externo especializado.

Evaluación de impacto

No procede.

Adecuación regulatoria y simplificación

No se trata de una iniciativa correspondiente al programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT).

Derechos fundamentales

La propuesta no tiene consecuencias para la protección de los derechos fundamentales.

4. Repercusiones presupuestarias

No hay ningún impacto sobre los créditos de compromiso, ya que no se propone modificación alguna de los importes máximos de financiación de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos establecidos en los programas operativos correspondientes al período de programación 2014-2020. Cabe señalar que la modificación propuesta no implica ningún cambio en los límites máximos anuales del marco financiero plurianual en materia de compromisos y pagos, que se establecen en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1311/2013.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

No aplicable. Los actuales sistemas relacionados con la gestión directa de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos pueden utilizarse para el seguimiento de la aplicación de la presente propuesta.

Documentos explicativos (en el caso de las Directivas)

No aplicable.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El artículo 1 se modificará para explicar que el Reglamento sobre disposiciones comunes también abarca el apoyo a las reformas estructurales identificadas en el proceso del Semestre Europeo. El concepto de «reforma estructural» se explica en la definición específica incluida en el artículo 2.

El artículo 4, apartado 7, se modifica para aclarar que el apoyo a las reformas estructurales no se situará en el marco de la gestión compartida, sino en régimen de gestión directa [financiación no vinculada a los costes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121, apartado 1, letra e), del Reglamento Financiero revisado] y sin requerir cofinanciación nacional.

En el artículo 15 se añade un nuevo punto para explicar que los acuerdos de colaboración también deben contener información sobre la reasignación de la reserva de rendimiento al apoyo a las reformas estructurales.

Se propone modificar el artículo 22 para permitir a los Estados miembros asignar la reserva de rendimiento, total o parcialmente, a cualquiera de los siguientes fines:

- a. programas y prioridades que hayan alcanzado sus hitos de conformidad con los apartados 2 a 7 del actual marco de rendimiento,
- b. apoyo a las reformas estructurales.

Las modalidades de solicitud de apoyo a las reformas estructurales se incluyen en un nuevo apartado 8 del artículo 22.

En el artículo 23 *bis* se propone un nuevo mecanismo de financiación de la ayuda a las reformas estructurales en forma de financiación no vinculada a los costes. Contiene las normas para determinar los compromisos de reforma y las condiciones para el desembolso de la ayuda prestada a los Estados miembros una vez cumplidos los compromisos de reforma acordados.

La modificación del artículo 91 aclara que toda o parte de la reserva de rendimiento incluida en los importes generales para el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE) y el Fondo de Cohesión puede asignarse a apoyar las reformas estructurales, como se establece en el artículo 23 *bis*.

2017/0336 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo en lo que atañe al apoyo a las reformas estructurales en los Estados miembros
El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular el párrafo tercero de su artículo 175 y su artículo 177,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión de la propuesta de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

1. DO C de ..., p..

Previa consulta al Comité de las Regiones²,
Actuando de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,
Considerando lo siguiente:

(1) Dado que la gobernanza económica de la Unión contribuye a la cohesión económica, social y territorial, debe ser posible apoyar los compromisos de reforma promovidos por los Estados miembros para aplicar las recomendaciones pertinentes del Consejo o para maximizar el impacto en el crecimiento y la competitividad de los fondos de la política de cohesión como una forma específica de apoyo aplicado mediante gestión directa.

(2) Con el fin de facilitar las reformas efectuadas por los Estados miembros en el contexto del proceso de gobernanza económica, es necesario abrir la posibilidad de asignar parcial o totalmente la reserva de rendimiento establecida en virtud del artículo 20 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013³ en apoyo de los compromisos de reforma asumidos por los Estados miembros.

(3) Toda reasignación de la reserva de rendimiento debe estar sujeta al cumplimiento de los compromisos con respecto a la realización de las reformas definidas en el proceso del Semestre Europeo, dando prioridad a la aplicación de las reformas estructurales que se espera contribuyan más a fortalecer las economías nacionales y que tengan efectos indirectos positivos sobre otros Estados miembros. Entre ellas cabe citar las reformas en los mercados de productos y del trabajo, las reformas fiscales, el desarrollo de los mercados de capitales, las destinadas a mejorar el entorno empresarial y la inversión en capital humano, y la reforma de la Administración pública.

(4) Es conveniente que los Estados miembros propongan un conjunto detallado de medidas para aplicar las reformas estructurales, que incluya hitos y objetivos, así como un calendario que no exceda de tres años

(5) El apoyo a los compromisos de reforma debe adoptar la forma de una financiación no vinculada a los costes a los que se refiere el artículo 121, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) ... [Reglamento Financiero revisado] en régimen de gestión directa. El importe asignado para la aplicación de las reformas estructurales debe ser proporcional a la naturaleza y la importancia de la reforma y debe complementar el apoyo ya existente de la Unión a las reformas nacionales.

(6) Debe definirse el procedimiento para el establecimiento de tales compromisos, su contenido y las disposiciones aplicables a esta forma específica de ayuda.

(7) A fin de garantizar la rápida aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento, este debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(8) Por lo tanto, el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 debe modificarse en consecuencia.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 1303/2013 queda modificado como sigue:

1. El párrafo primero del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«El presente Reglamento establece las normas comunes aplicables al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), al Fondo Social Europeo (FSE), al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), que funcionan de conformidad con un marco común (en lo sucesivo, «Fondos Estructurales y de Inversión Europeos» - «Fondos EIE»). Define, asimismo, las disposiciones necesarias para garantizar la eficacia de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos y su coordinación entre ellos y con otros instrumentos de la Unión, **así como las normas relativas a la uti-**

2. DO C de ..., p.

3. DO L 347 de 20.12.2013, p. 320.

lización de la reserva de rendimiento para apoyar las reformas estructurales identificadas en el proceso del Semestre Europeo. Las normas comunes aplicables a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos se establecen en la segunda parte. **Las normas aplicables al uso parcial o total de la reserva de rendimiento para apoyar las reformas estructurales se establecen en el artículo 23 bis.».**

2. En el artículo 2 se inserta el punto 40 siguiente:

«reformas estructurales»: las reformas indicadas en el proceso del Semestre Europeo con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas.».

3. El apartado 7 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«7. La parte del presupuesto de la Unión asignada a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos se ejecutará en el marco de la gestión compartida entre los Estados miembros y la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento Financiero, a excepción del importe de la ayuda del Fondo de Cohesión transferido al Mecanismo «Conectar Europa» al que se refiere el artículo 92, apartado 6, del presente Reglamento, las acciones innovadoras a iniciativa de la Comisión conforme al artículo 8 del Reglamento del FEDER, la asistencia técnica a iniciativa de la Comisión, la ayuda a la gestión directa en virtud del Reglamento FEMP y **la utilización de la reserva de rendimiento para los Fondos con objeto de apoyar las reformas estructurales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 bis.».**

4. En el artículo 15, apartado 1, letra a), se añade el inciso viii) siguiente:

«viii) información sobre la reasignación de la reserva de rendimiento, de conformidad con el artículo 22, apartado 1 *bis*, letra b);».

5. El párrafo primero del artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«El 6 % de los recursos asignados al FEDER, el FSE y el Fondo de Cohesión en virtud del objetivo de inversión en crecimiento y empleo a que se refiere el artículo 89, apartado 2, letra a), del presente Reglamento, así como al FEADER y a las medidas financiadas en gestión compartida de conformidad con el Reglamento del FEMP, constituirá una reserva de rendimiento que se establecerá en el acuerdo de asociación y en los programas y se asignará bien a prioridades específicas o, **en el caso del FEDER, el FSE y el Fondo de Cohesión, al apoyo a las reformas estructurales de conformidad con el artículo 22 del presente Reglamento.».**

6. En el artículo 22 se añade el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 bis. Un Estado miembro podrá adoptar la decisión de utilizar parcial o totalmente la reserva de rendimiento para:

a) los programas y las prioridades que hayan alcanzado sus hitos de conformidad con los apartados 2 a 7;

b) el apoyo a las reformas estructurales sobre la base de compromisos de reforma aplicados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 8 y en el artículo 23 bis.

En el artículo 22 se añade el apartado 8 siguiente:

«8. La decisión de un Estado miembro de utilizar parcial o totalmente la reserva de rendimiento a efectos de apoyar las reformas estructurales de conformidad con el apartado 1 bis deberá ir acompañada de una propuesta para la aplicación de los compromisos de reforma en virtud del artículo 23 bis y de una propuesta de reclasificación de la totalidad o parte de la reserva de rendimiento al presentar una modificación de conformidad con el artículo 16, apartado 4, y con el artículo 30, apartado 3.».

7. Se añade el nuevo artículo 23 *bis* siguiente:

«Apoyo a las reformas estructurales sobre la base de compromisos de reforma en el proceso del Semestre Europeo

1. Un Estado miembro que opte por una asignación parcial o total de la reserva de rendimiento con arreglo al artículo 22, apartado 1 bis, letra b), deberá proponer a la Comisión un conjunto detallado de medidas apropiadas para la puesta en práctica de las reformas estructurales de conformidad con el Derecho de la Unión. Esta propuesta

deberá incluir compromisos de reforma con hitos y objetivos para la aplicación de las medidas de reforma necesarias y un calendario que no excederá de tres años.

2. La Comisión evaluará la propuesta y podrá hacer observaciones o solicitar información adicional. El Estado miembro de que se trate facilitará la información adicional solicitada y revisará los compromisos de reforma si así se le requiere.

3. La Comisión adoptará una Decisión, mediante un acto de ejecución, que establecerá los compromisos de reforma que deberán ser ejecutados por el Estado miembro y el importe asignado con cargo a la reserva de rendimiento en su apoyo. Este importe será proporcional a la naturaleza y la importancia de la reforma y completará otras medidas u operaciones financiadas con cargo a los fondos de la Unión.

4. El apoyo a las reformas estructurales por parte de los Estados miembros en virtud del presente artículo adoptará la forma de financiación no vinculada a los costes a que se refiere el artículo 121, apartado 1, letra e), del Reglamento financiero, se gestionará de acuerdo con las normas sobre gestión directa establecidos en dicho Reglamento y no requerirá cofinanciación nacional. El capítulo I del título II y los títulos III a IX de la parte segunda del presente Reglamento no son de aplicación.

5. La Decisión a la que se refiere el apartado 3 establecerá que la ayuda se desembolsará en su totalidad una vez que el Estado miembro haya aplicado plenamente el compromiso de reforma.

6. En el marco de los mecanismos del Semestre Europeo, el Estado miembro informará periódicamente sobre los avances en el logro del compromiso de reforma. Las modalidades y el calendario de presentación de informes se establecerán en la decisión a la que se refiere el apartado 4.

8. En el artículo 91 se añade el apartado siguiente:

«4. Toda o parte de la reserva de rendimiento que se incluye en las cantidades establecidas en los artículos 91 y 92 podrá ser destinada a apoyar las reformas estructurales contempladas en el artículo 23 bis a petición de un Estado miembro con arreglo al artículo 22, apartado 8.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (UE) 2017/825 per tal d'incrementar la dotació financera del programa de suport a les reformes estructurals i adaptar-ne l'objectiu general

295-00196/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea de l'11.12.2017
Reg. 72182 / Recepció de la proposta: Mesa de la Diputació Permanent, 18.12.2017

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/825 con el fin de incrementar la dotación financiera del programa de apoyo a las reformas estructurales y adaptar su objetivo general [COM(2017) 825 final] [2017/0334 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 6.12.2017 COM(2017) 825 final 2017/0334 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/825 con el fin de incrementar la dotación financiera del programa de apoyo a las reformas estructurales y adaptar su objetivo general

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Motivos y objetivos de la propuesta

El programa de apoyo a las reformas estructurales para el período 2017 a 2020 se aplica desde el 20 de mayo de 2017 y cuenta con un presupuesto de 142,8 millones EUR¹. Se creó con el objetivo de reforzar la capacidad de los Estados miembros para preparar y ejecutar reformas administrativas y estructurales que propicien el crecimiento, incluso ofreciendo asistencia para el uso eficiente y eficaz de los fondos de la Unión. La ayuda concedida en el marco del programa corre a cargo de la Comisión, a petición de un Estado miembro, y puede abarcar una amplia gama de ámbitos de actuación.

1. Reglamento (UE) n.º 2017/825 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, relativo a la creación del programa de apoyo a las reformas estructurales para el período 2017 a 2020 y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 1305/2013 (DO L 129 de 19.5.2017, p. 1).

Desde que entró en vigor el Reglamento por el que se establece el programa de apoyo a las reformas estructurales, los Estados miembros han hecho un uso intensivo del programa, ya que las solicitudes de ayuda superaron claramente la cuantía de financiación disponible para sus ciclos anuales. Así lo corroboran los datos relativos al ciclo de 2017 en el que, a pesar de la adopción tardía del Reglamento, 16 Estados miembros presentaron 271 solicitudes de ayuda por un importe estimado de más de 80 millones EUR en total, frente a una asignación de 22,5 millones EUR para 2017, lo que ha exigido un gran esfuerzo de priorización de la Comisión, con el resultado de que varias solicitudes no fueron seleccionadas para su financiación. La situación es aún más acusada para el ciclo de 2018, que se acaba de poner en marcha (la fecha límite para la presentación de solicitudes era el 31 de octubre de 2017). Se recibieron 444 solicitudes de ayuda procedentes de 24 Estados miembros, con un coste total estimado de unos 152 millones EUR, frente a una asignación para 2018 de 30,5 millones EUR. Esto demuestra claramente que las necesidades de apoyo sobre el terreno y el interés de los Estados miembros en recibir ayuda superan con creces los recursos financieros de que dispone actualmente el programa.

Hasta ahora, la experiencia ha puesto de manifiesto que muchos Estados miembros han solicitado ayuda en el marco del programa, y que las solicitudes de ayuda se han repartido entre todos los ámbitos abarcados, como la gobernanza y la administración pública, la administración de los ingresos y la gestión de las finanzas públicas, el crecimiento y el entorno empresarial, el mercado laboral, la educación, los servicios sanitarios y sociales, el sector financiero y el acceso a la financiación.

Como indicó el presidente Juncker en su discurso sobre el Estado de la Unión (y en la carta de intenciones aneja) pronunciado ante el Parlamento Europeo el 13 de septiembre de 2017², el euro está llamado a ser la moneda única de la Unión en su conjunto y, por tanto, en último término, todos los Estados miembros, salvo dos, están obligados y tienen derecho a adherirse a la zona del euro. Existe, por tanto, una clara necesidad de pensar en el futuro y de ayudar a los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro a prepararse para su adhesión, si así lo desean. Para poder ingresar en la zona del euro, los Estados miembros deben cumplir los «criterios de convergencia» o «criterios de Maastricht», que indican que han alcanzado un *alto grado de convergencia sostenible*.

La crisis económica y financiera ha demostrado que, más allá de la convergencia nominal, alcanzar una convergencia real y contar con unas economías resilientes sustentadas en estructuras económicas sólidas, que permitan a los Estados miembros amortiguar las perturbaciones y recuperarse de ellas con rapidez, son elementos esenciales para garantizar el éxito de la participación en la zona del euro. Ello requiere, en particular, que los Estados miembros dispongan de capacidad para gestionar sus presupuestos con arreglo a los principios de buena gestión de las finanzas públicas y estén preparados desde un punto de vista institucional para participar en la Unión Bancaria. Más allá de todo ello, el buen funcionamiento de unos mercados de trabajo y de productos que sean capaces de amortiguar las perturbaciones externas, un elevado nivel de integración en lo que respecta al comercio de bienes y servicios, y una administración pública que funcione correctamente revisten la máxima importancia para el éxito de la integración en la zona del euro.

En un contexto de i) aumento de las necesidades de financiación para la prestación de ayuda destinada a la ejecución de reformas estructurales, y de ii) la necesidad de ayudar a los Estados miembros que tengan la intención de adoptar el euro a acelerar el proceso de convergencia real y desarrollar unas estructuras sociales y económicas más fuertes para garantizar su adecuada participación en la Unión Económica y Monetaria, la Comisión se ha comprometido, como primer paso, a incrementar el presupuesto del programa de apoyo a las reformas estructurales en 80 millones EUR para el período 2019-2020, lo que debe conseguirse utilizando el

2. Discurso sobre el Estado de la Unión de 2017 del presidente Jean-Claude Juncker, 13 de septiembre de 2017.

Instrumento de Flexibilidad con arreglo al artículo 11 del actual Marco Financiero Plurianual³. De este modo, la dotación financiera total del programa de apoyo a las reformas estructurales ascendería a 222,8 millones EUR. Este aumento no solo permitiría satisfacer las solicitudes de ayuda procedentes de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro que desean adoptar la moneda única y tienen que aplicar reformas en sus economías, sino que también haría posible satisfacer el creciente número y coste de las solicitudes de ayuda para la aplicación de las reformas estructurales y administrativas.

Esta dotación adicional se complementarían invitando a los Estados miembros a que hagan uso de la posibilidad, con arreglo al artículo 11 del Reglamento relativo al programa de apoyo a las reformas estructurales, de transferir parte de sus recursos procedentes del componente de asistencia técnica de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos al programa de apoyo a las reformas estructurales, a efectos de la prestación de ayuda para la aplicación de las reformas, en particular las vinculadas a la adopción del euro. Sobre la base de las estimaciones actuales de las posibles necesidades de ayuda, esta dotación adicional aumentaría el importe total del presupuesto disponible para este tipo de ayudas hasta los 300 millones EUR, con lo que se duplicaría la capacidad de ayuda de aquí a 2020.

Se ofrecería asistencia específica para la puesta en práctica de todas las políticas que ayuden a los Estados miembros a alcanzar un alto grado de convergencia sostenible. La ayuda se ofrecerá en particular en los ámbitos del entorno empresarial, el sector financiero, los mercados de trabajo y de productos, la administración pública y la gestión de las finanzas públicas. En el contexto del Semestre Europeo se hará hincapié en las reformas que más se necesitan para fomentar la convergencia real sostenible.

En el marco de una línea de actividad específica, los Estados miembros que deseen avanzar hacia su ingreso en la zona del euro acordarían, en diálogo con la Comisión, un conjunto limitado de compromisos de reforma que revistan especial importancia para el éxito de la pertenencia a la zona del euro. Estos compromisos de reforma se reflejarían también en los programas nacionales de reformas de los Estados miembros de que se trate. La Comisión, a través del Servicio de Apoyo a las Reformas Estructurales, celebraría un nuevo plan de cooperación y apoyo con los Estados miembros interesados, centrado en prestar apoyo técnico para la aplicación de los compromisos de reforma vinculados a la adopción del euro. Este régimen sería totalmente voluntario y se ofrecería sin exigir ninguna cofinanciación de los Estados miembros beneficiarios.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

El programa de apoyo a las reformas estructurales es un programa innovador de la Unión, por el que la Comisión presta ayuda a los Estados miembros, a petición de estos, para la concepción y la aplicación de reformas estructurales y administrativas. El programa de apoyo a las reformas estructurales se centra en ofrecer asistencia y conocimientos especializados sobre el terreno en función de las necesidades específicas con el fin de acompañar a las autoridades nacionales de los Estados miembros solicitantes a lo largo de todo el proceso de reformas o en algunas de sus etapas o sus diferentes fases. Todo ello se basa en las necesidades más acuciantes del país, determinadas conjuntamente entre la Comisión y el Estado miembro de que se trate y plasmadas en un plan de cooperación y apoyo.

El programa de apoyo a las reformas estructurales es complementario de los recursos existentes destinados al desarrollo de capacidades y la asistencia técnica, que están disponibles en otros programas de financiación de la Unión en el contexto del Marco Financiero Plurianual, y de la asistencia técnica y demás acciones financia-

3. Véase el artículo 11 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo.

das por los fondos de la Unión. Ello se garantiza tanto en las fases de programación como de ejecución. Con este fin, la Comisión ha creado un mecanismo de coordinación del apoyo técnico con la participación de los servicios interesados, a fin de garantizar que el apoyo prestado en el marco de los diferentes programas y fondos de la Unión sea coherente y evite la duplicación con las medidas financiadas en el marco del programa de apoyo a las reformas estructurales.

La presente propuesta tiene por objeto aumentar la dotación financiera del programa de apoyo a las reformas estructurales para que la Comisión pueda atender las necesidades, en particular de los Estados miembros de la zona del euro que emprendan reformas estructurales encaminadas a que sus economías sean más resilientes a las perturbaciones y prepararlos mejor para la pertenencia a la zona del euro, así como las necesidades derivadas del creciente número y coste de las solicitudes de ayuda de todos los Estados miembros en relación con la aplicación de las reformas estructurales.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta es coherente con las principales iniciativas estratégicas de la Unión, como es el Semestre Europeo, y las propuestas formuladas en el documento de reflexión sobre la profundización de la Unión Económica y Monetaria⁴, contribuye a ellas y está en consonancia con el discurso sobre el Estado de la Unión de 2017 (y la carta de intenciones aneja) pronunciado por el presidente Juncker ante el Parlamento Europeo el 13 de septiembre de 2017, en el que se esbozaron las líneas generales de la consolidación de la futura Unión Económica y Monetaria.

La propuesta prevé que se disponga de recursos financieros adicionales para la prestación de apoyo a unas reformas tan necesarias, que harían que las economías de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro fuesen más resilientes a las perturbaciones y ayudarían a estos Estados miembros a prosperar cuando se adhieran a la zona del euro. Además, la propuesta permite la movilización de recursos adicionales para contribuir a la aplicación de las reformas estructurales en toda la Unión.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

El programa de apoyo a las reformas estructurales se basa en los artículos 175, párrafo tercero, y 197, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La presente propuesta establece una modificación legislativa a fin de i) indicar la contribución del programa a facilitar la participación en la zona del euro de aquellos Estados miembros cuya moneda no es el euro, ii) aumentar la dotación financiera específica del programa (mediante el Instrumento de Flexibilidad del actual Marco Financiero Plurianual), y iii) adaptar el objetivo general del programa de apoyo a las reformas estructurales, a fin de resaltar el vínculo con la preparación para el ingreso en la zona del euro. Asimismo, contempla algunas modificaciones técnicas en lo que respecta a la utilización de los gastos de apoyo del programa. Al disponer de mayores recursos financieros, el programa de apoyo a las reformas estructurales puede contribuir de manera decisiva a construir estructuras económicas más resilientes en los Estados miembros y a lograr una convergencia sostenible en los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro que se preparen para adoptar la moneda única.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La financiación de las actividades del programa a través de la modificación propuesta respeta los principios del valor añadido europeo y la subsidiariedad. Se preci-

4. COM(2017) 291 de 31 de mayo de 2017.

sa una mayor financiación con cargo al presupuesto de la Unión por lo que respecta al apoyo general a la aplicación de las reformas estructurales, habida cuenta del alto e imprevisto grado de utilización del programa por parte de los Estados miembros. También es necesaria para alcanzar el objetivo de contribuir a una convergencia sostenible en los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro, que es fundamental para la prosperidad de la Unión y, en particular, para el buen funcionamiento de la moneda única. Ninguno de estos objetivos (ayuda a las reformas estructurales en general y apoyo para la pertenencia a la zona del euro) puede ser logrado en una medida suficiente por los Estados miembros por sí solos («prueba de necesidad»), mientras que la intervención de la Unión pueda aportar un valor añadido adicional en comparación con la actuación de los Estados miembros por sí solos («prueba de eficacia»).

En efecto, la Unión está mejor colocada que los Estados miembros para identificar, movilizar y coordinar a los mejores expertos disponibles (procedentes ya sea de servicios de las instituciones europeas, de otros países, o de organizaciones internacionales), y fomentar el intercambio de buenas prácticas (así como garantizar su difusión coherente en toda la Unión) con el fin de ayudar a los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro en su proceso de adhesión a la moneda única y de contribuir a la aplicación de reformas específicas favorables al crecimiento en todos los Estados miembros.

Proporcionalidad

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad en el sentido de que no va más allá de lo imprescindible para alcanzar el objetivo fijado a escala europea, ni de lo necesario a tal efecto.

Elección del instrumento

La propuesta consiste en una modificación del Reglamento del programa de apoyo a las reformas estructurales.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

La actual propuesta de modificación tiene por objeto dar respuesta a una necesidad urgente de prestar ayuda a los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro que emprendan las reformas estructurales destinadas a que sus economías sean más resilientes a las perturbaciones, acelerar el proceso de convergencia real y prepararlos mejor para la pertenencia a la zona del euro. La modificación también pretende aumentar la dotación financiera global con el fin de satisfacer la demanda, muy superior a la prevista, de apoyo procedente de los Estados miembros en relación con la aplicación de las reformas estructurales.

Adecuación regulatoria y simplificación

La propuesta no está vinculada al ejercicio de adecuación y simplificación de la reglamentación ni conlleva costes de cumplimiento para las pymes ni otras partes interesadas. El programa de apoyo a las reformas estructurales se aplicará en breve a través de una plataforma electrónica (JIRA), que estará disponible para los servicios de la Comisión y los Estados miembros.

Derechos fundamentales

La propuesta tiene un efecto positivo en la preservación y el desarrollo de los derechos fundamentales de la Unión, siempre que los Estados miembros soliciten y reciban asistencia técnica en ámbitos afines. Por ejemplo, la ayuda prestada en ámbitos como la migración, los mercados laborales y la seguridad social, la asistencia sanitaria, la educación, el medio ambiente, la propiedad, la administración pública y el sistema judicial puede servir de apoyo a los derechos fundamentales de la Unión, como la dignidad, la libertad, la igualdad, la solidaridad, los derechos de los ciudadanos y la justicia.

4. Repercusiones presupuestarias

Se propone aumentar la dotación financiera específica para el programa de apoyo a las reformas estructurales, que pasa de 142 800 000 EUR (a precios corrientes) a 222 800 000 EUR (a precios corrientes). Este incremento se aplicaría para 2019 y 2020. En la ficha financiera legislativa se presentan las explicaciones pertinentes.

Este aumento debe materializarse mediante la utilización de 80 000 000 EUR procedentes del Instrumento de Flexibilidad al amparo del actual Marco Financiero Plurianual (artículo 11 del Reglamento 1311/2013 del Consejo), que ofrece la posibilidad de complementar la financiación disponible en el presupuesto general de la Unión Europea para los ejercicios 2018 y 2019 por encima del límite máximo de la rúbrica 1b (Cohesión).

Esta dotación adicional se complementará invitando a los Estados miembros a que hagan uso de la posibilidad, con arreglo al artículo 11 del Reglamento relativo al programa de apoyo a las reformas estructurales, de transferir parte de sus recursos procedentes del componente de asistencia técnica de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos al programa de apoyo a las reformas estructurales, a efectos de la prestación de ayuda para la aplicación de las reformas, en particular las vinculadas a la adopción del euro. Sobre la base de las estimaciones actuales de las posibles necesidades de ayuda, esta dotación adicional aumentaría el importe total del presupuesto disponible para este tipo de ayudas hasta los 300 millones EUR.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y disposiciones sobre seguimiento, evaluación e información

Los requisitos de seguimiento, evaluación y elaboración de informes están previstos adecuadamente en el Reglamento sobre el programa de apoyo a las reformas estructurales. No está previsto cambio alguno a tal efecto.

Documentos explicativos (en el caso de las Directivas)

No procede

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La propuesta modifica el artículo 4 del Reglamento relativo al programa de apoyo a las reformas estructurales (objetivo general) a fin de añadir el apoyo a la pertenencia a la zona del euro a los objetivos a los que contribuye el programa. En particular, el programa presta ayuda a las autoridades nacionales para la reforma de las instituciones, la gobernanza, la administración y los sectores económico y social en respuesta a los retos económicos y sociales. Con la propuesta de modificación, se hace hincapié en que el refuerzo de la cohesión, la competitividad, la productividad, el crecimiento sostenible y la creación de empleo también debe contribuir a los preparativos para la adhesión a la zona del euro de aquellos Estados miembros cuya moneda no es el euro y que deseen unirse a la moneda única.

El artículo 5 *bis* propuesto hace hincapié en la contribución del programa en una línea de actividad destinada específicamente a apoyar las reformas que pueden contribuir a que los Estados miembros se preparen para integrarse en la zona del euro.

La propuesta modifica el artículo 10, apartado 1, del Reglamento relativo al programa de apoyo a las reformas estructurales en lo que respecta a la dotación financiera específica del programa de apoyo a las reformas estructurales, con el fin de que alcance la cifra de 222,8 millones EUR a precios corrientes.

La propuesta modifica el artículo 10, apartado 2, del Reglamento relativo al programa de apoyo a las reformas estructurales, a saber, la disposición relativa a los gastos de apoyo del programa, añadiendo la posibilidad de financiar actividades de apoyo tales como el control de calidad y el seguimiento de proyectos de ayuda concretos sobre el terreno.

2017/0334 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/825 con el fin de incrementar la dotación financiera del programa de apoyo a las reformas estructurales y adaptar su objetivo general

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en particular su artículo 175, párrafo tercero, y su artículo 197, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión de la propuesta de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁵,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁶,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El programa de apoyo a las reformas estructurales (en lo sucesivo, «el programa») se creó con el objetivo de reforzar la capacidad de los Estados miembros para preparar y ejecutar reformas estructurales y administrativas que propicien el crecimiento, también mediante asistencia en el uso eficiente y efectivo de los fondos de la Unión. La ayuda concedida en el marco del programa corre a cargo de la Comisión, a petición de un Estado miembro, y puede abarcar una amplia gama de ámbitos de actuación. Desarrollar economías resilientes sustentadas en sólidas estructuras económicas y sociales que permitan a los Estados miembros amortiguar con eficiencia las perturbaciones y recuperarse rápidamente de ellas contribuye a la cohesión económica y social. La aplicación de reformas institucionales, administrativas y estructurales favorables al crecimiento es el instrumento adecuado para lograrlo.

(2) Los Estados miembros han recurrido de forma creciente a las ayudas contempladas en el programa, superando con creces las expectativas iniciales. Las solicitudes de ayuda recibidas por la Comisión durante el ciclo de 2017 superaron considerablemente, basándose en su valor estimado, la asignación anual disponible. En relación con el ciclo de 2018, el valor estimado de solicitudes recibidas fue cinco veces superior a los recursos financieros disponibles para ese año. Casi todos los Estados miembros han solicitado ayuda en el marco del programa y las solicitudes se reparten entre todos los ámbitos políticos abarcados.

(3) Fortalecer la cohesión económica y social mediante el refuerzo de las reformas estructurales es esencial para participar con éxito en la Unión Económica y Monetaria. Este punto es especialmente importante para los Estados miembros cuya moneda no es el euro en su preparación para ingresar en la zona del euro.

(4) Conviene, por tanto, hacer hincapié en el objetivo general del programa, en el contexto de su contribución a responder a los desafíos económicos y sociales, según el cual el refuerzo de la cohesión, la competitividad, la productividad, el crecimiento sostenible y la creación de empleo también debe contribuir a los preparativos para la futura participación en la zona del euro de aquellos Estados miembros cuya moneda no es el euro.

(5) También es necesario indicar que las acciones y actividades del programa pueden apoyar las reformas susceptibles de ayudar a los Estados miembros que deseen adoptar el euro a prepararse para participar en la zona del euro.

(6) A fin de atender la creciente demanda de ayuda procedente de los Estados miembros, y habida cuenta de la necesidad de apoyar la aplicación de las reformas estructurales en los Estados miembros cuya moneda no es el euro, debe incrementarse la asignación financiera del programa hasta alcanzar un nivel suficiente que

5. DO C [...] de [...], p. [...].

6. DO C [...] de [...], p. [...].

permita a la Unió prestar les ajudes que satisfagan les necessitats de los Estats membres sol·licitants.

(7) Con el fin de ofrecer ayuda con la máxima rapidez posible, la Comisión debe poder utilizar una parte de la dotación financiera también para financiar el coste de las actividades que contribuyen al programa, tales como los gastos relativos al control de la calidad y al seguimiento de los proyectos sobre el terreno.

(8) Por consiguiente, el Reglamento (UE) 2017/825 debe modificarse en consecuencia.

(9) A fin de garantizar la rápida aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento, este debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1

El Reglamento (UE) 2017/825 queda modificado como sigue:

(1) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4. Objetivo general

El objetivo general del programa será contribuir a las reformas institucionales, administrativas y estructurales favorables al crecimiento en los Estados miembros, prestando apoyo a las autoridades nacionales en relación con las medidas destinadas a reformar y reforzar las instituciones, la gobernanza, la administración pública y los sectores económico y social en respuesta a los retos económicos y sociales, con el fin de reforzar la cohesión, la competitividad, la productividad, el crecimiento sostenible, la creación de empleo y la inversión, lo que también preparará para participar en la zona del euro, particularmente en el contexto de los procesos de gobernanza económica, también mediante asistencia para el uso eficiente, efectivo y transparente de los fondos de la Unió.».

(2) Se añade el siguiente artículo 5 *bis*

«Artículo 5 *bis*. Apoyo a la preparación para la pertenencia a la zona del euro

El programa podrá financiar acciones y actividades en apoyo de las reformas que puedan ayudar a los Estados miembros a prepararse para su incorporación a la zona del euro.».

(3) El artículo 10 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La dotación financiera para la ejecución del programa se fija en 222 800 000 EUR a precios corrientes.»;

b) en el apartado 2, se añade la frase siguiente:

«Los gastos también podrán cubrir los costes de otras actividades de apoyo tales como el control de calidad y el seguimiento de los proyectos de apoyo sobre el terreno.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Consell relatiu a la creació del Fons Monetari Europeu
295-00197/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea de l'11.12.2017
Reg. 72183 / Recepció de la proposta: Mesa de la Diputació Permanent, 18.12.2017

Asunto: Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la creación del Fondo Monetario Europeo [COM(2017) 827 final] [2017/0333 (APP)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 6.12.2017 COM(2017) 827 final 2017/0333 (APP)

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la creación del Fondo Monetario Europeo

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Hace casi dieciséis años ya que los primeros billetes y monedas de euro entraron en la vida cotidiana de los ciudadanos europeos. En la actualidad, la moneda única es utilizada diariamente por 340 millones de europeos en diecinueve Estados miembros (la «zona del euro»). El euro es la segunda moneda más utilizada en el mundo. Otros sesenta países y territorios de todo el mundo, en los que viven 175 millones de personas, han optado por utilizar el euro como moneda o por vincular a él su propia moneda.

Aunque la crisis económica y financiera que golpeó Europa en 2008 y cuyas consecuencias siguen haciéndose sentir no empezó en la zona del euro, lo cierto es que puso de manifiesto algunas de sus debilidades institucionales. Como respuesta urgente a los retos inmediatos, se adoptó una serie de instrumentos. Estos instrumentos crearon nuevos cortafuegos financieros, ayudaron a los países más afectados e intensificaron la coordinación política a nivel de la UE. Con la excepción del Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera (en lo sucesivo, el «MEEF»), que se basa en el Reglamento (UE) n.º 407/2010 del Consejo, la mayoría de estos instrumentos fueron establecidos fuera del marco jurídico de la Unión. Los Estados miembros prestaron bilateralmente asistencia financiera a Grecia y crearon la Facilidad Europea de Estabilización Financiera (en lo sucesivo, la «FEEF»). Sin embargo, ya en 2010 el Consejo Europeo había llegado a la conclusión de que la FEEF,

creada únicament com a mecanisme temporal, havia de substituir-se per una institució permanent, el Mecanisme Europeu d'Estabilitat (en lo sucesivo, el «MEDE»). Se reforzaron las normas presupuestarias y financieras para evitar la agudización de la crisis. Las medidas de política monetaria del Banco Central Europeo han resultado igualmente decisivas.

Después de años de bajo o nulo crecimiento, los decididos esfuerzos desplegados a todos los niveles han comenzado a dar fruto. Europa experimenta actualmente una robusta recuperación. En la actualidad, todos los Estados miembros crecen, y el crecimiento global de la UE se ha mantenido, por término medio, en torno al 2 % durante varios años consecutivos¹. El indicador de sentimiento económico registra su nivel más alto en la UE y en la zona del euro desde 2000. El desempleo se encuentra en su nivel más bajo desde finales de 2008. El apoyo popular al euro es el más elevado en la zona del euro desde la introducción de los billetes y monedas de euro en 2002². Sin embargo, como indicó la Comisión actual al tomar posesión, la crisis no terminará mientras las tasas de desempleo sigan siendo tan altas (en octubre de 2017, había 14,3 millones de personas sin trabajo en la zona del euro).

Podemos extraer importantes lecciones de los años de crisis. Las cuestiones pertinentes estaban ya claramente perfiladas en el Informe de los cinco presidentes de junio de 2015³. Desde entonces, se ha hecho mucho para «profundizar» la Unión Económica y Monetaria (en lo sucesivo, la «UEM») «en la práctica». Se ha reforzado el Semestre Europeo de coordinación de la política económica imprimiendo una orientación más clara para la zona del euro en su conjunto y haciendo más hincapié en los aspectos sociales. Se ha mejorado la gobernanza económica, con la creación de un Consejo Fiscal Europeo y de los consejos nacionales de productividad. Se ha promovido la asistencia técnica a los Estados miembros con la creación del Servicio de Apoyo a las Reformas Estructurales. Se han dado importantes pasos para ultimar la Unión Bancaria⁴ y la Unión de Mercados de Capitales⁵, en particular avanzando en paralelo con medidas de reducción del riesgo y medidas de reparto del riesgo en el sector bancario. A fin de aumentar la implicación a todos los niveles, también se ha intensificado el diálogo con los agentes políticos y los interlocutores sociales nacionales.

Como consecuencia de ello, la arquitectura de la zona del euro es mucho más sólida que nunca, pero ello no significa que esté completa. El documento de reflexión de la Comisión sobre la profundización de la Unión Económica y Monetaria⁶ y el documento de reflexión sobre el futuro de las finanzas de la UE⁷, presentados por la Comisión en el marco del seguimiento del Libro Blanco sobre el futuro de Europa⁸, hacen balance de la situación y esbozan posibles vías de avance de aquí a 2025.

La recuperación europea es evidente. Tanto en términos económicos como políticos, se abren nuevas oportunidades y los avances realizados constituyen acicates adicionales para actuar. No es momento para dormirse en los laureles: siempre es mejor arreglar el tejado mientras hace bueno.

En su Discurso sobre el Estado de la Unión de 13 de septiembre de 2017⁹, el presidente Juncker expuso sus puntos de vista sobre una Unión más unida, fuerte y democrática y dejó claro que la plena realización de la Unión Económica y Monetaria de Europa es un elemento esencial de la hoja de ruta que culminará con la reunión

1. Previsiones económicas europeas de otoño de 2017; Documento institucional 63.
2. Flash Eurobarómetro n.º 458, 4 de diciembre de 2017.
3. «Realizar la Unión Económica y Monetaria Europea», Informe de Jean-Claude Juncker, en estrecha cooperación con Donald Tusk, Jeroen Dijsselbloem, Mario Draghi y Martin Schulz, 22 de junio de 2015.
4. Véase, en particular, el COM(2017) 592 final de 11 de octubre de 2017.
5. COM(2017) 292 final de 8 de junio de 2017.
6. COM(2017) 291 de 31 de mayo de 2017.
7. COM(2017) 358 de 28 de junio de 2017.
8. COM(2017) 2025 de 1 de marzo de 2017.
9. Discurso sobre el estado de la Unión 2017 del presidente Jean-Claude Juncker, 13 de septiembre de 2017.

de dirigentes en Sibiu, convocada por el presidente Tusk para el 9 de mayo de 2019, donde se adoptarán decisiones importantes sobre el futuro de Europa.

Coincide con este planteamiento la Agenda de los Dirigentes¹⁰, en cuyo marco los líderes de la UE tienen previsto celebrar una Cumbre del euro el 15 de diciembre de 2017 a fin de debatir un calendario para la adopción de decisiones sobre la Unión Económica y Monetaria y la Unión Bancaria, y una reunión específica prevista para los días 28 y 29 de junio de 2018 al objeto de alcanzar decisiones concretas.

El llamamiento en favor de la unidad, la eficiencia y la rendición de cuentas democrática hecho en el discurso sobre el estado de la Unión es particularmente pertinente para la compleción de la Unión Económica y Monetaria:

Unidad: el euro es la moneda única de la UE, y lo que se hace para la zona del euro ha de hacerse también para los Estados miembros que se espera adopten el euro en el futuro, potenciando al mismo tiempo su participación en el diseño de las medidas. Salvo el Reino Unido y Dinamarca, todos los Estados miembros que no tienen el euro como moneda se han comprometido legalmente a adoptar la moneda única¹¹. Además, con la salida del Reino Unido, las economías de la zona del euro representarán en torno al 85 % del producto interior bruto total de la UE. La integración económica y política de la UE, cuya piedra angular es el mercado único, significa que los futuros de los Estados miembros que tienen el euro como moneda y de los que no lo tienen ya están interrelacionados, y una zona del euro fuerte y estable es esencial no solo para sus miembros, sino también para la UE en su conjunto.

Por este motivo, es importante que los Estados miembros de la zona del euro a través del Fondo Monetario Europeo (en lo sucesivo, el «FME»), junto con los Estados miembros que no tienen el euro como moneda y que participan en la Unión Bancaria, prevean un mecanismo de protección para la Junta Única de Resolución (en lo sucesivo, la «JUR»), en condiciones equivalentes, de modo que esta pueda utilizar estos medios, en su caso, para emprender con éxito una acción de resolución en la Unión Bancaria.

Eficiencia: una Unión Económica y Monetaria más fuerte requiere una gobernanza más sólida y un uso más eficiente de los recursos disponibles. El sistema actual refleja aún un mosaico de decisiones adoptadas para afrontar una crisis sin precedentes. En ocasiones, esta situación se ha materializado en una variedad de instrumentos y en unas normas más sofisticadas, lo que constituye una fuente de complejidad y entraña riesgos de duplicidades. Unas mayores sinergias, la racionalización de los procedimientos y la integración de las soluciones intergubernamentales en el marco jurídico de la UE reforzarían la gobernanza y la toma de decisiones. El hecho de que todas las modificaciones propuestas por la Comisión como parte del paquete aprobado hoy puedan aplicarse en el marco de los Tratados de la UE vigentes obedece también a un prurito de eficiencia.

La experiencia nos ha enseñado que es difícil y engorroso articular una acción colectiva de los Estados miembros cuando las competencias en materia de coordinación de la política económica recaen en la Unión. Más en general, la coexistencia de las instituciones de la Unión y de un mecanismo intergubernamental permanente como es el MEDE dibuja un panorama complejo en el que la tutela judicial, el respeto de los derechos fundamentales y la rendición de cuentas democrática están fragmentados y se aplican de forma desigual. Por otra parte, el proceso decisorio en el marco de un método intergubernamental exige normalmente engorrosos procedimientos nacionales, que suelen casar mal con la celeridad necesaria para garantizar una gestión de crisis eficaz, tal como lo demuestra el uso, en julio de 2015, del

10. Agenda de los dirigentes: construir nuestro futuro juntos, aprobada por el Consejo Europeo el 20 de octubre de 2017.

11. Cabe destacar el hecho de que, entre los Estados miembros que no tienen el euro como moneda, Dinamarca y Bulgaria han vinculado sus monedas al euro desde la introducción de este en 1999. Bulgaria, al contrario que Dinamarca, no participa en el mecanismo de tipos de cambio II, pero el lev está vinculado al euro en el marco de un régimen de caja de conversión.

MEEF para facilitar financiación puente con miras a un apoyo del MEDE a Grecia: modificar un Reglamento de la UE y decidir su utilización resultó ser más rápido, en la práctica, que adoptar una decisión ordinaria de desembolso del MEDE. Lo mismo se puede decir de la adaptación de las acciones existentes a las nuevas circunstancias. Dado que incluso las pequeñas modificaciones requieren la firma de todas las partes contratantes al máximo nivel político, su adopción puede requerir la aprobación de los Parlamentos nacionales. Estos procedimientos son largos y pueden impedir la adopción de medidas en el momento oportuno. El marco jurídico de la UE, por su parte, ofrece una variedad de métodos posibles para modificar actos vigentes, cuya complejidad varía en función de la gravedad del asunto de que se trate y de la forma de la medida que haya de adaptarse. Por tanto, la aplicación del marco decisorio de la UE agilizaría, en su caso, el proceso de ajuste de las disposiciones pertinentes. Unas mayores sinergias y una toma de decisiones más racional reforzarían la gobernanza y los procedimientos.

Rendición de cuentas democrática: la plena realización de la Unión Económica y Monetaria implica igualmente una mayor responsabilidad política y una mayor transparencia sobre quién decide qué, y en qué momento, en los distintos niveles. Para ello, es preciso acercar la dimensión europea del proceso decisorio a los ciudadanos y colocarla en el centro de los debates nacionales, y velar por que los Parlamentos nacionales y el Parlamento Europeo tengan suficientes competencias supervisorias sobre la gestión de la gobernanza económica de la UE. Otra consecuencia sería una mayor responsabilización por las decisiones colectivas y un mayor grado de apertura en la forma en que se adoptan y comunican. Así sucede especialmente en el caso del FME como sucesor del MEDE. La rendición de cuentas democrática es un aspecto clave del debate sobre el futuro de Europa. El MEDE ha adquirido a lo largo de los años un papel muy importante. Su transformación en el FME debe ir acompañada del empeño por anclar su funcionamiento en el sólido marco de rendición de cuentas de la Unión, además de en un genuino control judicial. La participación del Parlamento Europeo, en concreto, mejoraría la supervisión democrática, al tiempo que se mantendría plenamente el papel de los Parlamentos nacionales, habida cuenta de las grandes contribuciones que los Estados miembros aportan al FME.

Por todo lo hasta aquí expuesto, es preferible que las estructuras necesarias para prestar apoyo a la estabilidad financiera en favor de los Estados miembros de la zona del euro estén inscritas en el marco de la Unión y en manos de un organismo de la Unión creado a tal fin. Sin embargo, habida cuenta de las restricciones financieras y los retos a los que se enfrenta la Unión y los conocimientos especializados acumulados en este ámbito por el MEDE, la creación de dicho organismo desde cero sería prohibitivamente ineficiente desde el punto de vista de los costes. Por lo tanto, es mejor que el FME propuesto incorpore e integre el MEDE ya existente con sus objetivos, funciones e instrumentos actuales. El FME ahora propuesto por la Comisión puede implementarse en el marco de los Tratados actuales. Más allá de este empeño, la solución que se propone ofrece igualmente la ocasión ideal para crear un mecanismo común de protección para la JUR. La creación de un mecanismo de protección para el Fondo Único de Resolución (en lo sucesivo, el «FUR») fue acordada ya por los Estados miembros en 2013, como complemento del acuerdo político relativo al Reglamento sobre el Mecanismo Único de Regulación¹². Un mecanismo común de protección utilizable como último recurso serviría para ganarse la confianza de todas las partes afectadas en lo que respecta a la credibilidad de las medidas que vaya a adoptar la JUR y aumentar la capacidad financiera del Fondo Único de Resolución. Como instrumento de último recurso, solo se activaría en caso de que el Fondo Único de Resolución fuera insuficiente para financiar la resolución del banco o los bancos en cuestión. A la larga, el mecanismo de protección sería neutro desde

12. Declaración del Eurogrupo y de los Ministros del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros sobre el mecanismo de protección del Mecanismo Único de Regulación, 18 de diciembre de 2013.

el punto de vista presupuestario, ya que los fondos utilizados se recuperarían de los sectores bancarios de los Estados miembros que participan en la Unión Bancaria.

La preservación de la estabilidad financiera de los Estados miembros de la zona del euro es la lógica que vincula la JUR con el FME y con su predecesor, el MEDE, creado con el fin de salvaguardar la estabilidad financiera de la zona del euro. En efecto, la vinculación, hoy perfectamente establecida, entre banca y deuda pública implica que el saneamiento financiero, no solo de los emisores soberanos, sino también de los bancos sistémicos, es un elemento fundamental para la estabilidad financiera de la zona del euro y para la propia moneda única. Por lo tanto, es natural que la presente propuesta establezca un vínculo entre las actividades de la JUR y las del FME, en forma de un instrumento que permite proveer una línea de crédito o constituir garantías en favor de la JUR en apoyo de sus actividades.

En los últimos años, son muchas las opiniones vertidas acerca de la compleción de la Unión Económica y Monetaria. Aunque las opiniones pueden diferir, existe un amplio consenso acerca de la necesidad de seguir avanzando. También ha habido contribuciones significativas del Parlamento Europeo¹³ e importantes debates en el Eurogrupo¹⁴.

La propuesta de Reglamento relativo a la creación del FME es una de las iniciativas anunciadas en la Comunicación de la Comisión titulada «Medidas destinadas a realizar la Unión Económica y Monetaria», que incluye un resumen de las razones y el contenido de todas las iniciativas presentadas por la Comisión. La Comunicación recuerda que este paquete se inscribe en una ambiciosa hoja de ruta para completar la Unión Económica y Monetaria de aquí a 2025 y ofrece un calendario de actuación para los próximos dieciocho meses.

La presente propuesta se basa en la estructura bien establecida del Mecanismo Europeo de Estabilidad mediante la creación de un Fondo Monetario Europeo basado en el marco jurídico de la UE. Este propósito fue ya anunciado en el Informe de los cinco presidentes e invocado igualmente por el Parlamento Europeo, que destacó la necesidad de que el Fondo Monetario Europeo esté equipado con capacidades de préstamo y empréstito adecuadas y un mandato claramente definido¹⁵.

El Mecanismo Europeo de Estabilidad se creó en octubre de 2012, en el momento álgido de la crisis. La presión de los hechos que se estaban produciendo hizo que se impusiera una solución intergubernamental. Sin embargo, ya entonces estaba claro que esto también podría conseguirse en el marco de los Tratados de la UE, como se indicó, por ejemplo, en el Plan director de la Comisión para una Unión Económica y Monetaria profunda y auténtica¹⁶.

A lo largo de los años, el Mecanismo Europeo de Estabilidad ha demostrado ser decisivo para ayudar a preservar la estabilidad financiera de la zona del euro. Lo ha hecho aportando una ayuda financiera adicional a los Estados miembros de la zona del euro que se encontraban en dificultades. Su transformación en el Fondo Monetario Europeo reforzará aún más su anclaje institucional. Contribuirá a crear nuevas sinergias en el marco de la UE, en particular en términos de transparencia, revisión judicial y eficiencia de los recursos financieros de la UE, ofreciendo así un mejor apoyo a los Estados miembros. También ayudará a mejorar la cooperación con la

13. Véanse, en particular, las Resoluciones del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, sobre i) la capacidad presupuestaria de la zona del euro [2015/2344(INI)], ii) las posibles modificaciones y ajustes de la actual configuración institucional de la Unión Europea [2014/2248(INI)], y iii) la mejora del funcionamiento de la construcción de la Unión Europea aprovechando el potencial del Tratado de Lisboa [2014/2249(INI)].

14. Véase, en particular, Eurogrupo de 6 de noviembre de 2017, «Capacidad presupuestaria y normas presupuestarias para la Unión Económica y Monetaria», Eurogrupo de 9 de octubre de 2017, «Profundización de la Unión Económica y Monetaria – el papel del MEDE» [ecfin.cef.cpe(2017)5598799], o Eurogrupo de 10 de julio de 2017, «Seguimiento de la profundización de la Unión Económica y Monetaria» [ecfin.cef.cpe(2017)3980511].

15. Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, sobre la capacidad presupuestaria de la zona del euro [2015/2344(INI)].

16. COM(2012)777 «Plan director para una Unión Económica y Monetaria profunda y auténtica», 28 de noviembre de 2012.

Comisión y la rendición de cuentas ante el Parlamento Europeo. Esta labor no afectará a la forma en que los Gobiernos nacionales están obligados a rendir cuentas a sus propios Parlamentos nacionales, y se seguirán preservando los compromisos asumidos por el Mecanismo Europeo de Estabilidad existente.

La iniciativa reviste la forma de una propuesta de Reglamento del Consejo, que está sujeta a la aprobación del Parlamento Europeo, en virtud del artículo 352 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El artículo 352 permite la integración del Mecanismo Europeo de Estabilidad en el marco de la Unión, ya que esta acción es necesaria para la estabilidad financiera de la zona del euro¹⁷ y los Tratados no prevén ninguna otra base jurídica para que la UE alcance este objetivo específico¹⁸. El apartado 2 de dicho artículo prevé explícitamente un cometido para los Parlamentos nacionales. Históricamente, varias decisiones importantes que sentaron las bases para la creación de la Unión Económica y Monetaria se basaron en el equivalente del artículo 352. Por ejemplo, las decisiones sobre el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria, la Unidad Monetaria Europea y el primer balance de los mecanismos de pago se adoptaron en virtud del artículo 235 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, el predecesor del artículo 352.

Complementa la propuesta un proyecto de lo que podría acabar siendo un acuerdo intergubernamental entre los Estados miembros de la zona del euro sobre la transferencia de fondos del Mecanismo Europeo de Estabilidad al Fondo Monetario Europeo. También se prevé que el Fondo suceda y sustituya al MEDE, en particular en su posición jurídica, incluidos todos sus derechos y obligaciones.

Con arreglo a la propuesta de hoy, el Fondo Monetario Europeo se creará como entidad jurídica única sometida al Derecho de la Unión. Sucederá al Mecanismo Europeo de Estabilidad, preservando en esencia su actual estructura institucional y financiera. De esta manera, el Fondo Monetario Europeo seguirá prestando apoyo a la estabilidad financiera de los Estados miembros que lo necesiten con miras a captar fondos mediante la emisión de instrumentos del mercado de capitales y a participar en operaciones del mercado monetario. La composición no cambiará y seguirá siendo posible la participación, una vez que adopten el euro, de nuevos Estados miembros.

Dado que el Fondo Monetario Europeo se convertiría en un organismo de la Unión, es preciso acometer algunos ajustes específicos en la estructura actual del Mecanismo Europeo de Estabilidad. Incluyen la ratificación por el Consejo de las decisiones discrecionales adoptadas por el Fondo Monetario Europeo¹⁹.

Además, la propuesta de hoy añade un número limitado de elementos novedosos.

En primer lugar, el Fondo Monetario Europeo podrá crear el mecanismo de protección común para el Fondo Único de Resolución. Este es un componente esencial del segundo pilar de la Unión Bancaria, el llamado Mecanismo Único de Resolución²⁰. Cuando el Mecanismo Único de Resolución se adoptó en 2013, los Estados miembros convinieron además en desarrollar un mecanismo de protección para el

17. La necesidad de contar con un organismo como el Mecanismo Europeo de Estabilidad para salvaguardar la estabilidad financiera de la zona del euro se sustenta en elementos fácticos y es confirmada por el artículo 136, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la UE, así como por el segundo considerando del Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad, que se refiere al Mecanismo Europeo de Estabilidad actual como «un mecanismo de estabilidad que se activará cuando sea indispensable para salvaguardar la estabilidad de la zona del euro en su conjunto».

18. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya ha considerado que el artículo 352 podría utilizarse para crear un organismo de la Unión encargado de prestar apoyo financiero con el fin de garantizar la estabilidad de la zona del euro. Véase la sentencia de 27 de noviembre de 2012 en el asunto Pringle, C-370/12, EU:C:2012:756, apartado 67.

19. De este modo se garantizará el respeto de la «doctrina Meroni». La doctrina Meroni, que nace de la acumulación de los asuntos 9/56 y 10/56 (Meroni/Alta Autoridad [1957/1958], Rec. p. 133), se refiere a la medida y las condiciones en que las instituciones de la UE pueden delegar sus tareas en agencias reguladoras.

20. Reglamento (UE) n.º 806/2014. La Junta Única de Resolución (en lo sucesivo, la «JUR») es la autoridad de resolución para los grandes bancos y los bancos sistémicos en la zona del euro y funciona desde enero de 2016. La JUR se financia con las contribuciones del sector bancario de la zona del euro. Puede utilizarse para financiar los costes de resolución, siempre que se cumplan todas las condiciones del marco regulador, en particular la recapitalización interna del 8 % del pasivo total del banco de que se trate.

Fondo Único de Resolución. Se diseñó como instrumento de último recurso que se activaría en caso de que los recursos de inmediata disposición del Fondo Único de Resolución fueran insuficientes a efectos de capital o de liquidez. Los Estados miembros acordaron asimismo que debería ser a medio plazo neutro desde el punto de vista presupuestario, de modo que cualquier posible desembolso realizado con cargo al mecanismo de protección sería recuperado del sector bancario en la zona del euro.

Las nuevas normas de la UE sobre supervisión y resolución bancarias desarrolladas a raíz de la crisis han reducido significativamente la probabilidad y el potencial impacto de las quiebras bancarias. Sin embargo, un mecanismo de protección presupuestaria común sigue siendo necesario para aumentar la capacidad financiera del Fondo Único de Resolución. Dicho mecanismo de protección infundirá confianza en el sistema bancario gracias a la credibilidad de las medidas adoptadas por la Junta Única de Resolución. Esta circunstancia, a su vez, reduciría efectivamente la probabilidad de una situación en la hubiera que recurrir al mecanismo de protección.

En la actualidad existe un amplio consenso sobre el hecho de que el Mecanismo Europeo de Estabilidad –el futuro Fondo Monetario Europeo– está mejor situado para prestar dicha protección en forma de línea de crédito o de garantías en favor del Fondo Único de Resolución. Así se refleja en la propuesta de hoy, que establece asimismo procesos de toma de decisiones adecuados para garantizar que el mecanismo de protección pueda, en su caso, desplegarse rápidamente. También se proponen disposiciones especiales para atender los intereses legítimos de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro que se adhirieron a la Unión Bancaria.

En segundo lugar, en lo que respecta a la gobernanza, la propuesta prevé la posibilidad de una toma de decisiones más rápida en situaciones de urgencia específicas. Se propone mantener el voto por unanimidad para todas las decisiones importantes con repercusiones financieras (por ejemplo, los requerimientos de capital). Sin embargo, se propone la mayoría cualificada reforzada, que requiere el 85 % de los votos, para las decisiones concretas relativas al apoyo a la estabilidad, los desembolsos y el despliegue del mecanismo de protección.

En tercer lugar, en lo que respecta a la gestión de los programas de asistencia financiera, la propuesta prevé una participación más directa del FME, junto con la Comisión Europea.

En cuarto lugar, la propuesta se refiere a la posibilidad de que el Fondo Monetario Europeo desarrolle nuevos instrumentos financieros. Con el tiempo, dichos instrumentos podrían completar o apoyar otros instrumentos y programas financieros de la UE. Este tipo de sinergias podrían resultar especialmente útiles si el Fondo Monetario Europeo tuviera que desempeñar un papel en apoyo de una posible función de estabilización en el futuro.

Con estos cambios, el Fondo Monetario Europeo fungirá como un robusto organismo de gestión de crisis en el marco de la Unión, trabajando en plena sinergia con otras instituciones de la UE. El Consejo y la Comisión mantendrán sus competencias y responsabilidades en materia de supervisión presupuestaria y económica y de coordinación política, tal como se establece en los Tratados de la UE.

También puede reforzarse la cooperación práctica para atender mejor a los Estados miembros, colaborar con los participantes en el mercado y evitar la duplicación de actividades. Podría buscarse una mayor cooperación a la luz de los nuevos avances que se vayan produciendo en pos de la consolidación de la Unión Económica y Monetaria.

Propuestas de mejora de la configuración del MEDE

La propuesta de Reglamento y su anexo, que contiene los Estatutos del FME, se basan en el Tratado MEDE y en los Estatutos del MEDE.

El anexo, en particular, sigue en gran medida el texto del Tratado MEDE. En la propuesta se mantienen prácticamente sin cambios una serie de artículos del Tratado MEDE. Se trata de los artículos relacionados con el capital, los requerimientos de capital y la clave de contribución (artículos 8, 9 y 11), los artículos relativos a los instrumentos para conceder apoyo a la estabilidad financiera en favor de los miembros del FME (artículos 14 a 18), la política de fijación de tipos de interés (artículo 20), las operaciones de empréstito (artículo 21), la gestión financiera (artículos 25 a 28), la auditoría interna (artículo 33), y la corrección temporal de la clave de contribución (artículo 44).

Cuando la propuesta se aparta del texto del actual Tratado MEDE lo hace por dos razones: en aras de la coherencia jurídica con el marco normativo de la UE y para introducir cambios limitados con objeto de mejorar las operaciones y la toma de decisiones del FME.

1) Coherencia jurídica con el marco normativo de la UE:

En primer lugar, el propio Reglamento propuesto incluye artículos con los cambios que son necesarios en aras de la coherencia con el Derecho de la UE: la creación del FME (artículo 1), la sucesión y sustitución del MEDE (artículo 2), la introducción de un proceso de aprobación por el Consejo de las decisiones adoptadas por el Consejo de Gobernadores o el Consejo de Directores en el ejercicio de su discrecionalidad política (artículo 3) y las consiguientes obligaciones de publicación (artículo 4), y las disposiciones específicas de rendición de cuentas (artículos 5 y 6) ante el Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales. También se han previsto dos disposiciones finales (artículos 7 y 8).

En segundo lugar, el anexo del Reglamento propuesto contiene los Estatutos del FME. Incluye modificaciones con el fin de garantizar la coherencia con el Derecho de la Unión, por ejemplo: la determinación de la capacidad de préstamo (artículo 8), los principios aplicables a las operaciones de estabilidad (artículo 12), la inclusión del instrumento de prestación de asistencia para la recapitalización directa de entidades de crédito (artículo 19), el procedimiento relativo al presupuesto del FME (artículos 29 y 30), las cuentas anuales (artículo 31), los estados financieros y los informes anuales (artículo 32), la auditoría externa (artículo 34), el Consejo de Auditores (artículo 35), el acuerdo de sede (artículo 37), los privilegios e inmunidades (artículo 38), las disposiciones relativas al personal (artículo 39), el secreto profesional y el intercambio de información (artículo 40), la habilitación de gestión relativa a la FEEF (artículo 42), las medidas de lucha contra el fraude (artículo 45), el acceso a los documentos (artículo 46), y los requisitos lingüísticos (artículo 47).

2) Mejora de las operaciones y la toma de decisiones del FME:

Por otra parte, se han introducido cambios en los artículos del Tratado MEDE para lograr ciertos objetivos adicionales: mejora de los procedimientos de votación (artículos 5 y 6), procedimiento de nombramiento del director gerente (artículo 7), establecimiento de la nueva función de apoyo a la JUR y modificación, en consecuencia, de los objetivos y principios del FME (artículos 3 y 22 a 24), y previsión de un mayor grado de flexibilidad en lo que se refiere al régimen de cooperación (artículo 41).

3) Tabla de equivalencia

La tabla de correspondencias que figura a continuación ofrece una visión de conjunto de la estructura comparada del Tratado MEDE en el lado izquierdo, y del Reglamento y los Estatutos del FME propuestos, en el lado derecho:

Artículos del Tratado MEDE	Disposiciones correspondientes del Reglamento propuesto sobre el FME y los Estatutos del FME (en lo sucesivo, los «Estatutos»)
Artículo 1 (establecimiento del FME)	Artículo 1 del Reglamento propuesto (creación del FME)
-	Artículo 2 del Reglamento propuesto (sucesión y sustitución del MEDE)
-	Artículo 3 del Reglamento propuesto (cometido del Consejo)
-	Artículo 4 del Reglamento propuesto (publicación)
-	Artículo 5 del Reglamento propuesto (Parlamento Europeo)
-	Artículo 6 del Reglamento propuesto (Parlamentos nacionales)
-	Artículo 7 del Reglamento propuesto (referencias al MEDE en la legislación de la Unión vigente)
-	Artículo 1 de los Estatutos (estatuto jurídico del FME)
Artículo 2 (composición)	Artículo 2 de los Estatutos (composición)
Artículo 3 (objeto)	Artículo 3 de los Estatutos (objetivo y tareas)
Artículo 4 (estructura y normas de votación)	Artículo 4 de los Estatutos (estructura y normas de votación)
Artículo 5 (Consejo de Gobernadores)	Artículo 5 de los Estatutos (Consejo de Gobernadores)
Artículo 6 (Consejo de Administración)	Artículo 6 de los Estatutos (Consejo de Directores)
Artículo 7 (Director Ejecutivo)	Artículo 7 de los Estatutos (director gerente)
Artículo 8 (capital autorizado)	Artículo 8 de los Estatutos (capital autorizado inicial)
Artículo 9 (requerimientos de capital)	Artículo 9 de los Estatutos (requerimientos de capital)
Artículo 10 (modificaciones del capital autorizado)	Artículo 10 de los Estatutos (ampliaciones de capital)
Artículo 11 (clave de contribución)	Artículo 11 de los Estatutos (clave de contribución)
Artículo 12 (principios)	Artículo 12 de los Estatutos (principios subyacentes a las operaciones de estabilidad del FME)
Artículo 13 (procedimiento de concesión de apoyo a la estabilidad)	Artículo 13 de los Estatutos (procedimiento de concesión de apoyo a la estabilidad a los miembros del FME)
Artículo 14 (asistencia financiera precautoria del MEDE)	Artículo 14 de los Estatutos (asistencia financiera precautoria del FME)
Artículo 15 (asistencia financiera para la recapitalización de las entidades financieras de un miembro del MEDE)	Artículo 15 de los Estatutos (asistencia financiera para la recapitalización de entidades de crédito de un miembro del FME)
Artículo 16 (préstamos del MEDE)	Artículo 16 de los Estatutos (préstamos del FME)
Artículo 17 (instrumento de apoyo del mercado primario)	Artículo 17 de los Estatutos (instrumento de apoyo del mercado primario)
Artículo 18 (instrumento de apoyo del mercado secundario)	Artículo 18 de los Estatutos (instrumento de apoyo del mercado secundario)
Artículo 19 (revisión de la lista de instrumentos financieros)	-
-	Artículo 19 de los Estatutos (instrumento para la recapitalización directa de entidades de crédito)
Artículo 20 (política de fijación de tipos de interés)	Artículo 20 de los Estatutos (política de fijación de tipos de interés)
Artículo 21 (operaciones de empréstito)	Artículo 21 de los Estatutos (operaciones de empréstito)
-	Artículo 22 de los Estatutos (línea de crédito o garantías en favor de la JUR)
-	Artículo 23 de los Estatutos (normas aplicables al FME)
-	Artículo 24 de los Estatutos [normas aplicables a los Estados miembros participantes cuya moneda no es el euro, en el sentido del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013]
Artículo 22 (política de inversión)	Artículo 25 de los Estatutos (política de inversión)
Artículo 23 (política de dividendos)	Artículo 26 de los Estatutos (política de dividendos)
Artículo 24 (reserva y otros fondos)	Artículo 27 de los Estatutos (reserva y otros fondos)
Artículo 25 de los Estatutos (cobertura de pérdidas)	Artículo 28 de los Estatutos (cobertura de pérdidas)
Artículo 26 (presupuesto)	Artículo 29 de los Estatutos (presupuesto)
-	Artículo 30 de los Estatutos (establecimiento del presupuesto)
Artículo 27 (cuentas anuales)	Artículo 31 de los Estatutos (cuentas anuales)
-	Artículo 32 de los Estatutos (estados financieros e informe anual)
Artículo 28 (auditoría interna)	Artículo 33 de los Estatutos (auditoría interna)

Artículos del Tratado MEDE	Disposiciones correspondientes del Reglamento propuesto sobre el FME y los Estatutos del FME (en lo sucesivo, los «Estatutos»)
Artículo 29 (auditoría externa)	Artículo 34 de los Estatutos (auditoría externa)
Artículo 30 (Comité de Auditores)	Artículo 35 de los Estatutos (Consejo de Auditores)
Artículo 31 (lugar de establecimiento)	Artículo 36 de los Estatutos (lugar de establecimiento)
–	Artículo 37 de los Estatutos (acuerdo de sede)
Artículo 32 (privilegios e inmunidades)	Artículo 38 de los Estatutos (privilegios e inmunidades)
Artículo 33 (personal del MEDE)	Artículo 39 de los Estatutos (personal del FME)
Artículo 34 (secreto profesional)	Artículo 40 de los Estatutos (secreto profesional e intercambio de información)
Artículo 35 (inmunidad de las personas)	-
Artículo 36 (inmunidad fiscal)	-
Artículo 37 (interpretación y resolución de controversias)	-
Artículo 38 (cooperación internacional)	Artículo 41 de los Estatutos (cooperación)
Artículo 39 (relación con la capacidad de préstamo de la FEEF)	-
Artículo 40 (transferencia de las asistencias financieras concedidas por la FEEF)	-
–	Artículo 42 de los Estatutos (gestión de la FEEF)
Artículo 41 (pago del capital inicial)	Artículo 43 de los Estatutos (pago del capital inicial)
Artículo 42 (corrección temporal de la clave de contribución)	Artículo 44 de los Estatutos (corrección temporal de la clave de contribución)
Artículo 43 (primeros nombramientos)	-
Artículo 44 (adhesión)	-
Artículo 45 (anexos)	-
Artículo 46 (depósito)	-
Artículo 47 (ratificación, aprobación o aceptación)	-
Artículo 48 (entrada en vigor)	Artículo 8 del Reglamento propuesto
-	Artículo 45 de los Estatutos (medidas de lucha contra el fraude)
-	Artículo 46 de los Estatutos (acceso a los documentos)
-	Artículo 47 de los Estatutos (requisitos lingüísticos)

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Con su propuesta de creación del FME, la Unión se dotaría a sí misma de un organismo de la Unión para actuar con determinación a fin de salvaguardar la estabilidad financiera de sus Estados miembros. Más concretamente, en combinación con el mecanismo permanente destinado a respaldar la balanza de pagos a medio plazo de los Estados miembros que no tienen el euro como moneda, la Unión estaría equipada con una gama completa de instrumentos permanentes de estabilización que cubrirían a la totalidad de los Estados miembros y contarían con considerables recursos financieros, muy por encima de los disponibles en el marco del MEEF.

El Reglamento propuesto relativo a la creación del FME también es un paso lógico que viene a sumarse al Reglamento (UE) n.º 472/2013. En este último Reglamento, la Unión confirmó su competencia en materia de asistencia financiera y coordinación de la política económica en este ámbito, al tiempo que mostró su capacidad para prever fórmulas adecuadas que combinen la legitimidad democrática de este marco y la eficiencia de sus estructuras de toma de decisiones. La creación del FME dentro del marco de la Unión está pues en plena consonancia con iniciativas de la Unión en el pasado y complementa la actuación previa a este respecto.

Además, la creación de una función de protección en apoyo de la JUR complementa recientes iniciativas destinadas a romper de una vez por todas la vinculación

existente entre las finanzas de los Estados miembros y sus sistemas bancarios. Al conferir a la JUR la elaboración y ejecución de los planes de resolución de entidades de crédito, el Reglamento (UE) n.º 806/2014 supuso, junto con la Directiva 2014/59/UE, un paso importante en esta dirección. El Reglamento faculta a la JUR a contratar mecanismos de financiación con miras a la disponibilidad de recursos financieros. La propuesta desarrolla esta disposición aclarando que los fondos prestados por el FME a la JUR deben recuperarse íntegramente del sistema bancario.

En este contexto, también podrían concebirse futuras iniciativas políticas como, por ejemplo, la creación de una función de estabilización. Por función de estabilización se entiende la posibilidad de movilizar rápidamente recursos de forma automática, con sujeción a criterios de elegibilidad definidos previamente. El objetivo sería utilizar estos recursos para atenuar los efectos de los grandes choques asimétricos. En caso de contracción, los Estados miembros utilizarían en primer lugar sus estabilizadores automáticos y su política presupuestaria discrecional de conformidad con el Pacto de Estabilidad y Crecimiento (PEC). El PEC prevé reservas adicionales y la necesidad de realizar un menor esfuerzo presupuestario en condiciones económicas adversas. La función de estabilización solo se activaría si estos estabilizadores y estas reservas no fueran suficientes en caso de grandes choques asimétricos. El FME podría apoyar la implementación de esta función organizando y poniendo a disposición la financiación de mercado necesaria para su activación.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 352 del TFUE. La utilización de ese artículo requiere que concurren tres condiciones. Las dos primeras son que no exista una base jurídica específica en los Tratados y que la acción se inscriba en el marco de las políticas de la Unión. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en su sentencia en el asunto Pringle²¹) ya ha dictaminado que ambos requisitos concurren en lo que respecta al MEDE. En el marco de la política económica de la Unión, según se prevé en el título VIII, «Política económica y monetaria», de la parte III del TFUE, no se han consagrado las competencias necesarias para que la Unión pueda crear un organismo de la Unión encargado de prestar apoyo financiero a fin de garantizar la estabilidad financiera de la zona del euro. En ausencia de tales competencias, el artículo 352 del TFUE permite al Consejo adoptar las decisiones apropiadas por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo. La tercera condición es la necesidad de alcanzar un objetivo del Tratado. La necesidad de contar con un organismo como el MEDE para salvaguardar la estabilidad financiera de la zona del euro se sustenta en elementos fácticos y es confirmada por el artículo 136, apartado 3, del TFUE y por el segundo considerando del Tratado MEDE, que se refiere al MEDE actual como «un mecanismo de estabilidad que se activará cuando sea indispensable para salvaguardar la estabilidad de la zona del euro en su conjunto». La creación del FME es necesaria para contribuir a salvaguardar la estabilidad financiera de la zona del euro en su conjunto, de sus Estados miembros y de los Estados miembros cuya moneda no es el euro que participan en la Unión Bancaria en virtud de un acuerdo de cooperación con el BCE de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo.

La integración del MEDE en el marco de la Unión mediante un Reglamento basado en el artículo 352 del TFUE garantizaría la continuidad ininterrumpida de las actividades y una sucesión legal directa entre el MEDE existente y el nuevo organismo de la Unión (el FME). Los Estados miembros de la zona del euro acordarían

21. Asunto C-370/12, Pringle, EU:C:2012:756. La Supreme Court (Tribunal Supremo) de Irlanda presentó al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial en la que solicitaba que se pronunciase sobre si distintas disposiciones de los Tratados, entre otras los artículos 119 a 123 y 125 a 127 del TFUE, se oponen a la celebración entre los Estados miembros de un acuerdo como el Tratado MEDE.

que el capital del MEDE se transfiera a este organismo, a través de un acto multilateral simplificado.

El artículo 352 del TFUE también podría utilizarse para encomendar nuevas tareas al MEDE una vez que esté integrado en la Unión.

Aunque se adopte por unanimidad en el Consejo (EU-28), la aplicación de una medida basada en el artículo 352 del TFUE puede limitarse a un subconjunto de Estados miembros cuando la limitación se sustente en una razón objetiva. El hecho de que el MEDE solo actúe para salvaguardar la estabilidad financiera de la zona del euro justifica que su composición se limite a los Estados miembros de la zona del euro. Por consiguiente, el FME propuesto podría funcionar como lo hace el MEDE en la actualidad, limitando su apoyo únicamente a los Estados miembros de la zona del euro y con una estructura de gobernanza interna compuesta por esos mismos Estados miembros.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La estabilidad financiera de la Unión Económica y Monetaria y de los Estados miembros que participan en la Unión Bancaria tiene una dimensión a escala de la Unión. Dadas las fuertes interconexiones existentes entre los Estados miembros de la zona del euro, la existencia de riesgos graves para la estabilidad financiera de los Estados miembros pueden poner en peligro la estabilidad financiera de otros Estados miembros y de la zona del euro en su conjunto.

El Reglamento propuesto establece el marco para prestar apoyo a la estabilidad financiera en favor de los Estados miembros cuya moneda es el euro y prevé un nuevo papel consistente en proveer medios financieros para la JUR. En relación con este papel, el FME tendrá derecho a proveer líneas de crédito y constituir garantías en favor de la JUR, que podrían servir como mecanismo de protección para el Fondo Único de Resolución.

Los Estados miembros y las autoridades nacionales no pueden hacer frente unilateralmente a los riesgos para la estabilidad financiera que plantean a los Estados miembros los mercados financieros que operan de forma transfronteriza más allá del ámbito de competencia de las jurisdicciones nacionales. Además, los Estados miembros tienen dificultades a la hora de atenuar sus propios riesgos. Los Estados miembros y las autoridades nacionales no pueden hacer frente por sí solos a los riesgos sistémicos que otro Estado miembro o sus entidades de crédito pueden plantear para la estabilidad financiera de la Unión en su conjunto.

Los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones de la acción, pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión, de conformidad con el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5, apartado 3, del TFUE.

Proporcionalidad

La propuesta tiene por objeto garantizar la estabilidad financiera de la zona del euro y de la UE en su conjunto, de sus Estados miembros y de los Estados miembros que participan en la Unión Bancaria. Establece un marco simplificado para la prestación de apoyo a la estabilidad financiera de los miembros del FME y la provisión de líneas de crédito y la constitución de garantías en apoyo de la JUR con miras a la financiación de las acciones de resolución que pudieran emprenderse en los Estados miembros que participan en la Unión Bancaria.

La propuesta establece los distintos cometidos y responsabilidades de todos los órganos de gobernanza del FME y de otras instituciones de la Unión implicadas. Prevé asimismo los instrumentos financieros de que podrá disponer el FME para alcanzar sus objetivos.

Al crear en el seno de la Unión una autoridad central encargada de prestar asistencia financiera a los Estados miembros, la propuesta contribuye a abordar los riesgos para la estabilidad financiera de la zona del euro y sus Estados miembros,

preservando al mismo tiempo las responsabilidades presupuestarias de los Estados miembros al exigir a los miembros del FME beneficiarios el cumplimiento de estrictas condiciones políticas, impuestas en función del instrumento de asistencia financiera elegido y de las deficiencias que deban corregirse. Por otra parte, también se encomendaría al FME la tarea de prestar apoyo financiero a la JUR. La intervención del FME contribuirá a romper los círculos viciosos entre la deuda soberana, los bancos y la economía real, un aspecto crucial para el buen funcionamiento de la UEM.

Al mismo tiempo, la propuesta no va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo del FME consistente en reducir los riesgos para la estabilidad financiera de la zona del euro y de sus Estados miembros. Todo apoyo prestado por el FME a los miembros del FME está sujeto a condiciones políticas destinadas a corregir las deficiencias presentes en estos Estados con vistas a restablecer rápidamente una situación económica y financiera saneada y sostenible y restaurar o mejorar su capacidad para financiarse totalmente en los mercados financieros.

Elección del instrumento

El presente acto adopta la forma de Reglamento porque crea un nuevo organismo en el marco de la Unión que contribuye a salvaguardar la estabilidad financiera, y ha de ser obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros.

3. Resultados de las evaluaciones ex post, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Derechos fundamentales

La UE está comprometida en favor de la existencia de un alto nivel de protección de los derechos fundamentales y es signataria de toda una serie de convenios en materia de derechos humanos. En este contexto, la propuesta podría tener un impacto directo sobre estos derechos, recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), que forma parte integrante de los Tratados de la UE, y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, el «CEDH»).

El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los derechos, libertades y principios reconocidos, en particular, por la Carta, entre otros, el derecho a negociar, celebrar y hacer cumplir convenios colectivos o a emprender acciones colectivas, la protección de los datos de carácter personal o el derecho de acceso a los documentos, y debe aplicarse de conformidad con dichos derechos y principios. Al integrar el MEDE actual en el marco de la Unión, amplía el ámbito de aplicación de la Carta en consecuencia.

4. Repercusiones presupuestarias

No se espera que la propuesta tenga repercusión presupuestaria alguna. El capital del FME será suscrito por los Estados miembros de la zona del euro. El presupuesto de la Unión no será responsable de los gastos o pérdidas del FME. El FME tendrá también un presupuesto autofinanciado.

5. Otros elementos

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La parte I del Reglamento propuesto (artículos 1 y 2) se refiere a la creación del FME dentro del marco de la Unión. Esta parte incluye asimismo la disposición que regula cuestiones relacionadas con la sucesión del MEDE por el FME. Los Estados miembros de la zona del euro tendrían que acordar que el capital del MEDE se transfiera a este organismo, mediante compromisos individuales o un acto multilateral simplificado. Como se desarrolla más en detalle en los Estatutos, el capital autorizado del FME permanecería sin cambios en relación con el capital del MEDE.

La parte II del Reglamento propuesto (artículos 3 a 6) atribuye, por razones jurídicas, y con el fin de respetar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Meroni, un papel al Consejo: este último debe aprobar las decisiones discrecionales adoptadas por el Consejo de Gobernadores y por el Consejo de Directores. También prevé el régimen de rendición de cuentas del FME ante el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión. Actualmente, en el Tratado MEDE, no se prevé un régimen de estas características para el MEDE. El FME debe presentar un informe anual a las referidas instituciones de la Unión, junto con sus cuentas anuales y sus estados financieros. El director gerente puede ser invitado por el Parlamento o solicitar ser invitado. El FME ha de responder también a las preguntas orales y escritas del Parlamento Europeo. Conviene contemplar la posibilidad de organizar debates orales confidenciales, como ocurre en la JUR y el MUS, teniendo en cuenta la naturaleza sensible y confidencial de los debates relativos al desempeño de las tareas del FME. Por otra parte, el Reglamento atribuye igualmente a los Parlamentos nacionales una función de control más explícita que la que reconoce actualmente el Tratado MEDE. Esta función está justificada por la repercusión que las decisiones del FME tienen en los territorios de sus miembros.

La parte III del Reglamento propuesto (artículos 7 y 8) contempla las referencias al MEDE en la legislación de la Unión, así como la entrada en vigor del Reglamento propuesto.

La parte I de los Estatutos del FME anejos al presente Reglamento propuesto (artículos 1 a 3) se refiere al estatuto jurídico del FME. El FME será un organismo de la Unión con personalidad jurídica. Además, se hace referencia a la composición del FME (artículo 2). Este estará compuesto por los Estados miembros de la zona del euro. Se mantiene, pues, la composición actual del MEDE. Por otra parte, se incluye una disposición en relación con los objetivos y tareas del FME. De la misma manera que ocurre en la arquitectura del MEDE, el FME prestaría apoyo a la estabilidad financiera de sus miembros (los Estados miembros de la zona del euro). Además de esta misión, que es la única que actualmente realiza el MEDE, se podría encomendar también al FME la nueva tarea de proveer líneas de crédito o constituir garantías en apoyo de la JUR para proteger el FUR. Estas líneas de crédito y garantías servirían como mecanismos de financiación públicos (mecanismos de protección) en el sentido del artículo 74 del Reglamento (UE) n.º 806/2014.

La parte II de los Estatutos del FME anejos al presente Reglamento propuesto (artículos 4 a 7) se refiere a la organización y los procedimientos de toma de decisiones, incluidas las normas de votación del FME. Al igual que el MEDE, el FME tendrá un Consejo de Gobernadores, un Consejo de Directores y un director gerente, que contará con el apoyo de un Consejo de Administración. Las categorías de reglas de votación establecidas en el Tratado MEDE seguirán siendo las mismas en el FME. Cabe distinguir cuatro tipos de reglas de votación: i) unanimidad, ii) mayoría cualificada reforzada (85 %), iii) mayoría cualificada (80 %), y iv) mayoría simple. Al igual que en las normas del Tratado MEDE, se ha mantenido la unanimidad para las decisiones que tengan un importante impacto financiero directo en los Estados miembros (por ejemplo, las decisiones sobre la capacidad de préstamo o sobre los requerimientos de capital no necesarios urgentemente). En cambio, las decisiones relativas a la concesión de apoyo financiero o desembolsos a los miembros del FME, que antes se adoptaban de común acuerdo, requieren ahora una mayoría cualificada reforzada (85 %). Por otra parte, en contraste con el actual proceso de nombramiento del director gerente, se ha previsto un papel consultivo del Parlamento Europeo. Se han introducido aclaraciones adicionales derivadas de los Estatutos del MEDE sobre el papel del Director Ejecutivo y el Consejo de Administración del MEDE. Por último, la parte II establece asimismo las normas relativas a la remuneración de los miembros y suplentes del Consejo de Gobernadores y del Consejo de Directores.

La parte III de los Estatutos del FME anejos al Reglamento propuesto (artículos 8 a 11) se refiere al capital autorizado del FME y a la capacidad de préstamo. La capacidad de préstamo y el capital autorizado del FME deben preservarse íntegramente, algo que no ocurre en el MEDE actual. Se mantiene la posibilidad de modificar el capital y la capacidad de préstamo del FME.

La parte IV de los Estatutos del FME anejos al presente Reglamento propuesto (artículos 12 a 21) establece los principios en que se basan las operaciones de apoyo a la estabilidad del FME, el procedimiento de concesión de apoyo a la estabilidad financiera a los miembros del FME y los correspondientes instrumentos financieros a disposición del FME. Estos principios y procedimientos son los mismos que los previstos en el Tratado MEDE, con la salvedad de que el FME tendrá un papel en la negociación y la firma del Memorandum de Entendimiento que acompaña a la operación de apoyo a la estabilidad financiera. Se hace igualmente una referencia explícita al artículo 152 del TFUE y a la Carta de los Derechos Fundamentales que confirma que el Reglamento, en el contexto de la concesión de apoyo a la estabilidad financiera a los miembros del FME, no vulnera el derecho de negociación colectiva y de acción colectiva. Además de los instrumentos ya previstos en el Tratado MEDE en lo que respecta a la prestación de apoyo a la estabilidad financiera en favor de los Estados miembros de la zona del euro, también integra el instrumento para la recapitalización directa de entidades de crédito. Este instrumento solo se creó tras la entrada en vigor del Tratado MEDE, sobre la base de la cláusula habilitadora prevista en su artículo 19.

La parte V (artículos 22 a 24) de los Estatutos anejos al presente Reglamento propuesto se refiere al establecimiento de un mecanismo de protección por el FME y los Estados miembros de la zona del euro que participan en la Unión Bancaria. La provisión de líneas de crédito y la constitución de garantías en favor de la JUR serían funciones totalmente nuevas para el FME en comparación con el objetivo y las tareas actuales del MEDE. El importe combinado de los compromisos pendientes para proteger el FUR está sujeto a un límite máximo de 60 000 millones de euros. Este límite puede incrementarse. El Consejo de Gobernadores, de acuerdo con los Estados miembros de la Unión Bancaria que no tienen el euro como moneda, debe adoptar las condiciones financieras de dicho apoyo a la JUR. A fin de garantizar una rápida disponibilidad, el director gerente estará facultado para decidir acerca de la utilización de la línea de crédito o la constitución de garantías sobre los pasivos de la JUR. En caso de que se solicite apoyo en relación con un plan de resolución, la JUR podrá pedir este apoyo antes de la adopción del plan de resolución.

La parte VI (artículo 25 a 28) de los Estatutos del FME anejos al presente Reglamento propuesto se refiere a la gestión financiera del FME. Estas disposiciones son similares a las recogidas en el Tratado MEDE.

La parte VII (artículos 29 a 35) de los Estatutos del FME anejos al presente Reglamento propuesto se refiere a las disposiciones financieras del FME. Estas normas son similares a las del Tratado MEDE y a las de los Estatutos del MEDE. Se refieren al presupuesto del FME y su establecimiento, las cuentas anuales, los estados financieros y el informe anual, la función de auditoría interna y externa y el papel del Consejo de Auditores.

La parte VIII (artículos 39 a 41) de los Estatutos del FME anejos al presente Reglamento propuesto incluye una serie de disposiciones relativas a lugar de establecimiento del FME y prevé la posibilidad de llegar a un acuerdo de sede. Por otra parte, el FME se beneficiará de los privilegios e inmunidades establecidos en el Protocolo n.º 7. El actual régimen de privilegios e inmunidades previsto en el Tratado MEDE no puede mantenerse por motivos jurídicos. La parte VIII incluye asimismo las normas aplicables al personal del FME. Deben incluirse normas relativas a la confidencialidad y el intercambio de información. Estas normas, que difieren en su naturaleza, también se pueden encontrar en los Estatutos del MEDE.

La parte IX (artículos 42 a 44) de los Estatutos del FME anejos al presente Reglamento propuesto incluye las disposiciones transitorias en relación con el pago de su contribución al capital autorizado por parte de los nuevos miembros del FME. La disposición refleja la prevista para los miembros del MEDE en el Tratado del MEDE, entendiéndose que el artículo del presente Reglamento solo se aplica a los nuevos miembros del FME que se adhieran una vez que adopten el euro en el futuro. La norma relativa a la corrección temporal de la clave de contribución prevista en el Tratado MEDE también se mantiene intacta en el contexto del FME.

La parte X (artículos 45 a 47) de los Estatutos del FME anejos al presente Reglamento propuesto contiene una serie de disposiciones en materia de transparencia. Se prevén normas en materia de lucha contra el fraude, acceso a los documentos y requisitos lingüísticos.

2017/0333 (APP)

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la creación del Fondo Monetario Europeo

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 352,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo²²,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

(1) La crisis económica y financiera sin precedentes que han sufrido el mundo y la Unión desde 2007 amenazó gravemente la estabilidad financiera y mermó el crecimiento económico, provocando un grave deterioro del nivel de déficit público y deuda pública de varios Estados miembros, lo que ha llevado a varios de ellos a solicitar asistencia financiera dentro y fuera del marco de la Unión.

(2) La crisis puso de manifiesto que la Unión Europea carecía de instrumentos suficientemente sólidos para actuar con rapidez y determinación en respuesta a los retos planteados a su estabilidad financiera. Dichos instrumentos son esenciales para la estabilidad de la zona del euro, sus Estados miembros, sus ciudadanos y otros agentes económicos, y son fundamentales para reforzar la confianza en la moneda única.

(3) En respuesta a la situación excepcional de grave deterioro de las condiciones de empréstito de varios Estados miembros, muy por encima de lo que podrían explicar los fundamentos económicos y que amenazaba la estabilidad financiera de la Unión, se adoptó una serie de medidas, algunas de ellas fuera del marco de la Unión.

(4) En primer lugar, en 2010 se creó un Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera (en lo sucesivo, el «MEEF»), gracias al cual la Unión pudo prestar asistencia financiera a los Estados miembros. Este mecanismo permitió a la Unión dar una respuesta coordinada, rápida y activa a las graves dificultades sufridas por un Estado miembro, pero con una capacidad financiera limitada y un carácter meramente temporal.

(5) En segundo lugar, en 2010, los Estados miembros cuya moneda es el euro establecieron también entre ellos la Facilidad Europea de Estabilidad Financiera (en lo sucesivo, la «FEEF»), con carácter temporal. La FEEF ha prestado asistencia financiera a Irlanda, Portugal y Grecia. La asistencia fue financiada por la FEEF mediante la emisión de títulos de deuda soberana y otros instrumentos de deuda en los

22. DO C de , p . .

mercados de capitales. La FEEF ya no presta asistencia financiera, pues esta tarea está reservada exclusivamente al Mecanismo Europeo de Estabilidad (en lo sucesivo, el «MEDE»).

(6) En tercer lugar, el 17 de diciembre de 2010, el Consejo Europeo convino en la necesidad de que los Estados miembros cuya moneda es el euro establecieran un mecanismo de estabilidad permanente en sustitución de la FEEF para la concesión de posibles nuevos apoyos financieros.

(7) El Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) fue creado como institución financiera internacional por el Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad, de 2 de febrero de 2012, concluido fuera del marco de la Unión. El MEDE asumió la tarea encomendada a la FEEF de prestar asistencia financiera a los Estados miembros cuya moneda es el euro e inició sus actividades en octubre de 2012.

(8) A lo largo de los años, el MEDE ha demostrado ser decisivo para ayudar a preservar la estabilidad financiera de la zona del euro. Lo ha hecho aportando una ayuda financiera adicional a los Estados miembros de la zona del euro que se encontraban en dificultades. Su transformación en el Fondo Monetario Europeo (en lo sucesivo, el «FME») reforzará aún más su anclaje institucional. Contribuirá a crear nuevas sinergias en el marco de la UE, en particular en términos de transparencia, eficiencia de los recursos financieros de la UE y revisión legal, ofreciendo así un mejor apoyo a los Estados miembros. También ayudará a mejorar la cooperación con la Comisión y la rendición de cuentas ante el Parlamento Europeo. Esta labor no afectará a la forma en que los gobiernos nacionales están obligados a rendir cuentas a sus propios Parlamentos nacionales, y se mantendrán los compromisos del MEDE.

(9) La integración del MEDE en el marco de la Unión mediante la creación del FME contribuye asimismo a reforzar la transparencia y la rendición de cuentas en la Unión Económica y Monetaria (en lo sucesivo, la «UEM»). En el momento álgido de la crisis se adoptó una serie de decisiones de gran calado para los Estados miembros cuya moneda es el euro y para sus ciudadanos. El papel crucial que desempeñó el MEDE a la hora de proporcionar estabilidad financiera sujeta a una estricta condicionalidad justifica su integración en el marco de la Unión, con el fin de garantizar más diálogo y confianza mutua y una mayor rendición de cuentas democrática y legitimidad en los procesos decisorios de la Unión. EL FME debe ser, pues, responsable ante el Parlamento Europeo y el Consejo.

(10) Para mejorar el control democrático por parte del Parlamento Europeo, el FME ha de presentar un informe anual sobre la ejecución de sus tareas. El Parlamento Europeo debe estar facultado para plantear preguntas orales y escritas y organizar audiencias. Habida cuenta de la naturaleza sensible de las actividades del FME y de su incidencia en los mercados financieros, es conveniente que el Parlamento pueda organizar debates orales confidenciales con el director gerente del FME sobre los avances realizados en relación con el proceso de prestar o implementar apoyo a la estabilidad financiera en favor de un miembro del EMF, así como con respecto a la prestación de apoyo financiero a la Junta Única de Resolución (en lo sucesivo, la «JUR»).

(11) Por razones de transparencia y control democrático, los Parlamentos nacionales deben tener derechos a la hora de recabar información sobre las actividades del FME y de dialogar con él. El Parlamento nacional de un miembro del FME debe poder invitar al director gerente a participar en un debate en relación con los avances realizados en la implementación de una operación de apoyo a la estabilidad financiera, habida cuenta de la incidencia que una medida de estas características tiene en el miembro del FME de que se trate. Dicho intercambio de puntos de vista puede contribuir a mejorar el entendimiento entre el FME y el miembro del FME en cuestión.

(12) El TUE y el TFUE no han previsto las competencias necesarias, en forma de una base jurídica específica, para la creación de un organismo permanente de la Unión encargado de prestar apoyo financiero para garantizar la estabilidad financiera de la zona del euro y de los Estados miembros cuya moneda no es el euro pero que participan en la Unión Bancaria.

(13) En ausencia de tal base jurídica específica, el Consejo, con el consentimiento del Parlamento Europeo, puede crear el FME como medida necesaria para alcanzar uno de los objetivos fijados en los Tratados en el sentido del artículo 352 del TFUE.

(14) Habida cuenta de las fuertes interconexiones entre los Estados miembros cuya moneda es el euro, la existencia de graves riesgos para su estabilidad financiera podría poner en peligro la estabilidad financiera de la zona del euro en su conjunto. Por consiguiente, el FME debe prestar apoyo a la estabilidad financiera de los Estados miembros cuya moneda es el euro siempre que sea indispensable para salvaguardar la estabilidad financiera de la zona del euro o de sus Estados miembros.

(15) La actuación de la Unión es necesaria, pues, para alcanzar los objetivos de establecer una Unión Económica y Monetaria cuya moneda es el euro, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del TUE, y de obrar en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social de conformidad con el artículo 3, apartado 3, del TUE. Más en concreto, la salvaguarda de la estabilidad financiera de la zona del euro, de los Estados miembros cuya moneda es el euro y de los Estados miembros cuya moneda no es el euro que participan en la Unión Bancaria tiene como objetivo la consecución de una Unión Económica y Monetaria más profunda, más justa y más resiliente.

(16) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros actuando por sí solos, sino que, debido a las dimensiones de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del TUE.

(17) El FME debe crearse, de conformidad con el Derecho de la Unión, como organismo de la Unión con personalidad jurídica.

(18) El FME debe regirse por el presente Reglamento y por los Estatutos del FME, que forman parte integrante del mismo. Los Estatutos del FME deben contener las disposiciones pertinentes sobre el estatuto jurídico, la composición, los objetivos y tareas del FME, su organización y toma de decisiones interna, la capacidad de préstamo y el capital del FME, las normas que regulan la prestación de apoyo financiero a los Estados miembros cuya moneda es el euro y el apoyo del FME a la JUR, las normas relativas a las disposiciones financieras y la gestión financiera del FME, y las disposiciones transitorias que regulan el pago del capital inicial de los nuevos miembros del FME y las normas relativas a la corrección temporal de la clave de contribución del FME y una serie de disposiciones de carácter general.

(19) Con el fin de garantizar la continuidad ininterrumpida de las actividades y la seguridad jurídica requerida, el FME debe sustituir al MEDE sucediéndole en su posición jurídica, incluidos todos sus derechos y obligaciones.

(20) La sucesión del MEDE por parte del FME no crea nuevas obligaciones financieras para los Estados miembros cuya moneda es el euro en lo que respecta a su contribución al capital autorizado del FME, que ya han suscrito.

(21) Dada la naturaleza jurídica del MEDE como institución financiera internacional basada en un acuerdo internacional entre los Estados miembros cuya moneda es el euro, el Consejo de Gobernadores, como supremo órgano decisorio del MEDE que representa a las Partes Contratantes del Tratado MEDE, debe dar su consentimiento previo a tal sucesión y transferencia del capital suscrito. La sucesión

debe completarse en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento y el consentimiento del MEDE, si esta fecha fuera posterior.

(22) Todos los Estados miembros cuya moneda es el euro y que son actualmente Partes Contratantes del Tratado MEDE deben ser miembros del FME en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento. Como consecuencia de la adopción del euro, un Estado miembro debe convertirse en miembro del FME con plenos derechos y obligaciones, en consonancia con los de los miembros del FME existentes.

(23) Los derechos de un nuevo miembro del FME en virtud del presente Reglamento, incluidos los derechos de voto, deben estar condicionados a la suscripción de su contribución al capital autorizado.

(24) Conviene establecer normas transitorias, similares a las previstas en el Tratado MEDE, en lo que respecta a los nuevos miembros del FME que adopten el euro después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Ha de preverse la posibilidad de que los nuevos miembros del FME abonen su contribución al capital del FME en tramos. Los nuevos miembros del FME cuyo PIB per cápita sea inferior al 75 % del PIB per cápita de la Unión el año anterior a su entrada en el FME deben beneficiarse de una corrección temporal de la clave de contribución para el pago de su parte del capital del FME. En tal caso, la corrección temporal debe aplicarse durante un período de doce años.

(25) El apoyo a la estabilidad previsto por el FME ha de estar sujeto a estrictas condiciones políticas. Dichas condiciones deben ser apropiadas para el instrumento de asistencia financiera elegido.

(26) Las condiciones políticas asociadas a la prestación de asistencia financiera deben definirse en un Memorándum de Entendimiento (en lo sucesivo, el «MdE») y deben ser plenamente coherentes con cualquiera de las medidas de coordinación de la política económica adoptadas sobre la base del TFUE. Una evaluación de impacto social debe encauzar la negociación del MdE y guiar el seguimiento y control de su implementación.

(27) El Mecanismo Único de Supervisión (en lo sucesivo, el «MUS»), establecido por el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo²³, y el Mecanismo Único de Resolución (en lo sucesivo, el «MUR»), establecido por el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴, se crearon en respuesta a la crisis, como paso hacia una Unión Bancaria, a fin de cubrir los Estados miembros cuya moneda es el euro y los Estados miembros cuya moneda no es el euro pero que opten por participar en el MUS (en lo sucesivo, los «Estados miembros participantes») de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013, sometiéndolos a las competencias de supervisión del BCE y a las competencias de resolución de la JUR en relación con sus entidades de crédito.

(28) Las operaciones de control supervisorio y resolución a nivel de la Unión respaldan la creación de una Unión Bancaria. Conviene, por tanto, que el FME preste apoyo financiero a la JUR, la autoridad de resolución central establecida por el Reglamento (UE) n.º 806/2014, mediante líneas de crédito o garantías para las tareas que la JUR ejecute o vaya a ejecutar en relación con entidades de crédito dentro de la Unión Bancaria.

(29) El Fondo Único de Resolución (en lo sucesivo, el «FUR») se creó en el marco de la creación del MUR. Es financiado por contribuciones de los bancos captadas a escala nacional y puestas en común a nivel de la Unión. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento (UE) n.º 806/2014, la JUR puede contratar en nombre

23. Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

24. Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1).

del FUR mecanismos de financiación públicos que pongan a disposición recursos financieros adicionales para su utilización cuando las aportaciones *ex ante* y *ex post* no sean suficientes para atender las obligaciones del Fondo.

(30) Conviene que el FME disponga de recursos financieros suficientes para llevar a cabo sus funciones de manera eficaz. Habida cuenta de los limitados recursos propios de la Unión, los miembros del FME deben facilitar los medios necesarios a cambio de los derechos que reconoce el presente Reglamento. Es conveniente que este extremo se materialice en un régimen de gobernanza adecuado y en unas normas de votación que garanticen a los miembros una supervisión suficiente de cómo se utilizan los fondos que aportan.

(31) Habida cuenta de la estructura financiera específica del FME, los derechos de voto de cada uno de sus miembros deben reflejar el peso de su contribución financiera al FME. La toma de decisiones dentro de los órganos de gobernanza del FME debe llevarse a cabo, pues, de conformidad con las normas de votación, que se basan en las ya existentes en el Tratado MEDE, a fin de garantizar en la mayor medida posible la continuidad de las actuales prácticas de votación.

(32) En la medida en que los Estados miembros cuya moneda no es el euro participen en la Unión Bancaria, sus representantes han de participar en las reuniones del Consejo de Gobernadores para cualquier debate en lo que respecta a la utilización de líneas de crédito o garantías en apoyo de la JUR.

(33) El Consejo de Gobernadores y el Consejo de Directores deben estar facultados para crear los comités *ad hoc* o permanentes o los órganos subsidiarios que estimen necesarios o apropiados para asesorarles o asistirles a ellos o al director gerente en el desempeño de sus respectivas funciones. Las normas relativas a sus tareas, composición y funcionamiento deben definirse a nivel interno. Tales comités u órganos subsidiarios no deben tener competencias decisorias.

(34) Según jurisprudencia asentada, las decisiones tomadas en el marco del FEM en materia de política económica que impliquen un considerable grado de discrecionalidad solo deben adoptarse con la aprobación y bajo la responsabilidad de las instituciones de la Unión. En consonancia con las competencias consagradas en los Tratados para la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros y con otros actos de Derecho derivado de la Unión, debe conferirse al Consejo competencia para aprobar tales decisiones con arreglo al artículo 291 del TFUE.

(35) Por lo que se refiere a los instrumentos destinados a conceder apoyo a la estabilidad a los miembros del FME, el presente Reglamento se adopta de conformidad con el artículo 352 del TFUE, como medida necesaria para complementar las competencias previstas por las disposiciones del Tratado específicas para los Estados miembros cuya moneda es el euro (artículos 136 a 138 del TFUE). Según dichas disposiciones, en el caso de las medidas del Consejo únicamente participan en la votación los miembros que representan a los Estados miembros cuya moneda es el euro. Cuando se trate de dichos instrumentos, el presente Reglamento atañe únicamente a la utilización de los recursos puestos a disposición por los Estados miembros cuya moneda es el euro en beneficio exclusivo de dichos Estados miembros, a fin de garantizar la estabilidad en la zona del euro. En consecuencia, en el caso de las decisiones del Consejo destinadas a aprobar los actos mencionados en el considerando anterior, los derechos de voto de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro deben suspenderse y solo deben participar en la votación los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros cuya moneda es el euro.

(36) Debe establecerse un procedimiento de urgencia para que el Consejo ratifique o formule objeciones a las decisiones de los órganos de gobierno del FME cuando se requiera la provisión urgente de apoyo a la estabilidad financiera en favor de miembros del FME. En tal caso, el presidente del Consejo de Gobernadores debe poder solicitar al Consejo que ratifique o formule objeciones a una decisión en el plazo de veinticuatro horas a partir de la transmisión de la misma. El procedimiento

de urgencia podr a utilizarse para la aprobaci n de las condiciones financieras y los acuerdos sobre prestaci n de asistencia financiera en relaci n con el apoyo a la JUR mediante l neas de cr dito o garant as del FME.

(37) El Consejo de Gobernadores debe estar facultado para adoptar el Reglamento Interno que regir  los aspectos pr cticos de las operaciones del FME. Este Reglamento Interno debe sustituir a los estatutos del MEDE y al Reglamento Interno del Consejo de Gobernadores y del Consejo de Directores.

(38) La capacidad de pr stamo del FME no debe ser inferior a 500 000 millones de euros. Dicho importe refleja la actual capacidad de pr stamo del MEDE. El Consejo de Gobernadores debe estar facultado para ampliar la capacidad de pr stamo, si considera que tal revisi n es apropiada para que el FME pueda perseguir sus objetivos y desempe ar las tareas correspondientes. Dado que una decisi n de este tipo tiene una incidencia financiera significativa para los miembros del FME, debe ser adoptada por unanimidad por el Consejo de Gobernadores. En casos excepcionales debidamente justificados, el Consejo de Gobernadores tambi n puede reducir provisionalmente la capacidad crediticia si ello es necesario con el fin de garantizar la capacidad de la FME para cumplir sus funciones.

(39) Al inicio, el capital autorizado inicial del FME debe reflejar el capital autorizado del MEDE. Los Estados miembros cuya moneda es el euro deben ser los  nicos suscriptores del capital autorizado del FME, que debe ascender a 704 798,7 millones de euros, divididos en partes iguales. La responsabilidad de los miembros del FME debe limitarse a su parte del capital autorizado. Los miembros del FME no deben ser responsables de las obligaciones del FME. El presupuesto de la Uni n no debe ser responsable de los gastos o p rdidas del FME.

(40) El Consejo de Gobernadores debe estar facultado para ampliar el capital autorizado inicial si considera que tal aumento es apropiado para que el FME pueda perseguir sus objetivos y realizar las tareas correspondientes. El capital subsiguiente y las acciones correspondientes a los miembros del FME deben publicarse en el *Diario Oficial de la Uni n Europea*.

(41) Al igual que el MEDE, el FME debe prestar apoyo a la estabilidad de sus miembros cuando el acceso regular de estos a la financiaci n de los mercados se vea o corra el riesgo de verse comprometido.

(42) El FME debe tomar parte en la negociaci n y la firma del Memor ndum de Entendimiento, habida cuenta de la importancia de la condicionalidad asociada a la asistencia financiera para contribuir a garantizar el reembolso de la asistencia financiera del FME.

(43) La gama de instrumentos financieros de que dispone actualmente el MEDE debe estar igualmente a disposici n del FME, incluida la posibilidad de prestar asistencia financiera precautoria, asistencia financiera para la recapitalizaci n de las entidades de cr dito de un miembro del FME, la recapitalizaci n directa de las entidades de cr dito de un miembro del FME, la concesi n de pr stamos y la compra de t tulos de deuda soberana de un miembro del FME en los mercados primario y secundario.

(44) El objetivo del apoyo a la estabilidad financiera en forma de asistencia financiera precautoria es respaldar unas pol ticas s lidas y prevenir situaciones de crisis, permitiendo a los miembros del FME la posibilidad de acceder a la asistencia del FME antes de que se enfrenten a importantes dificultades a la hora de captar fondos en los mercados de capitales. La asistencia financiera precautoria tiene por objeto ayudar a los miembros del FME cuyas condiciones econ micas sigan siendo saneadas a mantener el acceso continuo a la financiaci n de mercado, reforzando la credibilidad de sus resultados macroecon micos, al tiempo que garantiza una red de seguridad adecuada.

(45) La asistencia financiera a los miembros del FME en forma de pr stamo para la recapitalizaci n de las entidades de cr dito beneficiarias debe abordar los casos

en que las dificultades económicas o financieras están vinculadas al sector financiero y no guarden relación directa con las políticas estructurales o presupuestarias. Por consiguiente, la asistencia financiera a efectos de recapitalización de entidades financieras debe concederse a un miembro del FME fuera del marco de un programa de ajuste macroeconómico.

(46) El instrumento de recapitalización directa de entidades de crédito tiene como fin preservar la estabilidad financiera de la zona del euro en su conjunto y de sus Estados miembros abordando aquellos casos específicos en que un miembro del FME experimente graves dificultades en su sector financiero que no puedan solucionarse sin poner en peligro de forma significativa su sostenibilidad presupuestaria debido a un grave riesgo de contagio del sector financiero a la deuda soberana. También se puede considerar la utilización de dicho instrumento si otras alternativas tuvieran como efecto poner en peligro el acceso continuo al mercado de un miembro del FME. En la medida en que no sea posible la utilización del instrumento de préstamo del FME para la recapitalización de entidades financieras, dicha asistencia financiera tiene por objeto ayudar a eliminar el riesgo de contagio del sector financiero a la deuda soberana permitiendo la recapitalización directa de entidades, reduciendo así los riesgos de círculo vicioso entre un sector financiero frágil y una calidad crediticia de la deuda soberana en proceso de deterioro.

(47) Debe haber apoyo a la estabilidad financiera en forma de préstamos para asistir a los miembros del FME que tienen importantes necesidades de financiación, pero que han dejado de tener en gran medida acceso a la financiación del mercado, bien porque no puedan encontrar prestamistas, bien porque estos solo ofrecen financiación a precios excesivos que repercutirían negativamente en la sostenibilidad de las finanzas públicas.

(48) De la misma forma que los préstamos del MEDE, los futuros préstamos del FME y los préstamos pendientes del FME deben disfrutar de la condición de acreedor preferente de modo similar a los del Fondo Monetario Internacional (en lo sucesivo, el «FMI»). No obstante, deben ocupar el segundo lugar después de los préstamos del FMI. Dicha condición debe ser efectiva a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

(49) A fin de que los miembros del FME mantengan o restablezcan su acceso al mercado, el FME debe estar facultado para adquirir en el mercado primario títulos de deuda soberana u otros títulos de deuda emitidos por los miembros del FME en el marco del instrumento de apoyo en el mercado primario, además de realizar préstamos regulares en el marco de programas de ajuste macroeconómico o de transferir fondos en el marco del instrumento de asistencia financiera precautoria.

(50) El FME debe estar facultado para adquirir títulos de deuda soberana de un miembro del FME en el mercado secundario. El instrumento de apoyo en el mercado secundario debe tener por objeto apoyar el buen funcionamiento de los mercados de deuda pública de los miembros del FME en circunstancias excepcionales, cuando la falta de liquidez del mercado amenace la estabilidad financiera, con el consiguiente riesgo de elevar los tipos de interés soberanos a niveles insostenibles y de generar problemas de refinanciación para el sistema bancario del miembro del FME de que se trate. El objeto de las intervenciones del FME en el mercado secundario debe ser permitir la creación de mercado que asegure cierto grado de liquidez en el mercado de deuda e incentive a los inversores para que se impliquen más en la financiación de los miembros del FME.

(51) Los Estados miembros cuya moneda es el euro deben apoyar la condición de acreedor equivalente del FME y de los otros Estados miembros que conceden préstamos bilaterales en coordinación con el FME.

(52) El presente Reglamento no debe afectar al compromiso acordado entre las Partes Contratantes del Tratado constitutivo del MEDE de conformidad con el artículo 12, apartado 3, de dicho Tratado, a saber, que deben incluirse cláusulas de

acción colectiva en todos los nuevos títulos de deuda soberana con vencimiento superior a un año de Estados miembros de la zona del euro, de un modo que asegure que sus efectos jurídicos sean idénticos.

(53) Se debe prestar apoyo a la JUR, mediante líneas de crédito o garantías, en aquellas situaciones en que los importes captados de conformidad con el artículo 70 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 no sean suficientes para cubrir las pérdidas, los costes u otros gastos ocasionados por la utilización del FUR en relación con acciones de resolución y cuando las aportaciones *ex post* extraordinarias previstas en el artículo 71 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 no sean accesibles de forma inmediata.

(54) A fin de garantizar un tratamiento equitativo dentro de la Unión Bancaria, los Estados miembros participantes cuya moneda no es el euro deben ofrecer a la JUR, paralelamente al FME, líneas de crédito o garantías en condiciones equivalentes a las del FME.

(55) Otros Estados miembros cuya moneda no es el euro deben prever líneas de crédito o garantías cuando notifiquen a los demás Estados miembros, a la Comisión, al BCE y a la Autoridad Bancaria Europea su deseo de establecer una cooperación estrecha con el BCE en relación con el ejercicio de las tareas que le hayan sido encomendadas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, a reserva de la adopción de la decisión del BCE.

(56) A partir del 1 de enero de 2024, los recursos del FUR estarán totalmente mutualizados. El Reglamento (UE) n.º 806/2014 establece que, a partir de esa fecha, los bancos de todos los Estados miembros participantes en la Unión Bancaria deben contribuir al FUR y aportar contribuciones *ex post* extraordinarias para reembolsar los préstamos de terceras partes, con arreglo a una clave establecida en función de su tamaño y su perfil de riesgo. Dado que el apoyo a la JUR está destinado a complementar los recursos del FUR, la misma clave aplicada a nivel de los Estados miembros cuya moneda no es el euro participantes en la Unión Bancaria y del FME debe servir de base para determinar su participación respectiva en el apoyo que debe prestarse.

(57) El Consejo de Gobernadores debe adoptar las condiciones financieras aplicables para el establecimiento del mecanismo de protección por parte del FME. Con el fin de garantizar su adecuada participación, el FME y los Estados miembros participantes cuya moneda no es el euro deben acordar las condiciones financieras que acompañan a las líneas de crédito o las garantías que deben facilitarse a la JUR, así como el límite máximo global aplicable, que debe revisarse de forma proporcional en caso de que un Estado miembro cuya moneda no es el euro se adhiera a la Unión Bancaria.

(58) El director gerente debe tener la potestad de decidir, en el plazo de doce horas a partir de la recepción de la solicitud de la JUR, sobre la utilización de la línea de crédito o la constitución de garantías sobre los pasivos de la JUR.

(59) A fin de garantizar la disponibilidad inmediata de recursos financieros adicionales para el FUR, la JUR debe estar facultada para presentar una solicitud de apoyo antes de la adopción de un plan de resolución específico. Esto debe hacerse en consulta con la Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 806/2014. En cuanto a las decisiones relativas a los planes de resolución, la decisión del director gerente debe surtir efecto solo después de que entre en vigor un plan de resolución de conformidad con el artículo 18 de dicho Reglamento. El tiempo transcurrido entre la solicitud y la decisión no debe sobrepasar el calendario existente del procedimiento de resolución según lo establecido en el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 806/2014.

(60) La decisión del director gerente con respecto al desembolso de fondos o la constitución de garantías solo debe estar supeditada a que la JUR lleve a cabo sus actividades de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 806/2014, incluidas las normas sobre recapitalización interna aplicables. No deben aplicarse condiciones adicionales.

(61) A fin de garantizar que el FME sigue siendo capaz de prestar apoyo financiero a sus miembros en caso de necesidad, el importe disponible a efectos de apoyo a la JUR debe estar sujeto a un límite máximo de 60 000 millones de euros. No obstante, el FME debe ser capaz de responder con flexibilidad a las necesidades de financiación imprevistas derivadas de operaciones de resolución. Por lo tanto, el Consejo de Gobernadores debe estar facultado para aumentar el límite máximo en consecuencia.

(62) Todo apoyo financiero que preste el FME a la JUR y todo apoyo financiero que estén prestando los Estados miembros participantes cuya moneda no es el euro deben ser reembolsados íntegramente por la JUR con cargo a sus recursos propios, incluidas las contribuciones de la industria.

(63) Deben establecerse normas apropiadas en lo que respecta al presupuesto del FME y a la auditoría interna y externa de sus cuentas. Los estados financieros y las cuentas del FME ha de ser auditadas y certificadas por auditores externos independientes, dado que el FME es un agente en los mercados financieros. Además, ha de haber un Consejo de Auditores independiente, cuyas tareas deben ser inspeccionar y auditar las cuentas del FME y garantizar el cumplimiento, la ejecución y la correcta gestión del riesgo del FME. También debe supervisar y revisar los procesos de revisión de la auditoría interna y externa del FME.

(64) Las competencias de los auditores externos independientes y del Consejo de Auditores se entenderán sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas Europeo con arreglo al artículo 287 del TFUE.

(65) El Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea anejo al TUE y al TFUE debe ser aplicable al FME. El presidente del Consejo de Gobernadores y, en particular, los gobernadores, gobernadores suplentes, directores y directores suplentes deben, como representantes de los miembros del FME, gozar de los privilegios e inmunidades concedidos en virtud del artículo 10 de dicho Protocolo.

(66) Para que el FME pueda cumplir las tareas que desempeña actualmente el MEDE, así como sus nuevas tareas, deben establecerse medidas transitorias, en particular en lo que respecta al director gerente, el Consejo de Administración y el personal empleado actualmente con arreglo a un contrato con el MEDE. Este concepto debe incluir también a los nacionales de terceros países empleados actualmente por el MEDE. Las disposiciones contractuales existentes deben seguir aplicándose al personal empleado por el MEDE antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. El personal que emplee el FME después de la entrada en vigor del presente Reglamento estará sujeto al Estatuto de los funcionarios, al Régimen aplicable a los otros agentes y a las medidas de aplicación.

(67) A fin de preservar la confidencialidad de la labor del FME, los miembros de sus órganos de gobierno y su personal, incluido el personal en régimen de intercambio o enviado en comisión de servicios por los miembros del FME con el fin de llevar a cabo las tareas del FME, deben estar sometidos a requisitos de secreto profesional, incluso después de haber cesado en sus funciones. Al respecto, debe establecerse un código de conducta.

(68) La obligación de confidencialidad debe aplicarse asimismo a los observadores invitados a asistir a las reuniones del Consejo de Gobernadores y a los participantes en dichas reuniones de los Estados miembros participantes cuya moneda no es el euro. Con el fin de llevar a cabo las tareas que le han sido encomendadas por el presente Reglamento, el FME debe ser autorizado, bajo determinadas condiciones, a intercambiar información con sus miembros, otras autoridades y órganos de la Unión, así como ciertas autoridades nacionales.

(69) A fin de cumplir sus objetivos, el FME debe cooperar con las instituciones y otros órganos, oficinas o agencias de la Unión, así como con los terceros Estados que prestan asistencia financiera a un miembro del FME. El FME debe estar fa-

cultado también para cooperar con organizaciones o entidades internacionales que tengan responsabilidades especiales en ámbitos relacionados con las actividades del FME. Esto incluye, entre otros, el FMI y los bancos centrales.

(70) El FME debe estar sujeto a las normas de la Unión relativas al acceso público a los documentos. A la hora de evaluar los motivos de la denegación de acceso a un documento que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, el FME debe tener debidamente en cuenta la necesidad de proteger la confidencialidad de las deliberaciones del Consejo de Gobernadores, del Consejo de Directores, de cualquiera de sus comités respectivos, del Consejo de Administración y del Consejo de Auditores, la situación financiera del FME y la estabilidad del sistema financiero de la zona del euro, de un miembro del FME o de un Estado miembro participante, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, así como de las relaciones internacionales, financieras, monetarias o económicas.

(71) En el futuro, podrían conferirse también al FME nuevos instrumentos financieros, por ejemplo en apoyo de las iniciativas políticas relacionadas con el establecimiento de una función de estabilización. Una función de estabilización está destinada a mitigar los efectos de los grandes choques asimétricos. A tal efecto, movilizaría rápidamente recursos anticíclicos de manera automática, con sujeción a criterios de admisibilidad definidos de antemano. El FME podría apoyar la implementación de esta función organizando y poniendo a disposición cualquier financiación de mercado necesaria para la activación de la función.

(72) Este apoyo del FME a una función de estabilización podría consistir en que, tras su activación, el FME facilitare préstamos al miembro del FME beneficiario. Los préstamos concedidos por el FME podrían facilitarse sin condicionalidad, mientras que la activación de la propia función de estabilización podría estar sujeta a la observancia de criterios de elegibilidad previamente definidos,

Ha adoptado el presente reglamento:

Parte I. Fondo Monetario Europeo

Artículo 1. Creación

1. El presente Reglamento crea el Fondo Monetario Europeo (en lo sucesivo, el «FME»).
2. Los Estatutos del FME figuran en el anexo del presente Reglamento y forman parte integrante del mismo.

Artículo 2. Sucesión y sustitución del Mecanismo Europeo de Estabilidad

1. El FME sucederá y sustituirá al Mecanismo Europeo de Estabilidad (en lo sucesivo, el «MEDE»), en particular en su posición jurídica, y asumirá todos sus derechos y obligaciones. El proceso se completará en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento o en el momento del consentimiento del MEDE, si esta fecha fuera posterior.
2. Todos los nombramientos y mandatos existentes en el MEDE se mantendrán durante el período restante de su mandato, en el marco del FME.

Parte II. Cometido del Consejo y rendición de cuentas

Título I. Cometido del Consejo

Artículo 3. Cometido del Consejo

1. Las decisiones adoptadas por el Consejo de Gobernadores de conformidad con el artículo 8, apartado 6, el artículo 9, apartado 1, el artículo 10, el artículo 11,

25. Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

apartados 4, 5 y 6, el artículo 13, apartados 2 y 4, el artículo 14, apartados 1 y 2, el artículo 15, apartados 1 y 2, el artículo 19, apartados 1 y 4, el artículo 16, apartados 1 y 2, el artículo 17, apartados 1 y 2, el artículo 18, apartados 1 y 3, el artículo 22, apartados 4 y 5, y el artículo 23, apartado 1, de los Estatutos del FME, las decisiones adoptadas por el Consejo de Gobernadores en materia de acuerdos sobre prestación de asistencia financiera, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, de los Estatutos del FME, y las decisiones adoptadas por el Consejo de Directores de conformidad con el artículo 9, apartado 2, el artículo 14, apartado 4, el artículo 15, apartado 4, el artículo 19, apartado 5, el artículo 16, apartado 4, el artículo 17, apartado 4, el artículo 18, apartado 5, y el artículo 23, apartado 3, de los Estatutos del FME, serán transmitidas al Consejo inmediatamente después de su adopción, junto con las razones en las que se basan. Solo podrán entrar en vigor si son aprobadas por el Consejo.

2. Cuando las circunstancias requieran la prestación urgente de apoyo a la estabilidad en favor de un miembro del FME, de conformidad con el artículo 16, las decisiones podrán tomarse mediante un procedimiento de urgencia. En tal caso, la decisión adoptada por el Consejo de Gobernadores o el Consejo de Directores se transmitirá al Consejo inmediatamente después de su adopción, junto con los motivos en que se basa. A petición del presidente, el Consejo debatirá la decisión, en un plazo de veinticuatro horas a partir de su transmisión. El Consejo podrá formular objeciones a la decisión. En caso de objeción, el Consejo podrá adoptar otra decisión sobre el asunto, o devolver el asunto al Consejo de Gobernadores para que adopte otra decisión.

El procedimiento de urgencia podrá ser utilizado también por el Consejo de Gobernadores para la adopción de la decisión con arreglo al artículo 22, apartados 4 y 5, y el artículo 23, apartado 1.

3. El Consejo indicará los motivos para el ejercicio de sus competencias referidas en el apartado 1, cuando no apruebe una decisión, o para el ejercicio de sus competencias referidas en el apartado 2, cuando formule objeciones a una decisión. Cualquier nueva decisión que el Consejo de Gobernadores o el Consejo de Directores pueda adoptar sobre el mismo asunto deberá respetar los motivos indicados por el Consejo.

4. Cuando el Consejo actúe de conformidad con los apartados 1 o 2, y con la salvedad de las decisiones adoptadas de conformidad con los artículos 22 a 23 de los Estatutos, se suspenderán los votos de los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros cuya moneda no es el euro. Se definirá una mayoría cualificada de conformidad con el artículo 238, apartado 3, del TFUE. El Presidente del Consejo de Gobernadores podrá asistir a las reuniones del Consejo.

Artículo 4. Publicación

Las decisiones adoptadas por el Consejo de Gobernadores y aprobadas por el Consejo de conformidad con el artículo 3, apartado 1, se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Título II. Rendición de cuentas

Artículo 5. Rendición de cuentas ante el Parlamento Europeo y el Consejo

1. El FME rendirá cuentas ante el Parlamento Europeo y el Consejo por la ejecución de sus tareas.

2. El FME presentará anualmente al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre la ejecución de sus tareas, junto con sus cuentas anuales y su estado financiero. El director gerente presentará esos documentos al Parlamento Europeo y al Consejo, que podrán proceder a un debate general sobre esa base.

3. El director gerente podrá, a petición del Parlamento Europeo o por iniciativa propia, ser escuchado por las comisiones competentes del Parlamento Europeo sobre la ejecución de las tareas del FME.

4. El FME responderá oralmente o por escrito a todas las preguntas que le sean formuladas por el Parlamento Europeo o por el Consejo con arreglo a los procedimientos propios del FME.

5. Previa petición, el director gerente mantendrá conversaciones orales confidenciales, a puerta cerrada, con el presidente y los vicepresidentes de las comisiones competentes del Parlamento Europeo en relación con sus tareas, incluidas la evaluación del impacto social, la implementación del apoyo a la estabilidad financiera y la provisión de líneas de crédito o la constitución de garantías en apoyo de la JUR. Se celebrará un acuerdo entre el Parlamento Europeo y el FME en el que se precisen las modalidades de organización de estas conversaciones, con miras a garantizar su total confidencialidad.

Artículo 6. Rendición de cuentas ante los Parlamentos nacionales

1. Cuando presente el informe previsto en el artículo 5, apartado 2, el FME lo transmitirá simultánea y directamente a los Parlamentos nacionales de los miembros del FME y de los Estados miembros participantes, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013. Los Parlamentos nacionales podrán remitir al FME sus observaciones motivadas sobre dicho informe.

2. Los Parlamentos nacionales de los Estados miembros referidos en el apartado 1 podrán solicitar al FME que responda por escrito a cualquier observación o pregunta que le formulen en relación con las tareas del FME.

3. El Parlamento nacional de un miembro del FME podrá invitar al director gerente a que participe en un intercambio de puntos de vista en relación con los avances realizados en la implementación del apoyo a la estabilidad financiera.

Parte III. Disposiciones finales

Artículo 7. Referencias en el Derecho de la Unión

Las referencias hechas al Mecanismo Europeo de Estabilidad o MEDE en los actos del Derecho de la Unión se entenderán hechas al Fondo Monetario Europeo o FME.

Artículo 8. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el
Por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Decisió 1313/2013/UE, sobre un mecanisme de protecció civil de la Unió

295-00198/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 12.12.2017
Reg. 72212 / Recepció de la proposta: Mesa de la Diputació Permanent, 18.12.2017

Asunto: Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 1313/2013/UE relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión [COM(2017) 772 final] [2017/0309 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 23.11.2017 COM(2017) 772 final 2017/0309 (COD)

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 1313/2013/UE relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La propuesta está destinada a introducir algunas modificaciones específicas en la Decisión 1313/2013/UE del Consejo (en lo sucesivo, «la Decisión»), relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (en lo sucesivo, «el Mecanismo de la Unión»), en virtud de la cual la Unión Europea apoya, coordina y complementa la acción de los Estados miembros en el ámbito de la protección civil para la prevención, preparación y respuesta frente a las catástrofes naturales o de origen humano dentro y fuera de la Unión. Sobre la base de los principios de solidaridad y de responsabilidad compartida, el objetivo general de la presente propuesta es garantizar que la Unión puede prestar un mayor apoyo de emergencia y de crisis a sus ciudadanos en Europa y fuera de ella. La propuesta reconoce que los esfuerzos de prevención de catástrofes son cruciales para limitar la necesidad de apoyo de emergencia y de crisis.

Según la reciente evaluación intermedia del MPCU¹, prevista en el artículo 34 de la Decisión 1313/2013/UE, y otras evaluaciones del rendimiento, tales como la «revisión del MPCU² por el Tribunal de Cuentas Europeo», el Mecanismo de la Unión ha demostrado ser una herramienta útil para movilizar y coordinar la ayuda proporcionada por los Estados miembros participantes en respuesta a las crisis dentro y fuera de la Unión, lo que constituye una prueba tangible de la solidaridad europea. No obstante, algunas de las conclusiones extraídas de estos documentos y una serie de pruebas adicionales han permitido determinar algunos ámbitos en los que está justificado el cambio legislativo. A este respecto, la experiencia práctica ha sido uno de los principales elementos tenidos en cuenta y uno de los grandes factores en favor de la presente iniciativa, en la medida en que ha permitido poner de manifiesto las limitaciones del marco actual.

Desde 2013, la Unión Europea ha tenido que hacer frente a un gran número de catástrofes con la trágica pérdida de vidas y otras consecuencias perjudiciales para los ciudadanos, las empresas, las poblaciones y el medio ambiente. Más concretamente, la respuesta a una serie de recientes catástrofes, incluidos el impacto humanitario de la crisis migratoria y de los refugiados y la falta de activos disponibles durante las temporadas de incendios forestales de 2016 y 2017 (la de este último año fue especialmente larga e intensa, llegando a causar más de 100 muertes), así como las graves repercusiones de los sucesivos huracanes que han asolado el Caribe y de las fuertes tormentas e inundaciones que han asolado la UE, ha constituido una verdadera prueba de estrés para el MPCU. Esto ha resultado especialmente evidente durante las emergencias a gran escala que afectan a varios Estados miembros al mismo tiempo. En tales circunstancias, el carácter voluntario de las contribuciones de los Estados miembros en respuesta a las catástrofes ha resultado insuficiente con demasiada frecuencia, y las lagunas existentes en determinadas capacidades de respuesta críticas, tal y como señala el Informe sobre las lagunas de capacidad publicado a principios de 2017³, son ahora absolutamente evidentes. Los ejemplos más llamativos en este contexto son la imposibilidad de la capacidad colectiva de la UE para responder a la totalidad de las 17 solicitudes de asistencia contra los incendios forestales, de las que solo 10 pudieron ser atendidas, obstaculizada a veces por retrasos que reducen la puntualidad de la respuesta.

En este contexto, existen sólidos motivos para llevar a cabo una revisión específica de la actual legislación sobre el MPCU a fin de hacer frente a los principales retos que tiene ante sí hoy en día el Mecanismo de la Unión. En concreto, las modificaciones contenidas en la presente propuesta tienen por objeto lograr los siguientes objetivos:

a) Reforzar la eficacia de las medidas preventivas como parte del ciclo de gestión del riesgo de catástrofes, así como los vínculos con otras políticas clave de la UE que se aplican en el ámbito de la prevención de catástrofes y la respuesta a las catástrofes.

b) Reforzar la capacidad colectiva de la Unión y los Estados miembros para responder a las catástrofes y abordar las carencias de capacidades recurrentes y emergentes, especialmente mediante la creación de una reserva especial de capacidades de respuesta a nivel de la Unión (denominada rescEU), haciendo que las decisiones sobre el despliegue recaigan en la Comisión, que es quien asumirá el mando y el control de la nueva reserva. La rescEU estará equipada con unas capacidades selec-

1. ICF, «Evaluación intermedia del Mecanismo de Protección Civil de la Unión. 2014-2016», Informe final, agosto de 2017 (en lo sucesivo: evaluación intermedia). El informe final de la evaluación intermedia puede consultarse en la siguiente dirección: <https://publications.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/eb41bfee-78c3-11e7-b2f2-01aa75ed71a1/language-en/format-PDF>

2. Tribunal de Cuentas Europeo, Informe Especial (2016), «El Mecanismo de Protección Civil de la Unión: la coordinación de las respuestas a las catástrofes fuera de la UE ha sido eficaz en términos generales» Disponible en: http://www.eca.europa.eu/Lists/ECADocuments/SR16_33/SR_DISASTER_RESPONSE_EN.pdf

3. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los avances y carencias en la Capacidad Europea de Respuesta a Emergencias, de 17.2.2017.

tivas de respuesta a incendios, inundaciones, terremotos y emergencias sanitarias, según proceda. Tras el debate con los Estados miembros, debería también preverse el establecimiento de un hospital de campaña que pueda desplegarse rápidamente dentro o fuera de la Unión, en el marco del Cuerpo Médico Europeo, frente a casos de epidemias como el ébola y el zika. Asimismo, Europa ha sufrido numerosos atentados terroristas. Hacer que dichas capacidades estén también disponibles a escala de la UE ayudará a generar economías de escala y a reducir los costes de la adquisición de las mismas capacidades de forma individual.

c) Garantizar que el Mecanismo de la Unión sea ágil y eficaz en sus procedimientos administrativos en apoyo de las operaciones de emergencia.

La necesidad de reforzar la protección civil europea a la luz de las tendencias en materia de catástrofes, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos, y en el contexto de las preocupaciones por la seguridad interior, ha sido ampliamente reconocida. La presente propuesta se basa en los concienzudos análisis y reflexiones sobre las carencias detectadas llevados a cabo recientemente en colaboración con las autoridades de protección civil.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta contribuye a una de las diez prioridades políticas establecidas por la Comisión para el período 2015-2019, a saber, la consecución de «un espacio de justicia y derechos fundamentales basado en la confianza mutua». La confianza mutua está consagrada en el principio de solidaridad, que sustenta la Decisión 1313/2013/UE, y quedará reforzada en el marco de esta propuesta, junto con los principios de responsabilidad compartida y de rendición de cuentas.

Los cambios propuestos son plenamente coherentes con el objetivo más amplio de avanzar hacia una «Europa que proteja», que es el que ha guiado los esfuerzos de la Comisión en los últimos años y seguirá guiándolos en el futuro próximo. La presente propuesta se basa en los resultados positivos que el marco existente ha arrojado hasta la fecha, y pretende corregir sus deficiencias con disposiciones reforzadas a fin de seguir apoyando, coordinando y complementando las acciones de los Estados miembros en este ámbito.

Coherencia con otras políticas de la Unión

Las acciones previstas en el marco del MPCU revisado se ajustan al objetivo general de la Unión de garantizar que todas las políticas e instrumentos pertinentes de la UE contribuyan a reforzar las capacidades de la Unión en materia de gestión del riesgo de catástrofes, desde la prevención de catástrofes a la preparación, la respuesta y la recuperación en caso de catástrofe. Asimismo, refleja el objetivo establecido en el artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea de fomentar la solidaridad entre los Estados miembros.

En particular, se está prestando una atención especial a garantizar una estrecha coordinación y coherencia con las acciones llevadas a cabo en el marco de otras políticas de la UE, como la adaptación al cambio climático, y con los instrumentos que se aplican en el ámbito de la prevención de catástrofes y la reducción de los riesgos de catástrofes, como las políticas de cohesión, desarrollo rural, investigación, salud, migración y seguridad. Del mismo modo, la propuesta pretende establecer sinergias más fuertes con la política de ayuda humanitaria, en particular en la respuesta a las emergencias fuera de la Unión.

Ningún acto legislativo en el marco de otras políticas de la Unión puede alcanzar actualmente los objetivos perseguidos por la presente propuesta. Por tanto, tampoco debe haber ningún solapamiento de acciones en este ámbito.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 196 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros actuando individualmente. El Mecanismo de Protección Civil de la Unión se creó ante la evidencia de que las catástrofes graves pueden desbordar la capacidad de respuesta de cualquier Estado miembro que actúe en solitario. La prestación de una asistencia mutua rápida y bien coordinada entre los Estados miembros es su componente esencial.

Además de las modificaciones destinadas a garantizar la coherencia y la simplificación, esta propuesta también contempla nuevas posibilidades para reforzar la capacidad colectiva de preparación y respuesta en caso de catástrofe. Esto es especialmente importante cuando uno se enfrenta a una o varias catástrofes con efectos de amplio alcance que superan las capacidades de un número crítico de Estados miembros al mismo tiempo y que pueden paralizar la asistencia mutua. Lo mismo ocurre con las capacidades que se requerirían en el caso de escenarios extremos de desastre poco probables pero de gran impacto. En tales casos, es evidente que los Estados miembros no pueden garantizar por sí solos una respuesta suficiente y, por tanto, se requiere la ayuda de la UE para apoyar y completar la acción de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 196 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Teniendo en cuenta los beneficios en términos de reducción de las pérdidas de vidas humanas y de los daños ecológicos, económicos y materiales, la propuesta aporta un claro valor añadido europeo.

Proporcionalidad

La propuesta no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos. Aborda las deficiencias que se han detectado durante la evaluación intermedia y en el marco de otros documentos recientes en que se evalúa el rendimiento del MPCU [informe especial del Tribunal de Cuentas Europeo (TCE) sobre el MPCU⁴, Informe de la Comisión sobre los avances y carencias en la Capacidad Europea de Respuesta a Emergencias⁵, anteriormente mencionado, y el Inventario de riesgos de la UE⁶] y propone soluciones en consonancia con el mandato conferido por el Consejo y el Parlamento Europeo.

La carga administrativa para la Unión y los Estados miembros es limitada y no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos de la propuesta. Por otra parte, la racionalización de determinados porcentajes de cofinanciación de la UE y la supresión de la cofinanciación en ciertos ámbitos reducirán la carga administrativa.

Elección del instrumento

Decisión nº 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión.

4. Véase la nota 2.

5. Véase la nota 3.

6. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión titulado «Overview of Natural and Man-made Disaster Risks the European Union may face» [Inventario de riesgos de catástrofes naturales y de origen humano a los que la UE puede exponerse], SWD (2017) 176 final de 23.5.2017.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Consultas con las partes interesadas

Las deficiencias que la presente propuesta pretende abordar se identificaron a partir de la experiencia práctica, así como de los resultados de la consulta general de las partes interesadas llevada a cabo recientemente en el marco de la evaluación intermedia del MPCU⁷. El objetivo general de esta última era ofrecer a todas las partes interesadas la oportunidad de expresar sus opiniones sobre el funcionamiento del MPCU durante la primera mitad de su aplicación. Los objetivos específicos eran:

(a) recabar puntos de vista y opiniones de los ciudadanos europeos sobre los resultados obtenidos por el MPCU hasta la fecha;

(b) determinar la importancia de las diferentes prioridades para la gestión del riesgo de catástrofes, tal y como se perciben en toda la UE;

(c) obtener valoraciones específicas y asesoramiento técnico de los principales interesados del MPCU;

(d) Reunir pruebas en apoyo de la evaluación intermedia del MPCU en relación con cada uno de los principales criterios de evaluación.

En el marco de las consultas, se sondeó la opinión de cuatro grandes grupos de interesados, a saber:

– Las entidades que ejecutan el MPCU: las autoridades de protección civil de los Estados miembros que contribuyen con módulos o expertos a la Capacidad Europea de Respuesta a Emergencias; otras autoridades de protección civil de los Estados miembros; las autoridades de protección civil de los Estados participantes⁸.

– Las entidades afectadas por el MPCU: los países de acogida que han recibido apoyo del MPCU (la UE, los países candidatos a la adhesión, los países de la vecindad europea y otros terceros países), el Parlamento Europeo, el Comité de las Regiones y las autoridades locales.

– Las entidades con un interés declarado en el MPCU: Otras autoridades de los Estados miembros, otras autoridades de los Estados participantes, las agencias de las Naciones Unidas, el Banco Mundial, las ONG, el sector privado, las fundaciones, etc.

– Las entidades que disponen de experiencia adecuada en el MPCU (es decir, en la gestión del riesgo de catástrofes): Las universidades o centros de excelencia y los grupos de reflexión, principalmente en los Estados participantes (EP).

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La evaluación intermedia subyacente a la presente propuesta fue llevada a cabo por un evaluador externo entre septiembre de 2016 y junio de 2017. Se basó en las contribuciones recibidas durante los debates con Estados participantes (Comité de Protección Civil, Grupo de Trabajo del Consejo de Protección Civil y reuniones de los Directores Generales) y tuvo en cuenta la información obtenida a través de una consulta pública abierta, el informe especial sobre el MPCU del Tribunal de Cuentas Europeo (TCE) y el informe de la Comisión sobre los avances y carencias en la Capacidad Europea de Respuesta a Emergencias.

La evaluación se desarrolló en tres fases:

i) *inicio*, incluido un examen documental de las actividades del MPCU y entrevistas con los responsables geográficos para acotar el alcance;

7. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la evaluación intermedia del Mecanismo de Protección Civil de la Unión para el período 2014-2016, COM/2017/0460 final.

8. La Antigua República Yugoslava de Macedonia, Islandia, Montenegro, Noruega, Serbia y Turquía.

ii) *investigación*, incluida una consulta específica de las principales partes del MPCU interesadas⁹ a través de encuestas en línea, entrevistas cara a cara y por teléfono y tres estudios de casos (incendios forestales en Chipre, ejercicio del módulo de Estonia y crisis migratoria).

iii) *análisis y síntesis*, incluidos los datos de triangulación, la elaboración de conclusiones y recomendaciones y la redacción.

La citada consulta pública abierta (CPA), desarrollada en línea, tuvo una duración de tres meses (de noviembre de 2016 a febrero de 2017) y contó con la participación de 130 intervinientes de toda Europa, que transmitieron sus comentarios sobre el MPCU. Un informe sobre los resultados de la CPA se publicó a finales de marzo de 2017¹⁰.

Evaluación de impacto

No se ha realizado ninguna evaluación de impacto que acompañe a la presente propuesta en vista de la extrema urgencia de aplicar los cambios propuestos, debido a las lagunas existentes en las capacidades críticas a nivel europeo, evidenciadas, en particular, por la campaña de extinción de incendios forestales de 2017. Estas lagunas han afectado sustancialmente a la respuesta de la UE a las catástrofes, y provocado un gran número de víctimas mortales, graves pérdidas económicas y daños al medio ambiente.

Adecuación regulatoria y simplificación

La propuesta de revisión tiene un alcance y una naturaleza limitados, equilibra los intereses de los Estados miembros y es proporcional a lo que es necesario desde el punto de vista operativo.

Dado que se trata de una revisión de un acto legislativo vigente, la Comisión ha examinado las posibilidades de simplificar y reducir las cargas administrativas. Aunque se han detectado algunas medidas de simplificación, como se explica más adelante, no ha sido posible cuantificarlas, dada la limitada disponibilidad de datos en un plazo tan ajustado.

La presente propuesta elimina la burocracia, introduciendo una referencia específica a la utilización de los importes unitarios, cantidades a tanto alzado y tipos fijos en relación con la cofinanciación de los gastos de transporte. Además, simplifica los procedimientos administrativos existentes mediante la racionalización de las normas de cofinanciación.

De manera más general, la presente propuesta pretende actualizar los procedimientos operativos para garantizar que son adecuados para los fines perseguidos, ágiles y fáciles de comprender y aplicar, garantizando así que los Estados miembros puedan tener acceso al apoyo y beneficiarse de la labor facilitadora del Mecanismo de la Unión cuando sea necesario. Por ejemplo, las últimas catástrofes han puesto de manifiesto que la Unión podría no estar suficientemente equipada para afrontar situaciones de emergencia con repercusiones de amplio alcance que afecten a varios Estados miembros al mismo tiempo (como incendios, condiciones meteorológicas extremas, grandes inundaciones, terremotos, epidemias, como la del ébola, atentados terroristas, etc.). En tales circunstancias, los Estados miembros no siempre están en condiciones de ofrecer asistencia.

4. Repercusiones presupuestarias

Tal como se establece en el artículo 19 de la Decisión 1313/2013/UE, la dotación financiera para la aplicación del Mecanismo de la Unión durante el período de

9. Entra las partes interesadas que respondieron figuran: las autoridades de protección civil de 26 Estados participantes (EP) (encuestas en línea); las autoridades de protección civil de 17 EP (entrevistas); los coordinadores nacionales de formación de 21 EP (encuestas en línea); 137 expertos que habían participado en el Programa de Intercambio de Expertos y 23 jefes de proyecto financiados a través del MPCU desde 13 EP (encuestas en línea); 14 socios internacionales, incluidos los organismos de las Naciones Unidas, la OCDE, el Banco Mundial, la Cruz Roja, etc. (entrevistas); 15 Direcciones Generales y servicios de la UE (encuestas).

10. El informe puede consultarse en: http://ec.europa.eu/echo/EUCPM-consult_en.

2014 a 2020 ascenderá a 368 400 000 EUR. Esta cantidad se compone de una contribución de 223 800 000 EUR de la rúbrica 3 («Seguridad y ciudadanía») y una contribución de 144 600 000 EUR de la rúbrica 4 («Europa global»). Por otra parte, los costes administrativos y relativos a la gestión de los recursos humanos están cubiertos en la rúbrica 5, por un importe total de aproximadamente 52 200 000 EUR.

Se pretende alcanzar los objetivos expuestos en la anterior sección 1, a saber:

- reforzar la capacidad colectiva de los Estados miembros y la Unión para responder a las catástrofes, creando una reserva especial de capacidades de respuesta, bajo el mando y control de la Comisión (rescEU);

- aumentar (hasta el 75 %) el porcentaje de cofinanciación de las capacidades a disposición del Grupo Europeo. Esto incluye los costes de adaptación, reparación y transporte, así como costes operativos;

- prestar mayor atención a la prevención y mejorar la coherencia con otras políticas importantes de la UE; e

- intensificar la cooperación con los países vecinos.

La presente propuesta tiene por objeto un aumento total de 280 millones EUR de la dotación financiera asignada al MPCU para el período 2018-2020.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

Es de aplicación el artículo 34, apartado 2, de la Decisión 1313/2013/UE relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión. Este dispone que las actuaciones que reciban asistencia financiera serán objeto de seguimiento periódico con el fin de controlar su ejecución. Dispone asimismo, con carácter más general, la obligación de la Comisión de evaluar la aplicación de la Decisión y de presentar al respecto un informe de evaluación intermedio, un informe de evaluación *ex post* y una comunicación sobre su aplicación. Estas evaluaciones deben basarse en los indicadores que figuran en el artículo 3 de la Decisión.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La presente propuesta modifica un número limitado de artículos de la Decisión 1313/2013/UE a fin de alcanzar los objetivos anteriormente expuestos.

El primer objetivo, esto es, reforzar la capacidad colectiva para responder a las catástrofes y ayudar a los Estados miembros a hacer frente a las que durante estos últimos años han afectado más frecuentemente al tejido social de Europa (capacidades aéreas de extinción de incendios forestales, bombeo de gran potencia, capacidades de búsqueda y rescate urbanos, hospitales de campaña y equipos médicos de emergencia) se alcanzará a través de las siguientes iniciativas:

- Creación de una reserva especial de recursos de intervención (rescEU). La presente propuesta permite explícitamente a la Comisión adquirir sus propias capacidades operativas y a poner en marcha un sistema de acceso rápido a estas capacidades con vistas a crear una reserva especial de recursos capaz de colmar las lagunas que existen a nivel nacional. Las capacidades alquiladas o arrendadas mediante acuerdos de la UE o adquiridas con financiación íntegra de la UE formarían parte de rescEU. Todos los costes de estas capacidades estarán totalmente cubiertos por la financiación de la UE, que conservará el mando operativo y el control operativo de estos recursos y decidirá sobre su despliegue una vez activado el mecanismo. Se determinarán las capacidades adicionales necesarias en consulta con un grupo de expertos RescEU.

- Refuerzo de la Capacidad Europea de Respuesta a Emergencias, en cuyo marco los Estados miembros pueden comprometer previamente capacidades de respuesta nacionales (por ejemplo, toma de muestras y detección QBRN, depuración del agua, extinción de incendios forestales desde tierra, rescate en inundaciones me-

diante barcos u otras capacidades, como laboratorios móviles). Esta capacidad seguirá siendo una piedra angular del MPCU y pasará a denominarse «Grupo Europeo de Protección Civil». La presente propuesta revisa el sistema de incentivos para asignar recursos a dicho Grupo mediante un aumento del porcentaje de cofinanciación y la diversificación de los tipos de costes subvencionables. En particular, en el marco de la nueva propuesta, los recursos asignados al Grupo Europeo de Protección Civil se beneficiarán de una cobertura del 75 % de todos los gastos soportados durante las operaciones del MPCU en el territorio de la Unión, incluidos los costes de adaptación, reparación y transporte, así como los costes operativos.

Las capacidades que se beneficien de la cofinanciación de la UE deberán incluirse en el citado Grupo. A fin de simplificar el sistema y garantizar la previsibilidad de los medios disponibles, ya no se concederán ayudas financieras a los recursos que no formen parte del Grupo. Por último, se han incluido asimismo mayores incentivos para la puesta en común de las capacidades (por ejemplo, mediante la asunción, por parte de la Comisión, del coste del transporte de la ayuda «puesta en común» de un Estado miembro a otro, así como de los costes de tránsito y almacenamiento de la ayuda en terceros países).

Por lo que respecta al segundo objetivo, se han reforzado los vínculos entre prevención, preparación y respuesta conectando la evaluación de los riesgos con la planificación de la gestión del riesgo y exigiendo a los Estados miembros que comuniquen sus planes de gestión del riesgo a la Comisión a más tardar el 31 de enero de 2019. A fin de garantizar que todos los Estados miembros dispongan de medidas de prevención efectivas y que rescEU no se utilice como sustituto de las capacidades nacionales, la Comisión podrá exigir planes específicos de prevención y preparación a uno o varios Estados miembros. Los planes de prevención deberán incluir, además de los esfuerzos de prevención a corto plazo, los esfuerzos a más largo plazo con vistas a una adaptación general a los crecientes impactos del cambio climático. Por otra parte, la planificación de escenarios futuros debe basarse en evaluaciones de riesgos y despliegues de capacidades, para reforzar los vínculos entre prevención, preparación y respuesta.

Se refuerza asimismo la coherencia con otros instrumentos de la Unión sobre prevención y gestión del riesgo de catástrofes mediante la creación de vínculos entre el Mecanismo de la Unión y las políticas de cohesión, desarrollo rural, salud e investigación. En las decisiones de financiación que se adopten en este ámbito, se tendrán en cuenta los progresos realizados por los Estados miembros en materia de prevención y preparación. Además, por lo que se refiere a la coherencia con otras políticas de la UE que participan en las operaciones de respuesta en caso de catástrofe, se mejora también la complementariedad o la sincronización de la ayuda financiera prestada en el marco del Mecanismo de la Unión y otros instrumentos de la Unión (como el Reglamento sobre la ayuda humanitaria). En este contexto, una excepción a lo dispuesto en el artículo 129, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 966/2012¹¹ garantizará un mejor uso de las posibilidades de financiación existentes, y mejorará la eficacia de las operaciones de respuesta de los Estados miembros. La visibilidad de la UE también será reforzada a través de un artículo específico.

En consonancia con el segundo objetivo, y en aras de una mayor coherencia de las políticas, la presente propuesta incluye asimismo disposiciones tendentes a garantizar que el desembolso de los fondos de la UE a través del Mecanismo de la Unión vaya acompañado de una visibilidad adecuada de la Unión. En la misma línea, la propuesta también abre la puerta al desarrollo de una estructura tipo red específica, la Red de Conocimientos sobre Protección Civil de la Unión, que reforzará

11. Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

el componente de formación del MPCU, en estrecha cooperación con los organismos nacionales competentes en la materia.

Por último, por lo que se refiere al tercer objetivo, la propuesta tiene por objeto simplificar los procedimientos administrativos con el fin de reducir los retrasos que se producen en el despliegue de la ayuda. Se simplifica el actual sistema mediante la introducción de una sola categoría de recursos de respuesta cuya utilización requiere una cofinanciación por parte de los Estados miembros y el presupuesto de la UE, a saber, el Grupo Europeo de Protección Civil. Se introduce una referencia específica al uso de costes unitarios, cantidades fijas únicas y tipos fijos por lo que respecta a la financiación de los gastos de transporte, en aras de una mayor coherencia y eficacia. Por otra parte, se han incluido disposiciones específicas que limitan la activación del Mecanismo de la Unión a un período de 90 días (salvo en casos justificados) a fin de clarificar el alcance e incentivar el uso de los recursos de intervención en la fase de respuesta inmediata.

2017/0309 (COD)

Propuesta de Decisión del parlamento europeo y del consejo por la que se modifica la Decisión 1313/2013/UE relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 196,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión de la propuesta de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Mecanismo de Protección Civil de la Unión (en lo sucesivo, «el Mecanismo») regulado por la Decisión 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹² refuerza la cooperación entre la Unión y los Estados miembros y facilita la coordinación en el ámbito de la protección civil, con el fin de mejorar la respuesta de la UE en caso de catástrofes naturales o de origen humano.

(2) Al tiempo que reconoce que la responsabilidad en materia de prevención, preparación y respuesta ante catástrofes naturales o de origen humano recae principalmente en los Estados miembros, el Mecanismo de la Unión fomentará la solidaridad entre ellos, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.

(3) Las catástrofes naturales y de origen humano pueden producirse en cualquier parte del mundo, a menudo sin previo aviso. Ya sean naturales o de origen humano, son cada vez más frecuentes, extremas y complejas; se ven agravadas por los efectos del cambio climático y no respetan las fronteras nacionales. Las consecuencias humanas, medioambientales y económicas de tales catástrofes pueden ser enormes.

(4) La experiencia reciente ha demostrado que aprovechar las ofertas voluntarias de asistencia mutua, coordinada y facilitada por el Mecanismo de la Unión, no siempre garantiza la disponibilidad de capacidades suficientes para responder de forma satisfactoria a las necesidades básicas de las personas afectadas por catástrofes, ni una protección adecuada del medio ambiente y los bienes materiales. Este es el caso, en particular, cuando los Estados miembros se ven afectados simultáneamente por catástrofes recurrentes y la capacidad colectiva es insuficiente para hacerles frente.

(5) La prevención reviste una enorme importancia para la protección frente a las catástrofes y requiere mayores esfuerzos. A tal efecto, los Estados miembros deberían compartir sus evaluaciones de riesgos de forma periódica, así como un resumen

12. Decisión 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 347 de 20.12.2013, p. 924).

de su planificación de la gestión del riesgo de catástrofes, con el fin de desarrollar un enfoque integrado de la gestión de las catástrofes que vincule la prevención de riesgos, la preparación y las acciones de respuesta. Además, la Comisión debe tener la posibilidad de solicitar a los Estados miembros que faciliten planes específicos en materia de prevención y preparación con respecto a determinados tipos de catástrofes con el fin, en particular, de optimizar el apoyo global de la UE a la gestión del riesgo de catástrofes. Es preciso reducir la carga administrativa y reforzar las políticas de prevención, procediendo, en concreto, a crear la necesaria vinculación con otras políticas e instrumentos clave de la Unión, en particular con los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos enumerados en el considerando 2 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013¹³.

(6) Es necesario reforzar la capacidad colectiva para prepararse y responder a las catástrofes, en particular a través de la asistencia mutua en Europa. La Comisión no solo debería aumentar las oportunidades ya ofrecidas por la Capacidad Europea de Respuesta a Emergencias («CERE» o «reserva común voluntaria»), a la que en lo sucesivo se hará referencia como «Grupo Europeo de Protección Civil», sino también proceder a la creación de rescEU. RescEU debería incluir, entre otras cosas, capacidades de respuesta de emergencia que permitan hacer frente a los incendios forestales descontrolados, las inundaciones y los terremotos, así como un hospital de campaña y equipos médicos, según las normas de la Organización Mundial de la Salud, que puedan desplegarse rápidamente.

(7) La Unión debería ser capaz de apoyar a los Estados miembros cuando no haya suficiente capacidad para ofrecer una respuesta eficaz a las catástrofes, contribuyendo a la financiación de acuerdos de alquiler o arrendamiento que permitan garantizar un rápido acceso a estas capacidades, o financiando su adquisición. Este apoyo aumentaría significativamente la eficiencia del Mecanismo de la Unión, garantizando la disponibilidad de las capacidades necesarias en los casos en los que no se podría garantizar de otro modo una respuesta eficaz a las catástrofes, en particular por lo que se refiere a las catástrofes de enormes consecuencias que afectan a un número significativo de Estados miembros. La adquisición de capacidad por parte de la Unión debe permitir economías de escala y una mejor coordinación de la respuesta a las catástrofes.

(8) El refuerzo del Grupo Europeo de Protección Civil requiere un refuerzo de la financiación de la Unión en términos de adaptación y reparación de las capacidades, así como con relación a los costes operativos.

(9) Con el fin de potenciar la eficiencia y la eficacia de la formación y los ejercicios, y de mejorar la cooperación entre las autoridades y los servicios de protección civil de los Estados miembros, es necesario instituir una Red de Conocimientos sobre Protección Civil de la Unión sobre la base de las estructuras existentes.

(10) A fin de garantizar el funcionamiento adecuado de la capacidad rescEU, deben ponerse a disposición créditos adicionales que permitan financiar acciones en el marco del Mecanismo de la Unión.

(11) Es preciso simplificar los procedimientos del Mecanismo de la Unión a fin de garantizar que los Estados miembros puedan acceder a la ayuda y a las capacidades necesarias para responder lo más rápidamente posible a las catástrofes naturales y de origen humano.

(12) Con el fin de optimizar el uso de los instrumentos de financiación existentes y de ayudar a los Estados miembros a ofrecer asistencia, especialmente en respuesta a catástrofes que se produzcan fuera de la Unión, debe contemplarse una excep-

13. Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

ción a lo dispuesto en el artículo 129, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ cuando la financiación se conceda con arreglo a los artículos 21, 22 y 23 de la Decisión n.º 1313/2013/UE.

(13) Es importante garantizar que los Estados miembros adopten todas las medidas necesarias para prevenir efectivamente las catástrofes naturales o de origen humano y mitigar sus efectos. A través de las oportunas disposiciones, deben reforzarse los vínculos entre la prevención, la preparación y las acciones de respuesta en el marco del Mecanismo de la Unión. También es necesario garantizar la coherencia con otros actos legislativos de la Unión en materia de prevención y gestión del riesgo de catástrofes, singularmente por lo que se refiere a las medidas transfronterizas de prevención y respuesta a las amenazas, como las graves amenazas para la salud que traspasan las fronteras¹⁵. Del mismo modo, es preciso garantizar la coherencia con los compromisos internacionales, como el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, el Acuerdo de París y de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

(14) También debe modificarse la delegación de competencias conferidas a la Comisión en virtud de la Decisión 1313/2013/UE a fin de permitir el establecimiento en la Unión Europea de una capacidad efectiva de ayuda de emergencia (rescEU). Sería oportuno delegar en la Comisión los poderes necesarios para adoptar, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la definición de nuevos tipos de capacidades de respuesta en función de los riesgos detectados y teniendo en cuenta un enfoque multirriesgo.

(15) Dado que los objetivos de la presente Decisión no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros aisladamente, sino que, debido a su escala o sus efectos, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(16) Procede, por lo tanto, modificar la Decisión 1313/2013/UE en consecuencia. Ha adoptado la presente decisión:

Artículo

La Decisión 1313/2013/CE queda modificada como sigue:

1) El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, se añade la letra e) siguiente:

«e) aumentar la disponibilidad y la utilización de los conocimientos científicos sobre catástrofes.».

b) En el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«a) los progresos en la aplicación del marco de prevención de catástrofes, medidos mediante el número de Estados miembros que han facilitado a la Comisión sus evaluaciones de riesgos, una evaluación de su capacidad de gestión de riesgos y un resumen de su planificación de la gestión del riesgo de catástrofes a que se refiere el artículo 6;».

(2) 2) En el artículo 4, se añade el punto 12 siguiente:

«12) «Estado participante»: un tercer país que participe en el Mecanismo de la Unión, de conformidad con el artículo 28, apartado 1.».

3) En el artículo 5, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) adoptará medidas para mejorar la base de conocimientos sobre riesgos de catástrofe y facilitará la puesta en común de conocimientos, los resultados de la in-

14. Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

15. Decisión n.º 1082/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud y por la que se deroga la Decisión n.º 2119/98/CE (DO L 293 de 5.11.2013, p. 1).

investigación científica, buenas prácticas e información, en particular entre Estados miembros con riesgos comunes;”.

4) El artículo 6 queda modificado como sigue:

a) Las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) elaborarán evaluaciones de riesgos a nivel nacional o en el nivel subnacional adecuado y las pondrán a disposición de la Comisión a más tardar el 22 de diciembre de 2018, y cada tres años a partir de entonces;

b) desarrollarán y perfeccionarán su planificación de la gestión del riesgo de catástrofes a nivel nacional o en el nivel subnacional adecuado sobre la base de la evaluación de riesgos a que se refiere la letra a) y teniendo en cuenta la evaluación de su capacidad de gestión de riesgos mencionada en la letra c) y el inventario de riesgos a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra c);”.

b) Se añade el párrafo segundo siguiente:

«Deberá facilitarse a la Comisión un resumen de los elementos relevantes de la planificación de la gestión del riesgo, y en particular información sobre las medidas de prevención y preparación seleccionadas, a más tardar el 31 de enero de 2019 y cada tres años a partir de entonces. Además, la Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que le faciliten sus planes específicos de prevención y preparación, que deberán incluir los esfuerzos previstos tanto a corto como a largo plazo. La Unión tendrá debidamente en cuenta los progresos realizados por los Estados miembros en el ámbito de la prevención y preparación ante las catástrofes como parte de cualquier futuro mecanismo de condiciones *ex ante* en el marco de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos.».

c) Se añade la letra e) siguiente:

«e) La Comisión podrá asimismo establecer mecanismos específicos de consulta para perfeccionar la planificación y la coordinación de las medidas de prevención y preparación entre los Estados miembros expuestos a tipos similares de catástrofes.».

4) En el artículo 10, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión y los Estados miembros colaborarán para mejorar la planificación de las operaciones de respuesta ante catástrofes en el marco del Mecanismo de la Unión, en particular mediante la formulación de situaciones hipotéticas de respuesta ante catástrofes sobre la base de las evaluaciones de riesgo a que se refiere el artículo 6, letra a), y el inventario de riesgos a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra c), la cartografía de los medios disponibles y la elaboración de planes para el despliegue de las capacidades de reacción.».

5) El artículo 11 queda modificado como sigue:

a) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Grupo Europeo de Protección Civil».

b) Los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Se creará un Grupo Europeo de Protección Civil. Constará de una reserva común de capacidades de respuesta previamente comprometidas por los Estados miembros e incluirá módulos, otras capacidades de respuesta y expertos.

2. Basándose en los riesgos detectados, la Comisión determinará los tipos y el número de capacidades clave de reacción necesarias para el Grupo Europeo de Protección Civil (en lo sucesivo, «objetivos de capacidad»). La Comisión supervisará los avances respecto de los objetivos de capacidad y las lagunas persistentes y animará a los Estados miembros a abordar tales lagunas. La Comisión podrá apoyar a los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, letra i), y en el artículo 21, apartado 2.».

c) Los apartados 7 y 8 se sustituyen por el texto siguiente:

«7) Las capacidades de respuesta que los Estados miembros pongan a disposición del Grupo Europeo de Protección Civil estarán disponibles para las operaciones de respuesta en el marco del Mecanismo de la Unión, previa solicitud de ayuda a través del Centro de Coordinación, salvo cuando los Estados miembros se enfren-

ten a una situación excepcional que afecte de manera sustancial a la ejecución de funciones nacionales.

8. Cuando se desplieguen, las capacidades de respuesta se mantendrán bajo el mando y control de los Estados miembros que las hayan puesto a disposición y podrán ser retiradas en caso de que estos se enfrenten a una situación excepcional que afecte de manera sustancial a la ejecución de funciones nacionales, impidiéndoles seguir poniendo a disposición tales capacidades de respuesta.

Cuando proceda, la Comisión deberá asumir la coordinación de las diferentes capacidades de respuesta a través del Centro de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16.».

d) Se añade el apartado 10 siguiente:

«10. Las referencias a la Capacidad Europea de Respuesta a Emergencias y a la reserva común voluntaria se entenderán hechas al Grupo Europeo de Protección Civil.».

6) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«rescEU

1. Se procederá a la creación de rescEU, cuya finalidad será prestar ayuda cuando las capacidades existentes no permitan dar una respuesta eficaz a las catástrofes.

2. rescEU se compondrá de las capacidades siguientes:

- a) capacidades aéreas de extinción de incendios forestales;
- b) capacidades de bombeo de gran potencia;
- c) capacidades de búsqueda y rescate urbanos;
- d) hospitales de campaña y equipos médicos de emergencia

3. La Comisión podrá adquirir, alquilar, arrendar o contratar por algún otro medio capacidades susceptibles de ser desplegadas en los casos a que se refiere el apartado 1, de acuerdo con las normas financieras de la UE.

4. Sobre la base de los riesgos detectados y aplicando un enfoque multirriesgo, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 30 a fin de definir el tipo de capacidades de respuesta necesarias, además de las mencionadas en el apartado 2 del presente artículo, y revisar la composición de rescEU en consecuencia. Deberá garantizarse la coherencia con las demás políticas de la Unión.

Cuando, en caso de catástrofe o de una catástrofe inminente, haya razones imperativas de emergencia que así lo requieran, el procedimiento previsto en el artículo 31 se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo.

5. La Comisión establecerá los requisitos de calidad aplicables a las capacidades de respuesta que formen parte de rescEU. Dichos requisitos se basarán en normas acordadas a nivel internacional, cuando existan tales normas.

6. La Comisión velará por que las capacidades a que se refiere el apartado 2 estén disponibles y puedan ser desplegadas en el marco del Mecanismo de la Unión.

7. Las capacidades de rescEU estarán disponibles para su uso en las operaciones de respuesta llevadas a cabo en el marco del Mecanismo de la Unión a raíz de toda solicitud de ayuda presentada a través del Centro de Coordinación. La decisión de su despliegue corresponderá a la Comisión, que conservará el mando y control de las operaciones.

8. En caso de despliegue, la Comisión acordará con el Estado miembro solicitante el despliegue operativo de las capacidades de rescEU. El Estado miembro solicitante deberá garantizar la coordinación operativa de sus propias capacidades y actividades de rescEU durante las operaciones.

9. Cuando proceda, la Comisión asumirá la coordinación de las diferentes capacidades de respuesta a través del Centro de Coordinación, de conformidad con los artículos 15 y 16.

10. Cuando la Comisión obtenga equipos, como los de extinción de incendios forestales, a través de un procedimiento de adquisición, alquiler o arrendamiento, deberá garantizarse que:

A) en caso de adquisición de equipos, un acuerdo entre la Comisión y un Estado miembro prevea el registro de dichos equipos en el Estado miembro en cuestión;

B) en caso de alquiler o arrendamiento, se registre el equipo en un Estado miembro.

11. Se informará a los Estados miembros de la situación operativa de las capacidades de rescEU a través del Sistema de Comunicación e Información.».

7) Se inserta el siguiente artículo 12 *bis*:

«Artículo 12 *bis*. Información al Parlamento Europeo y al Consejo

La Comisión informará cada dos años al Parlamento Europeo y al Consejo de las operaciones y progresos realizados de conformidad con los artículos 11 y 12.».

8) En el artículo 13, el título y la primera frase del apartado 1 se sustituyen por el texto siguiente:

«**Red de Conocimientos sobre Protección Civil de la Unión**

1. La Comisión creará una red de agentes e instituciones implicados en la protección civil y la gestión de catástrofes, que, junto con la Comisión, constituirán una Red de Conocimientos sobre Protección Civil de la Unión.

Esta Red llevará a cabo las siguientes tareas en el ámbito de la formación, la experiencia adquirida y la difusión de conocimientos, en estrecha coordinación, cuando proceda, con los centros de conocimiento competentes:”.

9) En el artículo 15, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando en el territorio de la Unión se produzca una catástrofe o se detecte una amenaza de catástrofe inminente, el Estado miembro afectado podrá solicitar ayuda a través del Centro de Coordinación. La solicitud será lo más concreta posible. Las solicitudes de asistencia tendrán una vigencia máxima de 90 días, a menos que la presencia de nuevos factores justifique que el Centro de Coordinación mantenga la ayuda o preste ayuda adicional.».

10) En el artículo 16, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando fuera del territorio de la Unión se produzca una catástrofe o se detecte una amenaza de catástrofe inminente, el país afectado podrá solicitar ayuda a través del Centro de Coordinación. Esta ayuda también podrá solicitarse a través de las Naciones Unidas y sus organismos, o a través de una organización internacional competente. Las solicitudes de asistencia tendrán una vigencia máxima de 90 días, a menos que la presencia de nuevos factores justifique que el Centro de Coordinación mantenga la ayuda o preste ayuda adicional.».

11) En el artículo 19, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La dotación financiera para la aplicación del Mecanismo de la Unión durante el período comprendido entre 2014 y 2020 será de 631 566 000 EUR a precios corrientes.

480 630 000 EUR a precios corrientes provendrán de la rúbrica 3 («Seguridad y ciudadanía») del marco financiero plurianual y 150 936 000 EUR a precios corrientes provendrán de la rúbrica 4 («Europa global»).».

12) Se inserta el artículo 20 *bis* siguiente:

«Artículo 20 *bis*. Visibilidad

Cualquier ayuda o financiación otorgada en virtud de la presente Decisión dará la oportuna visibilidad a la Unión, en particular a través de la exhibición destacada de su emblema en el caso de las capacidades a que se refieren los artículos 11 y 12, y el artículo 21, apartado 2, letra c).».

13) El artículo 21 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, el texto de la letra j) se sustituye por el texto siguiente:

«j) establecimiento, gestión y mantenimiento de resEU, de conformidad con el artículo 12;”.

b) El apartado 2 queda modificado como sigue:

i) La letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) los costes necesarios para mejorar o reparar las capacidades de respuesta para pasar de manera que pasen a un estado de preparación y disponibilidad que permita desplegarlas como parte del Grupo Europeo de Protección Civil, de acuerdo con los requisitos de calidad establecidos por este y, en su caso, con las recomendaciones formuladas en el proceso de certificación («costes de adaptación»). Estos costes podrán incluir los costes relacionados con la operabilidad e interoperabilidad de los módulos y otras capacidades de respuesta, la autonomía, la autosuficiencia, la transportabilidad, el embalaje y otros costes necesarios, siempre que estén relacionados específicamente con la participación de las capacidades en el Grupo Europeo de Protección Civil.

Los costes de adaptación podrán cubrir:

i) el 75 % de los costes subvencionables en el caso de mejora, siempre que la cifra no supere el 50 % del coste medio del desarrollo de la capacidad;

ii) el 75 % de los costes subvencionables en caso de reparación.

Las capacidades de respuesta que se benefician de la financiación mencionada en los incisos i) y ii) se pondrán a disposición como parte del Grupo Europeo de Protección Civil durante un periodo mínimo de cinco y diez años, respectivamente, salvo en el caso de que su vida económica útil sea inferior.

Los costes de adaptación podrán consistir en costes unitarios o cantidades fijas únicas determinados por tipo de capacidad.».

ii) Se suprime la letra d).

c) Se añaden los apartados siguientes:

«3. La ayuda financiera para la acción a que se refiere la letra j) del apartado 1 incluirá todos los costes necesarios para garantizar que las capacidades de rescEU estén disponibles y puedan ser desplegadas en el marco del Mecanismo de la Unión en caso de catástrofe o amenaza de catástrofe inminente en la Unión o en un Estado participante.

Los costes a que se refiere el párrafo primero incluirán, cuando proceda:

(a) los costes relativos a la adquisición, alquiler o arrendamiento de las capacidades rescEU;

(b) los costes relativos a la utilización de las capacidades rescEU, incluido el transporte;

(c) los costes relativos a la contratación de los servicios de organismos públicos o privados necesarios para el uso de las capacidades rescEU.

4. los costes a que se refiere el apartado 3, letra a), podrán consistir en costes unitarios, cantidades fijas únicas o tipos fijos determinados por categoría o tipo de capacidad, según proceda.».

14) El artículo 23 queda modificado como sigue:

a) El título se sustituye por el texto siguiente:

«**Medidas subvencionables relacionadas con los equipos y operaciones**»

b) Los apartados 2, 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. El importe de la asistencia financiera de la Unión para los recursos asignados al Grupo Europeo de Protección Civil no podrá superar el 75 % de los costes de funcionamiento de las capacidades, incluidos el transporte, en caso de catástrofe o de amenaza de catástrofe inminente en la Unión o en un Estado participante.

3. El apoyo financiero de la Unión para el transporte podrá cubrir como máximo el 75 % del total de los costes subvencionables relacionados con el transporte de las capacidades previamente asignadas al Grupo Europeo de Protección Civil en caso de catástrofe o de amenaza de catástrofe inminente fuera de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.

4. El apoyo financiero de la Unión para los recursos de transporte relacionados con la capacidad previamente asignadas al Grupo Europeo de Protección Civil de conformidad con el artículo 11 podrá también cubrir como máximo el 100 % del

total de los costes subvencionables descritos en las letras a), b), c) y d), cuando sea necesario para que la puesta en común de la asistencia de los Estados miembros sea eficaz desde el punto de vista operativo, y siempre que los costes se refieran a:

a) el alquiler a corto plazo de una capacidad de almacenamiento para almacenar temporalmente la ayuda de los Estados miembros, con el fin de facilitar su transporte coordinado;

b) el transporte desde el Estado miembro que haya ofrecido la ayuda al Estado miembro que facilite su transporte coordinado;

c) el reembalaje de la ayuda de los Estados miembros, a fin de aprovechar al máximo las capacidades de transporte o cumplir requisitos operativos específicos; o

d) el transporte local, el tránsito y almacenamiento de la ayuda puesta en común con vistas a garantizar una entrega coordinada en el destino final del país solicitante.».

c) Se añade el apartado siguiente:

«8) Los gastos de transporte podrán consistir en costes unitarios, cantidades fijas únicas o tipos fijos determinados por categoría de costes.».

15) En el artículo 26, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Las acciones que reciban asistencia financiera en el marco de la presente Decisión no recibirán ayuda de ningún otro instrumento financiero de la Unión. No obstante, a título de excepción, la asistencia financiera concedida en virtud de los artículos 21, 22 y 23 de la presente Decisión no impedirán la financiación por otros instrumentos de la Unión en las condiciones que en ellos se establecen.

La Comisión velará por que los solicitantes o beneficiarios de ayuda financiera en virtud de la presente Decisión le faciliten información sobre la ayuda financiera recibida de otras fuentes, y en particular del presupuesto general de la Unión, y sobre las solicitudes de ayuda en curso.

2. Se intentará que exista sinergia y complementariedad con los demás instrumentos de la Unión, como las políticas de apoyo a la cohesión, el desarrollo rural, la investigación y la salud, así como la migración y la seguridad. En caso de intervención en terceros países para hacer frente a una crisis humanitaria, la Comisión velará por la complementariedad y la coherencia tanto de las acciones financiadas en el marco de la presente Decisión como de las financiadas al amparo del Reglamento (CE) n.º 1257/96.».

16) En el artículo 28, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las organizaciones internacionales o regionales y los países que participan en la Política Europea de Vecindad podrán cooperar en las actividades desarrolladas en el marco del Mecanismo de la Unión cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales que lo permitan.».

17) En el artículo 32, apartado 1, el texto de las letras g) y h) se sustituye por el texto siguiente:

g) la creación, gestión y mantenimiento de rescEU, según lo establecido en el artículo 12, y en particular los criterios aplicables a las decisiones de despliegue y los procedimientos operativos.

h) la creación y organización de la Red de Conocimientos sobre Protección Civil de la Unión, según lo establecido en el artículo 13.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

4. Informació

4.55. Activitat parlamentària

4.55.15. Convocatòries

Sessió 3 de la Diputació Permanent

CONVOCADA PER AL 27 DE DESEMBRE DE 2017

Presidència del Parlament

D'acord amb l'article 75.1 i 3 del Reglament, us convoco a la sessió següent de la Diputació Permanent el 27 de desembre de 2017, a les 10.00 h, a la sala de grups.

Ordre del dia

Procediment per a interposar un recurs d'inconstitucionalitat contra la Resolució de la Presidència del Senat, del 27 d'octubre de 2017, per la qual es publica l'Acord del ple del Senat, pel qual s'aproven les mesures requerides pel Govern, a l'empara de l'article 155 de la Constitució. Tram. 212-00001/11. Grup Parlamentari de Junts pel Sí. Debat i votació de la proposta d'interposició de recurs d'inconstitucionalitat (dicamen del Consell de Garanties Estatutàries: BOPC 559, 4 i proposta d'interposar recurs: BOPC 561, 3).

Palau del Parlament, 19 de desembre de 2017

La presidenta, Carme Forcadell i Lluís

4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans

4.70.10. Altres comunicacions

Informe del Consell de l'Audiovisual de Catalunya sobre el pluralisme als espais d'opinió de la televisió de l'11 al 30 de setembre de 2017

337-00039/11

PRESENTACIÓ: PRESIDENT DEL CONSELL DE L'AUDIOVISUAL DE CATALUNYA

Reg. 72153 / Coneixement: Mesa de la Diputació Permanent, 18.12.2017

A la presidenta del Parlament

Molt Honorable Presidenta,

Em plau de fer-vos a mans l'*Informe sobre el pluralisme als espais d'opinió de la televisió de l'11 al 30 de setembre de 2017*, i l'Acord pel qual s'aprova, perquè en tingueu coneixement i als efectes oportuns.

Es tracta del primer informe que analitza el grau de pluralisme de les tertúlies de les televisions que es reben a Catalunya i es planteja com un assaig metodològic per a una possible sistematització i inclusió dins l'anàlisi global del pluralisme.

Cordialment,

Barcelona, 4 de desembre de 2017

Roger Loppacher i Crehuet, president del Consell de l'Audiovisual de Catalunya

N. de la r.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Informe del Consell de l'Audiovisual de Catalunya sobre l'observança del pluralisme polític en la televisió i la ràdio corresponent al juny del 2017

337-00040/11

PRESENTACIÓ: PRESIDENT DEL CONSELL DE L'AUDIOVISUAL DE CATALUNYA
Reg. 72184 / Coneixement: Mesa de la Diputació Permanent, 18.12.2017

A la presidenta del Parlament

Molt Honorable Presidenta,

Em plau de fer-vos a mans l'*Informe sobre l'observança del pluralisme polític a la televisió i a la ràdio durant el mes de juny de 2017*, i l'Acord pel qual s'aprova, perquè en tingueu coneixement i als efectes oportuns.

Cordialment,

Barcelona, 11 de desembre de 2017

Roger Loppacher i Crehuet, president del Consell de l'Audiovisual de Catalunya

N. de la r.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.
